



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCXXIII No. 16

México, D.F., lunes 22 de agosto de 2005

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Relaciones Exteriores

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Economía

Secretaría de Agricultura, Ganadería,
Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Secretaría de la Función Pública

Secretaría de Educación Pública

Banco de México

Avisos

Indice en página 110

\$9.00 EJEMPLAR

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Desastre Natural, con motivo de las lluvias extremas y viento los días 23, 24 y 25 de julio de 2005, en diversos municipios del Estado de Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

CARLOS MARIA ABASCAL CARRANZA, Secretario de Gobernación, asistido por MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29, 32, 34, 35, 36 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 22, 23, 28, 29, 34 y 35 y Anexo I de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número 522/2005 de fecha 27 de julio de 2005, el Gobierno del Estado de Veracruz solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CNA), emitiera su opinión técnica respecto al paso de la tormenta tropical “Gert” en los municipios de El Higo, Pánuco, Ozuluama y Pueblo Viejo de esa entidad federativa.

Que mediante oficio número BOO.-593 de fecha 29 de julio de 2005 y recibido por el Estado de Veracruz el 2 de agosto del presente, la CNA emitió su opinión técnica respecto de dicho evento, mismo que en su parte conducente dispone lo siguiente: “...en opinión de la CNA de acuerdo a las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, ocurrieron lluvias extremas y viento los días 23, 24 y 25 de julio de 2005 en los municipios de El Higo, Pánuco, Ozuluama y Pueblo Viejo del estado de Veracruz.”

Que con fecha 3 de agosto de 2005, se llevó a cabo la instalación del Comité de Evaluación de Daños.

En consecuencia con fecha 16 de agosto de 2005, se llevó a cabo la Sesión de Entrega de Resultados del Comité de Evaluación de Daños, en la cual se presentó el diagnóstico de los recursos necesarios para la atención de los daños, así como la solicitud de Declaratoria de Desastre Natural respectiva.

Con base en lo anterior, se determinó procedente emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL, CON MOTIVO DE LAS LLUVIAS EXTREMAS Y VIENTO LOS DIAS 23, 24 Y 25 DE JULIO DE 2005, EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 1o.- Se declara como zona de desastre a los municipios de El Higo, Pánuco, Ozuluama y Pueblo Viejo del Estado de Veracruz.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de poder acceder a los recursos con cargo al FONDEN de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil y las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 35 de las Reglas de Operación del FONDEN, se hará del conocimiento de los medios de comunicación del Estado de Veracruz a través de boletín.

México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil cinco.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por la agrupación denominada Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL SEÑOR HUMBERTO ALFONSO ROMERO MEDINA DE LA AGRUPACION DENOMINADA IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Ferrocarril de Cuernavaca número 117, colonia Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, código postal 11400.

II.- Relación de bienes inmuebles: Señaló un inmueble susceptible de aportarse al patrimonio de la asociación religiosa para cumplir con su objeto, ubicado en: Ferrocarril de Cuernavaca número 117, colonia Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, código postal 11400.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

"Establecer lugares de culto o reunión con fines religiosos, y de que sean respetados, su destinación religiosa y su carácter confesional específico".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Humberto Alfonso Romero Medina.

VI.- Relación de asociados: Humberto Alfonso Romero Medina, Gustavo Gómez Alvarez, Paola Cristina Gómez Alvarez, Ernesto Armando Renero Gamiño, María Victoria Alvarez Beltrán y Rosa Noemí Sanabria Estrada.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Relación de ministros de culto: Humberto Alfonso Romero Medina, Gustavo Gómez Alvarez, David Sánchez Ruiz y Héctor Eduardo Alarcón Osorio.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

Méjico, D.F., a 29 de julio de 2005.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Doctor Luis Ernesto Derbez Bautista y a la ciudadana Embajadora María de Lourdes Aranda Bezaury, para aceptar y usar las condecoraciones que les confiere el Gobierno de la República de Austria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III DEL APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso al ciudadano Doctor **Luis Ernesto Derbez Bautista**, Secretario de Relaciones Exteriores, para aceptar y usar la Gran Condecoración de Honor en Oro con Marco, Primera Clase, que le confiere el Gobierno de la República de Austria.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso a la ciudadana Embajadora **María de Lourdes Aranda Bezaury**, para aceptar y usar la Gran Condecoración de Honor en Plata con Marco, que le confiere el Gobierno de la República de Austria.

México, D.F., a 15 de junio de 2005.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Rafael García Tinajero Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Dr. Javier Laynez Potisek y a la ciudadana Susan Elisabeth Gould Cass, para aceptar y usar las condecoraciones que les otorgan el Gobierno de la República de Austria y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III DEL APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso al ciudadano Dr. **Javier Laynez Potisek**, para aceptar y usar la Gran Condecoración de Honor, en Plata, que le otorga el Gobierno de la República de Austria.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso a la ciudadana **Susan Elisabeth Gould Cass**, para aceptar y usar la Condecoración "*Member of the British Empire*", que le otorga el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

México, D.F., a 13 de julio de 2005.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **María Guadalupe Suárez Ponce**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga al Sr. Laurent Beaudoin, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en grado de Venera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 30., 50., 60. fracción II, 33, 40, y 42 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al Sr. Laurent Beaudoin, Presidente y CEO de *Bombardier, Inc.*, quien ha sido un decidido impulsor de la presencia de dicha empresa en México, a través de diversos proyectos en materia de transporte, contribuyendo con ello al fortalecimiento de las relaciones económicas entre Canadá y México;

Que el Sr. Laurent Beaudoin se ha consolidado como un activo promotor de nuestro país en Canadá, particularmente la Provincia de Québec y mantiene un sólido interés porque la empresa que preside amplíe sus inversiones en México;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al Sr. Laurent Beaudoin, la citada Condecoración en el grado de Venera, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga al Sr. Laurent Beaudoin, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Venera.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintidós de agosto de dos mil cinco.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga al Dr. Claude Fell, Profesor Emérito de la Universidad Sorbonne Nouvelle París III, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en el grado de Insignia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 30., 50., 60. fracción II, 33, 40, 41 fracción VII y 42 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al Dr. Claude Fell, Profesor Emérito de la Universidad Sorbonne Nouvelle París III, por su amplio conocimiento y destacadas investigaciones sobre la literatura mexicana del siglo XX, así como por su invaluable apoyo para que las obras de los escritores mexicanos se publiquen en francés.

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al Dr. Claude Fell, Profesor Emérito de la Universidad Sorbonne Nouvelle París III, la citada Condecoración en el grado de Insignia, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga al Dr. Claude Fell, Profesor Emérito de la Universidad Sorbonne Nouvelle París III, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Insignia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la Ciudad de París, Francia, el dieciocho de agosto de dos mil cinco.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la Convocatoria al Concurso Público General de Ingreso a la Rama Técnico-Administrativa del Servicio Exterior Mexicano 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 26 y 28 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30, 32 y 33 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; 38 y 39 de su Reglamento; 1 y 7 fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores en vigor, así como las demás disposiciones aplicables, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Relaciones Exteriores reconoce la importancia del trabajo que desarrolla la Rama Técnico-Administrativa del Servicio Exterior Mexicano y que busca su fortalecimiento con el ingreso de nuevos elementos, con capacidad y preparación suficientes para coadyuvar al buen funcionamiento de las representaciones diplomáticas y consulares del Estado Mexicano.

Que la Secretaría de Relaciones Exteriores necesita utilizar los más avanzados sistemas administrativos y tecnológicos, que constituyen una herramienta de enorme utilidad para la puesta en práctica de las acciones de política exterior al hacer más eficiente el uso de los recursos y promover la eficacia en el desarrollo de sus procedimientos en todos los órdenes, por lo que le resulta fundamental fortalecer el proceso de ingreso de nuevos funcionarios a la Rama Técnico-Administrativa del Servicio Exterior Mexicano asegurando sistemas de evaluación transparentes y con igualdad de oportunidades para todos.

Que la búsqueda de eficiencia y el grado de complejidad de los procesos administrativos y contables hacen indispensable promover el ingreso de personal calificado para trabajar en las representaciones diplomáticas y consulares de México en el exterior.

Que con el objeto de dar certidumbre y seguridad jurídica a las personas que tengan interés en ingresar al Servicio Exterior Mexicano y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, el ingreso de los nuevos funcionarios de carrera a la Rama Técnico-Administrativa se hará sobre la base del principio de oposición, mediante un concurso público que contemple los requisitos, exámenes y cursos en términos de lo establecido por el ordenamiento legal citado y su Reglamento, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y por recomendación de la Comisión de Personal, se convoca al Concurso Público General de Ingreso a la Rama Técnico-Administrativa del Servicio Exterior Mexicano 2005, con el fin de cubrir hasta 25 plazas en la categoría de Técnico Administrativo "C", en los siguientes términos:

I. Perfil

Este Concurso está diseñado para integrar cuadros al Servicio Exterior Mexicano de Carrera que cumplan con el perfil idóneo para llevar a cabo funciones de diseño, análisis, administración y ejecución de planes, programas y presupuestos en las representaciones de México en el exterior y para el seguimiento y administración de los recursos financieros, materiales y humanos de las diferentes unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

II. Requisitos

De conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y atendiendo las necesidades de la Secretaría, el aspirante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana y el documento de renuncia de la otra nacionalidad;
- 2) Ser menores de 30 años de edad, en casos excepcionales, la Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano podrá dispensar este requisito si a su juicio así lo amerita el perfil académico y profesional del aspirante;
- 3) Tener buenos antecedentes;
- 4) Ser apto física y mentalmente para el desempeño de las funciones del Servicio Exterior;
- 5) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- 6) Haber cumplido por lo menos la educación media superior (bachillerato o equivalente) de enseñanza en instituciones mexicanas o extranjeras, y
- 7) Dominio del idioma inglés.

Preferentemente los aspirantes deben tener:

Conocimiento del marco jurídico y normativo de la Administración Pública y del gasto público; diseño y análisis de proyectos y técnicas presupuestales; contabilidad general y de la gestión gubernamental; gestión y desarrollo de personal; administración de recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos; matemáticas financieras y estadística; así como aplicación de los principales programas informáticos (paquetería).

III. Etapas del Concurso

El Concurso Público General para ingresar a la Rama Técnico-Administrativa, se desarrollará en cuatro etapas, cada una de las cuales será eliminatoria.

La calificación mínima aprobatoria para cada examen será 8 (ocho) puntos sobre 10 (diez). Los aspirantes que no obtengan la calificación mínima aprobatoria en cualquiera de los exámenes quedarán automáticamente eliminados del Concurso. Los resultados de los exámenes son de carácter inapelable.

III.1 Primera Etapa

- 1). Los aspirantes que deseen participar, deberán llenar una solicitud de inscripción en la página de Internet de la Secretaría en la siguiente dirección electrónica: www.sre.gob.mx, en el botón del Concurso Público General de Ingreso a la Rama Técnico-Administrativa, el periodo de inscripción, que será improrrogable, iniciará el martes 23 de agosto de 2005 y concluirá el miércoles 14 de septiembre de 2005 a las 14:00 horas.

El lunes 19 de septiembre de 2005, se dará a conocer la lista de los aspirantes que, por haber satisfecho los requisitos del perfil señalado, hayan sido aceptados para llevar a cabo la revisión curricular y la entrega de documentos. Dicha lista será publicada en la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la siguiente dirección electrónica: www.sre.gob.mx.

- 2). Los candidatos que hayan sido seleccionados para realizar la revisión curricular, deberán entregar la documentación que se señala a continuación sin excepción:
 - Acta de nacimiento, emitida y certificada por el Oficial del Registro Civil o por las representaciones consulares y diplomáticas de México en el exterior. (No se aceptará copia certificada ante notario público);
 - Curriculum vitae;

- Dos cartas de buenos antecedentes expedidas recientemente por persona física o institución, conforme al formato proporcionado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, disponible en la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la siguiente dirección electrónica: www.sre.gob.mx;
- Cuatro fotografías de frente tamaño pasaporte a color;
- Copia de títulos o certificados académicos que acrediten el grado obtenido (mínimo bachillerato o equivalente) expedido por una institución educativa mexicana, debidamente reconocida, presentando el original para cotejar. En caso de tratarse de certificados o títulos expedidos por instituciones extranjeras, los documentos deberán presentarse debidamente traducidos, legalizados y/o apostillados.

Los documentos previamente citados, deberán entregarse en el periodo, que será improrrogable, del lunes 19 de septiembre de 2005 al miércoles 19 de octubre de 2005 de 10:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en los módulos de recepción dispuestos en la Secretaría de Relaciones Exteriores, ubicada en la avenida Ricardo Flores Magón número 1, planta baja, Tlatelolco, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, México, D.F.; en el edificio de Paseo de la Reforma número 175, planta baja, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F.; en las delegaciones foráneas de la Secretaría, así como en las representaciones de México en el exterior.

El lunes 24 de octubre de 2005 se dará a conocer la lista de los aspirantes que, por haber satisfecho la revisión curricular y presentado los documentos solicitados, hayan sido aceptados para participar en la segunda etapa del concurso. Dicha lista será exhibida en el Área de Conferencias de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ubicada en la avenida Ricardo Flores Magón número 1, planta baja, Tlatelolco, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, México, D.F.; en el edificio de Paseo de la Reforma número 175, planta baja, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F.; en las delegaciones metropolitanas y foráneas de la Secretaría; en las representaciones de México en el exterior; y publicada en la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la siguiente dirección electrónica: www.sre.gob.mx.

III.2 Segunda Etapa

Los exámenes de la segunda etapa consistirán de:

- 1). Examen técnico orientado a los conocimientos del perfil señalado, que se realizará el lunes 14 de noviembre de 2005 a las 9:00 horas;
- 2). Examen de español; que se realizará el martes 15 de noviembre de 2005 a las 9:00 horas;
- 3). Examen escrito para comprobar el dominio del idioma inglés; que se realizará el día miércoles 16 de noviembre de 2005 a las 9:00 horas.

Los exámenes de esta segunda etapa se llevarán a cabo en:

- a) México, D.F., en las instalaciones del Área de Conferencias de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en Tlatelolco, avenida Ricardo Flores Magón número 1, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, México, D.F.
- b) Mexicali, Baja California; Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León y Mérida, Yucatán; los aspirantes que soliciten presentar los exámenes de esta etapa en estas ciudades, deberán consultar en la Delegación Foránea de la Secretaría de Relaciones Exteriores que corresponda, la ubicación en la que se desarrollarán dichos exámenes.

Los resultados de esta segunda etapa serán publicados el miércoles 30 de noviembre de 2005 en las instalaciones del Área de Conferencias de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ubicada en la avenida Ricardo Flores Magón número 1, planta baja, Tlatelolco, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, México, D.F.; en el edificio de Paseo de la Reforma número 175, planta baja, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F.; en las delegaciones metropolitanas y foráneas de la Secretaría; en las representaciones de México en el exterior; y en la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la siguiente dirección electrónica: www.sre.gob.mx.

III.3 Tercera Etapa

Los exámenes de la tercera etapa tendrán verificativo únicamente en las instalaciones del Área de Conferencias de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en Tlatelolco, ubicadas en la avenida Ricardo Flores Magón número 1, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, México, D.F.

- 1). Examen psicológico; que se llevará a cabo el lunes 5 de diciembre de 2005, a partir de las 9:00 horas;

- 2). Examen oral del idioma inglés, que se llevará a cabo el martes 6 de diciembre de 2005 a las 9:00 horas;
- 3) Entrevistas con funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de las áreas afines a las funciones que realizarán, con funcionarios de otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como con académicos de las áreas de contaduría y administración y que se llevarán a cabo el miércoles 7 y, de ser necesario, el jueves 8 de diciembre de 2005, a partir de las 9:00 horas.

Los resultados de la tercera etapa serán publicados el viernes 16 de diciembre de 2005 en las instalaciones del Área de Conferencias de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ubicadas en la avenida Ricardo Flores Magón número 1, planta baja, Tlatelolco, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, México, D.F.; en el edificio de Paseo de la Reforma número 175, planta baja, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F.; en las delegaciones metropolitanas y foráneas de la Secretaría; en las representaciones de México en el exterior; y en la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la siguiente dirección electrónica www.sre.gob.mx.

III.4 Cuarta Etapa

Únicamente participarán en esta etapa que se desarrollará exclusivamente en la Ciudad de México, los 25 candidatos que hayan aprobado con las mejores calificaciones las tres etapas eliminatorias anteriores, y consistirá de:

- 1). Examen médico; que tendrá lugar en una institución de salud pública que se dará a conocer en su oportunidad, y se llevará a cabo el miércoles 4 y jueves 5 de enero de 2006, a partir de las 7:00 horas;
- 2) Curso de capacitación en el Instituto Matías Romero al que deberán presentarse y en donde quedarán inscritos a partir del lunes 9 de enero al viernes 10 de febrero de 2006;
- 3) Un periodo de experiencia práctica en la Secretaría, del lunes 13 de febrero al viernes 12 de mayo de 2006, en las áreas administrativas que se les indicarán oportunamente.

Esta etapa, al igual que las anteriores, será eliminatoria. Para aprobarla, los candidatos deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, quienes participen en la cuarta etapa, serán considerados becarios. El monto de la beca ascenderá a \$7,700.00 (siete mil setecientos pesos mensuales).

Es importante señalar que si alguno de los becarios obtiene una calificación menor a ocho en una de las materias del curso de capacitación en el Instituto Matías Romero, quedará automáticamente descalificado y eliminado de la tercera etapa del concurso.

De conformidad con las fracciones III y IV del artículo 33 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, transcurridos los períodos a los que se refieren los puntos 2 y 3 de la cuarta etapa de la presente Convocatoria, la Comisión Personal del Servicio Exterior Mexicano, evaluará el desempeño de los becarios, para determinar si han aprobado y, consecuentemente, si se recomienda su nombramiento como Técnico Administrativo "C".

Al finalizar el periodo de experiencia práctica en la Secretaría, todos los participantes que aprueben la cuarta etapa eliminatoria, quedarán adscritos, sin excepción, a una representación en el extranjero, atendiendo a las necesidades de la Secretaría.

Antes de recibir su nombramiento como técnicos administrativos "C", deberán rendir por escrito la protesta de lealtad y servicio correspondiente.

CALENDARIO DE ACTIVIDADES CONCURSO PUBLICO GENERAL DE INGRESO A LA RAMA TECNICO-ADMINISTRATIVA 2005	
ACTIVIDAD	FECHA
PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION	LUNES 22 DE AGOSTO DE 2005
PRIMERA ETAPA	MARTES 23 DE AGOSTO A MIERCOLES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2005
PUBLICACION DE ASPIRANTES ACEPTADOS EN LA PRIMERA ETAPA	LUNES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005
PERIODO DE VALORACION CURRICULAR Y ENTREGA DE DOCUMENTOS	LUNES 19 DE SEPTIEMBRE A MIERCOLES 19 DE OCTUBRE DE 2005
PUBLICACION DE ASPIRANTES ACEPTADOS EN LA SEGUNDA ETAPA	LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2005

SEGUNDA ETAPA	LUNES 14, MARTES 15 Y MIERCOLES 16 DE NOVIEMBRE
PUBLICACION DE ASPIRANTES ACEPTADOS EN LA TERCERA ETAPA	MIERCOLES 30 DE NOVIEMBRE
TERCERA ETAPA	LUNES 5 A JUEVES 8 DE DICIEMBRE DE 2005
PUBLICACION DE ASPIRANTES ACEPTADOS EN LA CUARTA ETAPA	VIERNES 16 DE DICIEMBRE DE 2005
EXAMEN MEDICO	MIERCOLES 4 Y JUEVES 5 DE ENERO DE 2006
CURSO DE CAPACITACION EN EL INSTITUTO MATIAS ROMERO	LUNES 9 DE ENERO A VIERNES 10 DE FEBRERO DE 2006
PERIODO DE EXPERIENCIA PRACTICA	LUNES 13 DE FEBRERO AL VIERNES 12 DE MAYO DE 2006

IV. Disposiciones finales

Solamente se tomarán en consideración las solicitudes de inscripción que reúnan todos los requisitos señalados en la presente Convocatoria y que sean requisitadas en la siguiente página de Internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores: www.sre.gob.mx en el botón del Concurso Público General de Ingreso a la Rama Técnico-Administrativa del Servicio Exterior Mexicano 2005 a partir del martes 23 de agosto de 2005 hasta las 14:00 horas del miércoles 14 de septiembre de 2005, improrrogable.

La decisión sobre la aceptación de las solicitudes será inapelable. La documentación de los aspirantes que sean eliminados en alguna de las etapas, podrá ser recogida dentro de los 90 días siguientes a la conclusión de la tercera etapa del Concurso, en las oficinas de la Dirección General del Servicio Exterior y de Personal, ubicadas en Paseo de la Reforma número 175, 5o. piso, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., posterior al plazo de 90 días, la Secretaría de Relaciones Exteriores no será responsable de la custodia de la documentación que no haya sido recogida por el interesado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Cualquier caso no contemplado en la presente Convocatoria será resuelto por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

TERCERO.- Para cualquier duda o información adicional, los interesados deberán comunicarse a los siguientes teléfonos 9159-3369 y 5063-3000, extensión 3746 y/o a las siguientes direcciones electrónicas de la Secretaría de Relaciones Exteriores: mdelrio@sre.gob.mx o ligonzalez@sre.gob.mx.

CUARTO.- Para la aclaración de dudas relacionadas exclusivamente con la entrega y recepción de documentos, los interesados deberán comunicarse a los siguientes módulos de la Secretaría de Relaciones Exteriores:

Avenida Ricardo Flores Magón número 1, planta baja, Tlatelolco, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, México, D.F., y en Paseo de la Reforma número 175, planta baja, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., teléfonos 9159-3369, 5063-3000, extensión 3746; y en las delegaciones foráneas de la Secretaría de Relaciones Exteriores ubicadas en Aguascalientes, Aguascalientes, teléfono 918-1294; Baja California, Mexicali, teléfono 552-4819; Baja California Sur, La Paz, teléfono 125- 0737; Campeche, Campeche, teléfono 811-3524; Ciudad Juárez, Chihuahua, teléfono 611-8098; Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, teléfono 602-9147; Chihuahua, Chihuahua, teléfonos 413-0965 y 426-5718; Coahuila, Torreón, teléfono 716-2978; Colima, Colima, teléfono 312-9945; Durango, Durango, teléfono 825-2762; Estado de México, Toluca, teléfono 213-1632; Guanajuato, León, teléfono 713-5439; Guerrero, Acapulco, teléfono 484-5578; Hidalgo, Pachuca, teléfono 714-7610; Jalisco, Guadalajara, teléfono 3614-1286; Morelia, Michoacán, teléfono 313-0057; Morelos, Cuernavaca, teléfono 322-8217; Nayarit, Tepic, teléfono 212-6590; Nuevo León, Monterrey, teléfono 8347-3531; Oaxaca, Oaxaca, teléfono 513-4911; Puebla, Puebla, teléfono 235-0938; Querétaro, Querétaro, teléfono 216-6134; Quintana Roo, Cancún, teléfono 884-8014; San Luis Potosí, San Luis Potosí, teléfono 812-3811; Sinaloa, Culiacán, teléfono 714-2560; Sonora, Hermosillo, teléfono 212-5885; Tabasco, Villahermosa, teléfono 315-1500; Tamaulipas, Ciudad Victoria, teléfono 312-9887; Tapachula, Chiapas, teléfono 626-2708; Tijuana, Baja California, teléfono 682-9762; Tlaxcala, Tlaxcala, teléfono 462-8396; Veracruz, Jalapa, teléfono 812-8539; Yucatán, Mérida, teléfono 926-2003; y Zacatecas, Zacatecas, teléfono 922-0661.

Dado en Tlatelolco, Distrito Federal, a los diecisésis días del mes de agosto de dos mil cinco.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, y 40., fracciones I y III de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, México ha mantenido restricciones a la importación definitiva de automóviles usados, con el objeto de apoyar a la industria automotriz mexicana, la cual es la más importante en materia de exportación, únicamente por debajo de las exportaciones de hidrocarburos;

Que a partir de 2004 se permite la libre importación de los automóviles nuevos procedentes de los Estados Unidos de América y de Canadá;

Que el precio de los automóviles usados en los Estados Unidos de América ha sido tradicionalmente más bajo que en nuestro país, por lo que el permitir la importación definitiva de dichos automóviles tendría como efecto bajar ligeramente el precio de los que se enajenen en México;

Que la industria mexicana fabricante de vehículos automotores reconoce que las medidas tomadas en el pasado para regularizar la estancia ilegal de automóviles usados en el país, no han solucionado el problema ya que se ha continuado con la importación temporal de automóviles con la intención de no retornarlos al extranjero, afectando su actividad;

Que las restricciones para la importación definitiva de los automóviles usados han tenido el efecto de que algunas personas lucren con mexicanos de pocos ingresos que adquieren automóviles usados de procedencia extranjera;

Que la internación temporal de automóviles que no son retornados al extranjero provoca un problema social para México y un problema legal importante para los propietarios de dichos vehículos;

Que a partir del 1 de enero de 2009, México no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de automóviles usados, que sean originarios de Estados Unidos de América o de Canadá, cuyo año-modelo sea de más de diez años anteriores al de la importación;

Que ante tales circunstancias, y en tanto se llega a la fecha señalada en el párrafo anterior, con el objeto de ordenar el mercado de automóviles usados, y que con ello se propicie su adquisición por personas de escasa capacidad económica, se considera conveniente reducir la protección arancelaria y eliminar parcialmente las restricciones no arancelarias para la importación de automóviles usados, a fin de que a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se pueda efectuar la importación de automóviles usados que sean originarios de Estados Unidos de América y de Canadá, cuyo año-modelo sea de entre diez y quince años, anteriores al año de la importación, lo que permitirá que se adquieran automóviles usados a precios razonables con plena seguridad jurídica;

Que se considera conveniente otorgar un tratamiento para que la carga tributaria por concepto del impuesto al valor agregado que se cause por la importación definitiva de automóviles usados, sea similar a la que hubiera correspondido en el caso de haberlo adquirido en México, para lo cual se estima necesario permitir que en la importación definitiva de automóviles usados, el referido impuesto se calcule sobre un margen de comercialización del 30%;

Que a efecto de que las medidas antes señaladas permitan un margen de protección a los fabricantes nacionales de automóviles, se considera necesario que la Secretaría de Economía pueda fijar cupo para regular el número de automóviles usados que en el futuro se importen y que desde la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2008 se aplique a la importación de automóviles usados un arancel del 10%;

Que resulta conveniente facilitar que los automóviles usados a que hace referencia este Decreto, puedan cambiar del régimen de importación temporal al de importación definitiva, pagando los impuestos correspondientes y sin necesidad de tener que retornar el vehículo hasta la frontera;

Que es necesario contar con un adecuado control vehicular sobre los automóviles usados que sean importados, por lo que es indispensable que los mismos se registren y obtengan placas de la entidad federativa que corresponda, tan pronto sean importados legalmente;

Que la Comisión de Comercio Exterior ha emitido opinión favorable respecto de las medidas señaladas;

Que para permitir que quienes tienen un automóvil usado en México lo puedan cambiar por uno nuevo, sin que la importación de automóviles usados los perjudique al bajar ligeramente el precio de los automóviles a sustituir, se considera conveniente eximir totalmente del pago del impuesto sobre automóviles nuevos a las adquisiciones de automóviles cuyo precio de enajenación al consumidor final no exceda de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 MN), y en un 50% a aquellas en las que el precio de enajenación o valor en aduana de los automóviles, según se trate, se encuentre comprendido entre \$150,001.00 (ciento cincuenta mil un pesos 00/100 MN) y \$190,000.00 (ciento noventa mil pesos 00/100 MN), en ambos casos sin considerar el impuesto al valor agregado, que se realicen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, lo que se derivará en la disminución del precio de los vehículos nuevos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se permite la importación definitiva de los vehículos automotores usados de transporte de hasta quince pasajeros y de los camiones de capacidad de carga hasta de 4,536 Kg, incluyendo los de tipo panel, así como los remolques y semirremolques tipo vivienda, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.02, 8702.90.03, 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01, 8703.31.01, 8703.32.01, 8703.33.01, 8703.90.99, 8704.21.02, 8704.21.03, 8704.31.04, 8704.31.99 y 8716.10.01, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, cuyo año-modelo sea de entre diez y quince años anteriores al año en que se realice la importación, siempre que el Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamblaje del vehículo en los Estados Unidos de América, Canadá o México.

Se establece un arancel ad-valorem del 10%, para las fracciones arancelarias aplicables a la importación definitiva de los vehículos automotores usados a que se refiere este Decreto, sin que se requiera permiso previo de la Secretaría de Economía.

La importación definitiva a que se refiere este artículo se realizará mediante pedimento, el cual únicamente podrá amparar un vehículo usado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La importación temporal de los vehículos usados a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, que se realice a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, podrá convertirse en definitiva pagando los impuestos correspondientes, actualizados desde la fecha en que se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago.

Para el trámite de importación definitiva de los vehículos señalados en el párrafo que antecede se requerirá su presentación física ante la autoridad aduanera, conforme al procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Economía podrá fijar cupos anuales para la importación definitiva de automóviles usados.

ARTÍCULO CUARTO. El impuesto al valor agregado que se cause por la importación definitiva de automóviles usados conforme al presente Decreto, se efectuará considerando únicamente el margen de comercialización. Para los efectos del presente Decreto, se entenderá que el margen de comercialización es el 30% del valor del automóvil, adicionado con el impuesto general de importación y de las demás contribuciones, que, en su caso, se paguen por la importación.

ARTÍCULO QUINTO. Los propietarios de los vehículos importados en definitiva conforme al presente Decreto, deberán cumplir con el trámite de registro señalado en la Ley del Registro Público Vehicular, debiendo presentar copia del pedimento de importación definitiva.

ARTÍCULO SEXTO. Los agentes aduanales, por la tramitación del pedimento de importación definitiva de los automóviles usados a que se refiere el presente Decreto, tendrán derecho a la contraprestación señalada en el último párrafo de la fracción IX, del artículo 160 de la Ley Aduanera.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se considerará que los vehículos importados en definitiva al país conforme al presente Decreto se encuentran legalmente en el mismo hasta que dichos vehículos se inscriban en el Registro Público Vehicular y obtengan las placas de circulación.

La legal estancia en territorio nacional de los vehículos que se importen de conformidad con el presente Decreto se acreditará con el pedimento de importación definitiva, la constancia de inscripción en el Registro Público Vehicular y las placas de circulación respectivas o documento equivalente que permita la circulación del vehículo.

ARTÍCULO OCTAVO. Se exime del pago del impuesto sobre automóviles nuevos que se cause por la primera enajenación de automóviles que se realice al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos, cuyo precio de enajenación al consumidor, incluyendo el precio del equipo opcional, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones, no exceda de la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), siempre que el impuesto mencionado no sea trasladado ni cobrado al adquirente de los automóviles mencionados.

Así mismo, se exime del pago del mencionado impuesto por la importación definitiva de automóviles que realice directamente el consumidor final, siempre que el valor en aduana no exceda de la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Tratándose de automóviles cuyo precio de enajenación o valor en aduana, según se trate, se encuentre comprendido entre \$150,001.00 (ciento cincuenta mil un pesos 00/100 MN) y \$190,000.00 (ciento noventa mil pesos 00/100 MN), la exención a que se refiere este artículo será del 50% del pago del impuesto sobre automóviles nuevos.

Las cantidades a que se refiere este artículo se actualizarán en el mes de septiembre de cada año, iniciando en el mes de septiembre de 2006, para lo cual se aplicará el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de agosto del último año hasta el mes de agosto inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO NOVENO. La aplicación de los beneficios que establece el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las personas físicas que antes de la entrada en vigor del presente Decreto tengan en el país automóviles usados importados temporalmente, de aquellos a los que se refiere el primer párrafo del artículo primero de este instrumento, podrán cambiarlos al régimen de importación definitiva, sin necesidad de que se efectúe el retorno al extranjero.

Para la determinación de las contribuciones, y las regulaciones no arancelarias aplicables a la importación definitiva de los vehículos usados a que se refiere este artículo, se considerará como fecha de internación del vehículo la del pago de las contribuciones para su importación definitiva.

En los casos a que se refiere este artículo, las personas físicas podrán efectuar el cambio de importación temporal a definitiva únicamente por un vehículo. Para efectuar el cambio de régimen aduanero previsto en este párrafo no será obligatoria la presentación de la documentación comprobatoria de la importación temporal del automóvil de que se trate.

El cambio de importación temporal a definitiva previsto en este artículo, únicamente se podrá efectuar durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Para el trámite de importación definitiva de los vehículos señalados en este artículo se requerirá presentarlos físicamente ante la autoridad aduanera, conforme al procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales.

No podrán ser objeto de importación definitiva los vehículos automotores usados que se encuentren embargados, asegurados o decomisados o que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal, antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Las autoridades publicarán en una o varias páginas de internet los datos de identificación de los vehículos a que se refiere este artículo que sean importados en definitiva, debiendo contener por lo menos el Número de Identificación Vehicular y el número de pedimento. La información de los vehículos en la página de internet deberá estar disponible para el público en general por lo menos tres meses posteriores a la fecha de su importación definitiva.

TERCERO. Para los efectos del artículo séptimo de este Decreto la inscripción en el Registro Público Vehicular y la obtención de las placas de circulación o del documento equivalente que permita la circulación del vehículo podrá obtenerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la importación definitiva del vehículo de que se trate.

CUARTO. Los poseedores de vehículos que no puedan ser objeto de importación definitiva conforme al presente Decreto, siempre que no se encuentren sujetos a un procedimiento administrativo en materia aduanera, contarán con un plazo que terminará el 31 de diciembre de 2005 para donarlos al Fisco Federal o retornarlos al extranjero.

QUINTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se coordinará con las Entidades Federativas, que así lo deseen, para la aplicación de este Decreto retribuyéndoles, en su caso, con una cantidad equivalente a la recaudación no participable que se obtenga en los términos del Segundo Transitorio del presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO que tiene por objeto establecer los lineamientos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la elaboración de sus anteproyectos de presupuesto de egresos, así como las bases para la coordinación de acciones entre las secretarías de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, a efecto de brindar el apoyo necesario al Congreso de la Unión para la aprobación de la Ley de Ingresos de la Federación y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 22 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 10., 40., 50., 11, 14, 17, 19, 20, 22 y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y

CONSIDERANDO

Que la programación del gasto público federal se debe basar en las directrices y planes nacionales de desarrollo económico y social que formule el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dependencia a la que corresponde proyectar y calcular los ingresos de la Federación, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la estabilidad financiera del país, así como hacerse cargo de las actividades de programación y presupuesto del gasto público federal;

Que, a efecto de no alterar el equilibrio presupuestario y mantener finanzas públicas sanas, es de vital importancia que para el gasto que se prevea en el Presupuesto de Egresos de la Federación, simultáneamente se defina la fuente de los recursos necesarios para su financiamiento en la Ley de Ingresos correspondiente;

Que debe existir una adecuada colaboración y comunicación entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de que la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación incluyan las previsiones de ingreso y gasto necesarias para garantizar el desarrollo sustentable de la Nación;

Que corresponde a la Secretaría de Gobernación conducir las relaciones políticas del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la dependencia facultada legalmente para proporcionar al Congreso de la Unión datos estadísticos sobre la recaudación, las finanzas públicas y la deuda pública, así como los datos estadísticos e información general que puedan contribuir a una mejor comprensión de las proposiciones contenidas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, y

Que a efecto de garantizar que el Gobierno Federal brinde el apoyo que, en el ámbito de su competencia, sea necesario para que la Ley de Ingresos de la Federación y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación sean emitidos en los plazos constitucionales, es conveniente que exista una adecuada coordinación entre las secretarías de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público respecto de las acciones que a cada una de ellas corresponde realizar, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la elaboración de sus anteproyectos de presupuesto de egresos, así como las bases para la coordinación de acciones entre las secretarías de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, a efecto de brindar el apoyo necesario al Congreso de la Unión para la aprobación de la Ley de Ingresos de la Federación y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al elaborar sus anteproyectos de presupuesto de egresos, deberán atender estrictamente lo siguiente:

- I. El techo presupuestario que fije el Ejecutivo Federal, acorde con el financiamiento del gasto público que permita mantener la estabilidad económica, y
- II. Las políticas, lineamientos y demás disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, durante el proceso de programación y presupuesto a que se refiere el Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales y de la Unidad de Política y Control Presupuestario, podrá convocar a reuniones de trabajo a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por conducto de sus Direcciones Generales de Programación, Organización y Presupuesto o sus áreas equivalentes, con la participación, en su caso, de la Unidad de Política de Ingresos, de la Unidad de Legislación Tributaria, de la Unidad de Inversiones y de la Dirección General Jurídica de Egresos.

Las reuniones a que se refiere el párrafo anterior, tendrán por objeto analizar los anteproyectos de presupuesto de egresos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, facilitar la elaboración de las modificaciones y ajustes, en los términos de los artículos 21, 27, 28 y 29 del citado Reglamento.

La elaboración del Proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación deberá concluir de acuerdo con las fechas que sean informadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con la anticipación necesaria para que su presentación se realice en el plazo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enviará a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con la debida anticipación, el Proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para que, en su caso, sean sometidos a la consideración del titular del Ejecutivo Federal, observando en lo conducente el Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez que se hayan presentado la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando se estime necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, podrán acordar reuniones de trabajo con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para determinar la conveniencia de integrar documentación o información que faciliten el avance en el proceso de discusión y aprobación por parte del Congreso de la Unión.

De conformidad con lo dispuesto por las leyes del Servicio de Administración Tributaria y de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, cualquier dato o información que, en relación con la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y las iniciativas de reformas a las leyes fiscales, se solicite por la Cámara de Diputados o, en general, por el Congreso de la Unión, grupos parlamentarios o legisladores federales, será proporcionada por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que se coordinará con la Secretaría de Gobernación para que la citada información sea proporcionada a los solicitantes de forma adecuada. Para tal efecto, las dependencias y entidades deberán remitir oportunamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información previamente solicitada.

ARTÍCULO SEXTO.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sólo podrán asistir a reuniones de trabajo que se celebren con legisladores o con cualquier servidor público del Congreso de la Unión para analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y las iniciativas de reformas a las leyes fiscales o de cualesquiera otras que tengan algún impacto presupuestario, con la participación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en todo momento corresponderá la representación y coordinación de la Administración Pública Federal en materia presupuestaria, de financiamiento del gasto público y de política tributaria.

Las secretarías de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público mantendrán la coordinación necesaria, a efecto de lograr una adecuada conducción de las relaciones entre el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, durante el proceso de aprobación de los instrumentos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En caso de que las secretarías de Gobernación o de Hacienda y Crédito Público detecten que alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal realiza trámites, gestiones o actividades de cabildeo en relación con los documentos señalados en el artículo anterior, directamente o a través de terceros ante el Congreso de la Unión, grupos parlamentarios o legisladores federales, o asiste a reuniones sin atender lo señalado en el presente Acuerdo, inmediatamente lo harán del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública para los efectos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de las subsecretarías de Ingresos o de Egresos, según corresponda, podrá expedir los lineamientos a que se refiere el artículo primero o cualesquiera otros que, en su caso, sean necesarios para la correcta y debida aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionadas con el proceso de programación y presupuesto para el ejercicio fiscal 2006, continuarán vigentes en lo que no se contrapongan al presente Acuerdo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

REVISION ante un Panel Binacional conforme a lo dispuesto en el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en el caso de cemento Portland Gris y Clinker proveniente de México, resultados finales de la Sexta Revisión Administrativa Antidumping, expediente USA-98-1904-02.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

**REVISION ANTE UN PANEL BINACIONAL
CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1904
DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.**

EN EL CASO DE:)
CEMENTO PORTLAND GRIS Y)
CLINKER PROVENIENTE DE MEXICO)
Resultados Finales de la Sexta Revisión)
Administrativa Antidumping)
(1 de agosto de 1995 al 31 de julio de 1996))
_____)

OPINION Y DECISION DEL PANEL

26 de mayo de 2005

Panel: Steven W. Baker, Presidente
Peggy Louie Chaplin, Panelista
Alejandro Castañeda Sabido, Panelista
Ricardo J. Gil Chaveznava, Panelista
Hernany Veytia Palomino, Panelista

Comparecientes:

Por CEMEX, S.A. de C.V. ("CEMEX"): Greenberg Traurig (Irwin P. Altschuler, Esq., David Amerine, Esq., Jeffrey S. Neeley, Esq., y Rosa Jeong, Esq.)

Por Cementos de Chihuahua, S.A. de C.V.: White & Case (Gregory J. Spak, Esq. y Kristina Zissis, Esq.)

Por The Southern Tier Cement Committee: King & Spalding (Joseph W. Dorn, Esq., J. Michael Taylor, Esq., y Michael P. Mabile, Esq.)

Por la Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, Oficina del Abogado en Jefe de la Administración de Importaciones. (John D. McInerney, Esq., David W. Richardson, Esq., y Christina Sohar, Esq.)

CONTENIDO

- I. INTRODUCCION
- II. ASUNTOS PLANTEADOS Y RESUMEN DE LA DECISION
- III. ANTECEDENTES
 - A. Antecedentes Procesales
 - B. Cemento y Clinker
- IV. DERECHO APLICABLE
- V. CRITERIO DE REVISION
- VI. DISCUSION DE LOS ARGUMENTOS
 - A. Revocación
 - B. Curso de Operaciones Comerciales Normales

- C. **Vinculación**
- D. **A granel y en saco**
- E. **Cargos de las Terminales**
- F. **DIFMER**
- G. **Clasificación de Ventas CEP**

VII. DEVOLUCION

Apéndice A

I. INTRODUCCION

Este Panel Binacional fue establecido de conformidad con el Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("TLCAN")¹ y con el Título IV de la Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte² para considerar los argumentos presentados en las solicitudes de revisión de la resolución del 16 de marzo de 1998, elaborada por el Departamento de Comercio ("el Departamento"), Administración de Comercio Internacional, en su Sexta Revisión Administrativa de la resolución antidumping del 30 de agosto de 1990, sobre Cemento Portland Gris y Clinker proveniente de México.³ Los Resultados Finales del Departamento para el periodo revisado, del 1 de agosto de 1995 al 31 de julio de 1996, fueron publicados en el *Federal Register* como *Cemento Portland Gris y Clinker proveniente de México: Resultados Finales de la Revisión Administrativa de la Cuota Compensatoria*. 63 Fed. Reg. 12764, 16 de marzo de 1998.⁴

La Revisión del Panel Binacional a estos Resultados Finales fue iniciada de conformidad con las solicitudes presentadas por CEMEX, S.A. de C.V. ("CEMEX"), Cementos de Chihuahua, S.A. de C.V. ("CDC"),⁵ y el *Southern Tier Cement Committee* ("STCC"), todas presentadas el 14 de abril de 1998. Las Reclamaciones y sus escritos adicionales fueron presentados por CEMEX, CDC, y STCC, de acuerdo con la Regla 39 de las Reglas de Procedimiento del TLCAN, argumentando diversas determinaciones hechas por el Departamento en sus Resultados Finales.

II. ARGUMENTOS PRESENTADOS Y RESUMEN DE LAS RESOLUCIONES.

Las reclamaciones originales y adicionales argumentaban que los Resultados Finales del Departamento no estaban fundados en pruebas substanciales en el expediente, o de otra forma, que no estaban de conformidad a derecho en relación con varios puntos. CEMEX argumentó que la selección de la mercancía para efectos de modelo de comparación sobre una base de "vendidos o facturados" en lugar de una base de "producidos como", es contrario a derecho; que la determinación del Departamento de que las ventas nacionales de cemento vendido como Tipo V LA y Tipo II LA estaban fuera del "curso de operaciones comerciales normales", y que la exclusión en el cálculo del valor normal del cemento producido en las plantas de Campana y Yaqui, vendido como cemento Tipo I, no se encontraba fundamentada en pruebas substanciales en el expediente, o no estaba de conformidad con el derecho; que el uso del Departamento de hechos disponibles y la selección de los hechos disponibles en el cálculo del ajuste de la diferencia de la mercancía ("ajuste DIFMER" por sus siglas en inglés) no estaba sustentado en pruebas substanciales en el expediente administrativo; y que el uso de cemento Tipo I en saco y el cemento a granel para la comparación de las ventas en el mercado interno era contrario al derecho.

CDC argumentó que la emisión del Departamento de la resolución antidumping original, el inicio y la conducción de la presente revisión, fueron contrarios a derecho, debido a que se basaron en una solicitud que no estaba apoyada por los productores que representaran a toda, o al menos a la mayoría de la producción de la región; que la determinación de vincular a CDC y a CEMEX para efectos de calcular un margen de dumping no estaba fundamentada en pruebas substanciales en el expediente y/o, de otra manera, era contraria a derecho; que la metodología empleada por el Departamento para calcular el ajuste DIFMER no estaba basada en pruebas substanciales en el expediente y/o, de otra manera, era contraria a derecho; y que la decisión de negar un ajuste a los gastos indirectos de venta de CDC por el costo de financiar los depósitos en efectivo de las cuotas antidumping, no estaba fundamentada en pruebas substanciales en el expediente y/o, de otra manera, era contraria a derecho.

¹ Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("TLCAN"), firmado en Washington, D.C., Ciudad de México y Ottawa, el 7 de diciembre de 1992; acuerdos supplementarios firmados el 14 de septiembre de 1993; reproducidos en H. Doc. 103-159, Vol. I, y en 32 I.L.M. 605 (1993) (entrado en vigencia el 1 de enero de 1994).

² Ley Pública No. 103-182, aprobada el 8 de diciembre de 1993, 107 Stat. 2057; codificada en diversas secciones del título 19 y varios otros títulos.

³ Resolución Antidumping, Cemento Portland Gris y Clinker de México. 55 Fed. Reg. 35443 (30 de agosto de 1990).

⁴ Esta Decisión hará referencia a varias de las revisiones administrativas, opiniones judiciales y decisiones de paneles binacionales a lo largo de la investigación sobre el Cemento y Clinker mexicanos. Para facilitar dichas referencias, éstas serán señaladas como la Resolución, los Resultados Finales para la revisión administrativa correspondiente, la cita de la Corte, o el número de la Decisión del Panel apropiada. Las citas completas se encuentran en el Apéndice A.

⁵ CDC ha sido sucedido como una entidad corporativa de GCC Cemento, S.A. de C.V. La empresa será referida como CDC, tal como existió durante el periodo de revisión, para los efectos de esta decisión.

STCC reclamó que el cambio del Departamento durante la Sexta Revisión de “como facturado” por “como producido” no estaba fundado en ninguna base de hechos en el expediente administrativo, y estaba en conflicto con un largo estándar de práctica; que el Departamento se equivocó, basado en los hechos encontrados durante la verificación, al no excluir todas las ventas de CEMEX desde Hermosillo, y al aplicar, como una inferencia adversa, el margen de dumping más alto, previamente determinado para CEMEX; que el Departamento erróneamente concedió el precio de exportación reconstruido (“CEP” por sus siglas en inglés) compensando ajustes para CEMEX y para CDC; que el Departamento se equivocó al clasificar los gastos de operación de CEMEX y CDC en las terminales de distribución en los Estados Unidos, como gastos indirectos de venta; que el Departamento debió haber utilizado la totalidad de hechos adversos disponibles para aplicar el 20% adverso del ajuste DIFMER; que se le permitió a CEMEX y a CDC hacer deducciones inapropiadas al valor normal por gastos de fletes, basados en información que no cumplía con los requisitos del Departamento; que el Departamento permitió, indebidamente, que CEMEX hiciera ajustes al valor normal por descuentos asignados; que el Departamento incorrectamente permitió que CDC hiciera deducciones en su valor por argumentar “otros ajustes”; que el Departamento no dedujo los gastos indirectos de venta en el extranjero incurridos en las ventas en los Estados Unidos, al calcular el CEP, como es debido, y tampoco contabilizó adecuadamente en su cálculo los gastos indirectos de venta en el extranjero; y que el Departamento clasificó erróneamente las ventas de CDC en los Estados Unidos como ventas por precio de exportación indirecta, en lugar de ventas por precio de exportación reconstruido.

Entre la presentación de las reclamaciones y el último escrito en esta revisión, las decisiones tomadas por la Corte de Apelaciones para el Circuito Federal (“CACF”) apoyaron las metodologías utilizadas por el Departamento, en relación con diversos asuntos que han sido argumentados.⁶ Adicionalmente, basándose en el desarrollo de las revisiones administrativas subsecuentes de la resolución antidumping del cemento mexicano, las partes han modificado ciertas posiciones.⁷

Con esta retractación, los puntos de la litis que persisten para revisión por este Panel son: (con un resumen de las decisiones del Panel)

A. Revocación de la Resolución

¿Estaba basada en pruebas substanciales en el expediente y de acuerdo a derecho la negación del Departamento de revocar la Resolución Antidumping por alegaciones de defectos en el inicio de la investigación original por debajo del valor normal (“LTJV” por sus siglas en inglés)?

El Panel confirma la decisión del Departamento de rehusarse a revocar dicha Resolución.

B. Curso de operaciones comerciales normales

1. ¿Estaba basada en pruebas substanciales en el expediente y de acuerdo a derecho la determinación del Departamento de que las ventas en el mercado interno de CEMEX de cemento Tipo V, vendido como cemento Tipo II y Tipo V, producido en las plantas de Hermosillo, estaban fuera del curso de operaciones comerciales normales?

El Panel devuelve este punto al Departamento para su mayor consideración.

2. ¿Estaba fundamentada en pruebas substanciales en el expediente y de acuerdo a derecho la decisión del Departamento de que las ventas en el mercado interno de cemento Tipo V, producido en las plantas de Hermosillo, y vendido como cemento Tipo I, no podrían ser utilizadas para la determinación del valor normal, y la decisión de utilizar en la comparación del valor normal las ventas del cemento Tipo I producido en otras plantas mexicanas?

El Panel confirma el rechazo del Departamento de utilizar las ventas en el mercado interno del cemento Tipo V vendido como cemento Tipo I de las plantas de Hermosillo, para la comparación del valor normal, así como el uso de hechos adversos parciales disponibles al utilizar las ventas de cemento Tipo I producido por otras plantas mexicanas.

C. Vinculación

¿Estaba basada en pruebas substanciales en el expediente y de acuerdo a derecho la decisión del Departamento de tratar a CDC y a CEMEX como una sola entidad, es decir, de “vincular” a ambos productores con el propósito de calcular un solo margen de dumping?

El Panel confirma la decisión del Departamento de vincular a CDC y a CEMEX.

⁶ Micron Technology, Inc. v United States 243 F.3d 1301 (CAFC 2001) (varios argumentos de CEP); U.S. Steel Group v. United States 225 F.3d 1284 (CAFC 2000) (algunos gastos de CEP); NTN Bearing Corporation of America v. United States 295 F.3d 1263 (CAFC 2002) (depósitos en efectivo).

⁷ Memorial Adicional de STCC del 17 de abril de 2001; Argumentos presentados por CEMEX, CDC, y STCC, todos presentados el 24 de mayo de 2004; Trascipción de la -Audencia del 23 de febrero de 2005, páginas 134 y 148.

D. Saco y a granel

¿Estaba basada en pruebas substanciales en el expediente y de acuerdo a derecho la determinación del Departamento de que las ventas por saco y a granel constituyan productos idénticos, con tan sólo un ajuste por diferencias en el empaque, de tal manera que todo el universo de ventas de Tipo I fueran debidamente incluidas en el cálculo del valor normal?

El Panel apoya la determinación del Departamento de que el cemento a granel y en saco constituyen mercancías idénticas para efectos de comparación del valor normal.

E. Cargos de las terminales

¿Estaba basada en pruebas substanciales en el expediente y de acuerdo a derecho la determinación del Departamento de clasificar los cargos de las terminales en los Estados Unidos de CEMEX y de CDC, como gastos indirectos de venta?

El Panel confirma la decisión del Departamento relacionada con el tratamiento de los cargos de las terminales.

F. Ajuste DIFMER

1. ¿Estaba basado en pruebas substanciales en el expediente y de acuerdo a derecho el uso del Departamento de hechos adversos parciales disponibles para calcular el ajuste DIFMER?

El Panel apoya la determinación del Departamento de utilizar hechos adversos parciales disponibles para calcular el ajuste DIFMER.

2. ¿El cálculo DIFMER hecho por el Departamento estaba basado con precisión en la información disponible en el expediente?

El Panel devuelve la resolución al Departamento para mayor análisis y explicación relacionado con el cálculo.

G. Clasificación de Ciertas Ventas de CEP

¿Es adecuado el requerimiento de devolución hecho por el Departamento para reclasificar ciertas ventas como CEP?

El Panel devuelve este punto al Departamento para la reclasificación de las ventas en cuestión.

III. ANTECEDENTES**Antecedentes procesales**

El Departamento de Comercio emitió una Resolución de Cuotas Antidumping sobre el Cemento Portland Gris y Clinker, proveniente de México, el 30 de agosto de 1990.⁸ Posteriormente a la Resolución, se han dado diversas revisiones administrativas y procedimientos judiciales. (Ver el Apéndice A) Este procedimiento se refiere a la Sexta Revisión Administrativa, la cual cubre el periodo investigado del 1 de agosto de 1995 al 31 de julio de 1996. El Departamento publicó el Inicio de las Revisiones Administrativas por Cuotas Antidumping y por Subvenciones, y Solicitud de Revocación Parcial para esta revisión el 12 de agosto de 1996.⁹ Los Resultados Preliminares de la Revisión Administrativa Antidumping: Cemento Portland Gris y Clinker, proveniente de México, se publicaron el 10 de septiembre de 1997.¹⁰ Los Resultados Finales, parte de los cuales han sido reclamados en este procedimiento, fueron publicados el 16 de marzo de 1998.¹¹

Cemento y Clinker

El cemento es una mezcla calcinada de arcilla y piedra caliza, generalmente mezclada con otros componentes químicos. El Cemento Portland Gris es un cemento hidráulico, cemento (que fragua o se endurece bajo el agua) utilizado como un agente industrial aglutinante. El Cemento Clinker es un producto intermedio, fabricado durante la producción del cemento, y tiene como único uso ser puesto como cemento terminado. El Clinker generalmente tiene la forma de pequeñas bolitas negras grisáceas, en tanto que el cemento terminado tiene la forma de polvo gris.

El cemento se produce al triturar materiales que ocurren naturalmente juntos, como piedra caliza, arcilla y mineral de hierro. Estos materiales, se ponen en un tratamiento de calor para crear clinker, que ha sido molido y, cuando se necesita, es mezclado con otros materiales como yeso, para hacer el producto cemento. Los minerales que ocurren naturalmente en las materias primas pueden afectar la naturaleza del producto terminado. El cemento mezclado con agua, arena y otros añadidos, tales como grava o piedra triturada, produce concreto. El concreto es altamente consumido por la industria de la construcción, en la construcción de carreteras, y en la producción de bloques de concreto y unidades de concreto prefundido.

⁸ Resolución Antidumping: Cemento Portland Gris y Clinker, proveniente de México. 55 Fed. Reg. 35443.

⁹ 61 Fed. Reg. PÚB. # 156.

¹⁰ 62 Fed. Reg. 47626.

¹¹ 63 Fed. Reg. 12764.

Durante el periodo de revisión, el cemento portland gris, tanto en los Estados Unidos como en México, fue clasificado de conformidad con los estándares establecidos por la Sociedad Americana de Materiales de Prueba ("ASTM" por sus siglas en inglés). Las categorías de ASTM empiezan con el Tipo I, el cual se utiliza cuando no se requieran propiedades especiales, e incluye el Tipo II, Tipo III, Tipo IV y Tipo V. Cada tipo tiene más especificaciones rigurosas. Generalmente, un mayor tipo de cemento (p.e. Tipo V) también cumplirá estándares y tendrá la misma capacidad de usos que los de menor grado, como los Tipo II o Tipo I.¹²

IV. DERECHO APLICABLE

El Artículo 1904(1) del TLCAN señala que la revisión ante un Panel binacional, cuando sea solicitado por las partes, deberá reemplazar a la revisión judicial de las resoluciones finales antidumping. Aún cuando el tribunal nacional del país cuya resolución antidumping está siendo apelada sea reemplazado por un Panel binacional, el Panel binacional debe, sin embargo, elaborar su decisión basándose únicamente en la legislación del país importador, utilizando "leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente."¹³ Para esta revisión el Panel binacional actúa en el lugar de la Corte de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("CIT" por sus siglas en inglés), y, al igual que dicha Corte, está obligado por los precedentes judiciales de la Corte de Apelaciones para el Circuito Federal y por la Suprema Corte de los Estados Unidos.

El Panel reconoce y discute en los puntos apropiados de esta decisión que, ni las decisiones de la CIT, ni las opiniones de los paneles binacionales son vinculatorias para este Panel. Sin embargo, en la misma forma en que un juez de la CIT puede diferir de la naturaleza persuasiva de una decisión previamente emitida por otro juez de la CIT sobre el mismo asunto, este Panel puede observar, y lo hace, tanto las decisiones de la CIT como de otros paneles binacionales para tomarlas como guía, con la autoridad concedida a dichas opiniones, basadas en el análisis, razonamiento y persuasión en sus argumentos.¹⁴

La revisión ante un Panel Binacional se basa en la revisión del expediente administrativo hecho durante la investigación específica impugnada.¹⁵

V. CRITERIO DE REVISIÓN

El Panel binacional que reciba una controversia de acuerdo con el Capítulo 19 del TLCAN, debe utilizar el criterio de revisión establecido en el Artículo 1904(3) del TLCAN y en el Anexo 1911 del TLCAN. Para revisar una resolución hecha por una agencia estadounidense, el criterio requerido es el establecido en el código 19 USC § 1516a(b)(1)(B), el cual requiere que la autoridad investigadora "sostenga como ilegal cualquier resolución, determinación o conclusión que se encuentre... no estar fundada en pruebas substanciales en el expediente, o de otra manera, no estar de acuerdo a derecho."

Estos dos criterios han sido objeto de considerables interpretaciones judiciales. La Suprema Corte ha establecido que el criterio de pruebas substanciales requiere pruebas en el expediente que sean "más que un mero indicio. Esto significa que dichas pruebas sean tan relevantes que una persona razonable las pueda aceptar como adecuadas para sostener una conclusión." La prueba "deberá hacer más que crear una sospecha de la existencia del hecho a ser establecido ...deberá ser suficiente para justificar, si el juicio fuera ante un jurado, el rechazo para emitir un veredicto cuando parezca que la conclusión ha sido alcanzada por ella como un hecho para el jurado."¹⁶

Sin embargo, el criterio de las pruebas substanciales constituye "algo menos que el peso de la prueba, y la posibilidad de llegar a dos conclusiones inconsistentes a partir de la prueba no impide que un fallo de una agencia administrativa esté fundado en pruebas substanciales."¹⁷ El Panel está obligado a conceder "deferencia considerable" a la experiencia de la agencia, y, dada la opción entre "dos puntos de vista en conflicto" no puede sustituir su juicio por el de la agencia.¹⁸

¹² Las características físicas y usos del Cemento Portland Gris el Clinker se describen en la investigación de Cemento Portland y Cemento Clinker, proveniente de Japón, México y Venezuela. Números de Investigación 303-TA-21 (Revisión) y 731-TA-451, 461, 519 (Revisión), US ITC Publicación 3361, Octubre de 2000. Págs. I-23-27.

¹³ TLCAN, Artículo 1904.2

¹⁴ Rhone Poulen v. United States, 583 F. Supp. 607, 612 (CIT 1984)

¹⁵ El Artículo 1911 del TLCAN define "expediente administrativo" como:

(a) toda la información documental o de otra índole que se presente a la autoridad investigadora competente, o ésta obtenga, en el curso de un procedimiento administrativo, incluidos cualesquier comunicaciones gubernamentales relacionadas con el caso, así como cualquier acta de las reuniones con una sola de las partes interesadas que se requiera conservar;

(b) una copia de la resolución definitiva de la autoridad investigadora competente, que incluya la fundamentación y motivación de la misma;

(c) todas las transcripciones o actas de las reuniones o audiencias ante la autoridad investigadora competente; y

(d) todos los avisos publicados en el diario oficial de la Parte importadora en relación con el procedimiento administrativo.

¹⁶ Universal Camera Corp. v. NLRB, 340 U.S. 474, 477 (1951), citando Consolidated Edison Co. v. Labor Board, 305 U.S. 197, 229, y Labor Board v. Columbian Enameling & Stamping Co., 306 US 292, 300.

¹⁷ Consolo v. Federal Maritime Commission 383 U.S. 607, 620 (1966).

¹⁸ GMN Georg Mueller Nurnberg AG v. United States, 763 F. Supp. 607, 611 (CIT 1991); PPG Industries, Inc. v. United States, 708 F. Supp. 1327, 1329 (CIT, 1989).

Aunque merece gran deferencia, la determinación de la agencia deberá estar basada en un análisis adecuado y en un razonamiento. Debe haber una conexión racional entre los hechos encontrados y la elección hecha por la agencia, así como un camino razonablemente discernible de razonamientos con suficiente explicación para permitir al Panel formarse un juicio sobre la posición de la agencia.¹⁹

El segundo concepto bajo el criterio de revisión es que la resolución de la agencia debe estar "conforme a derecho." Este concepto ha sido discutido y desarrollado en su extensión en la estela de la decisión de la Suprema Corte en el caso Chevron USA, Inc. v. National Resources Defense Counsel, Inc.²⁰ Bajo esta Doctrina Chevron, el Panel debe conducir un análisis de dos pasos. La primera cuestión es si el Congreso se ha pronunciado directamente sobre el asunto preciso en cuestión. Si esto ocurre, debe darse efecto total a la clara intención expresada por el Congreso. Sin embargo, en áreas en donde el Congreso no se ha expresado directamente sobre la cuestión, el Panel revisor deberá determinar si la agencia, al aplicar la disposición, ha actuado razonablemente y ha hecho una interpretación permisible. Si la agencia ha hecho una determinación apropiada, el Panel no tiene permitido sustituir su propio juicio por el de la agencia.²¹

La aplicación de estos conceptos requiere que el Panel sostenga las resoluciones del Departamento de Comercio en los Resultados Finales, siempre que el Panel encuentre dichas resoluciones fundadas en las pruebas substanciales en el expediente y en concordancia con el derecho. Estos principios han sido discutidos en toda su extensión en numerosas decisiones de Panel bajo el TLCAN y bajo el Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá ("FTA" por sus siglas en inglés). El Panel particularmente recomienda, y por consiguiente adopta, las discusiones del Criterio de Revisión establecidos en las Decisiones de Panel correspondientes a la Cuarta, Quinta y Séptima Revisión Administrativa sobre Cemento y Clinker provenientes de México.²²

VI. DISCUSIÓN DE LOS ARGUMENTOS

A. Revocación

Argumento presentado

¿Estaba basada en pruebas substanciales en el expediente y de acuerdo a derecho la negación del Departamento de revocar la Resolución Antidumping por supuestos defectos en el inicio de la investigación original LTFV?

Decisión del Departamento

Durante la Sexta Revisión Administrativa, CDC argumentó al Departamento que la investigación original por debajo del valor normal, iniciada el 16 de octubre de 1989 era jurisdiccionalmente deficiente, ya que el Departamento la asumió sin medir si la solicitud tenía el apoyo requerido de una industria regional. CDC alegó que el Departamento no sólo debía dar por terminada la presente revisión, sino que también debería revocar la resolución antidumping subsiguiente. En los Resultados Finales de la Sexta Revisión, el Departamento determinó que había iniciado adecuadamente la investigación antidumping original y concluyó que carecía de autoridad legal para revocar la resolución en esta revisión.

Argumentos de las Partes

CDC

CDC argumenta que el Departamento condujo la investigación y emitió la resolución en franca violación a los requisitos establecidos bajo las disposiciones de industria regional en la legislación antidumping, ya que la investigación y la resolución del Departamento estuvieron basados en una solicitud de industria regional, que no fue presentada en representación del nivel requerido de productores de la región. CDC señala el vínculo legal que hay entre el concepto de "en representación de" y el término "industria."²³ CDC indica que la posición del solicitante para pedir una medida antidumping y la autoridad del Departamento para conceder dicha medida, dependen de como se defina el término "industria". De conformidad con el Código 19 U.S.C. §1677 (4)(C) el criterio se dirige a productores representando a "toda o casi toda" la producción dentro del mercado. CDC indica que durante la investigación se estableció que únicamente el 62 por ciento de la producción regional apoyó la solicitud.²⁴

STCC

STCC establece en su Memorial que CDC pudo haber impugnado la decisión del Departamento de iniciar la investigación original, presentando una apelación ante la CIT dentro de los 30 días posteriores a la publicación de la resolución antidumping, de conformidad con la disposición 19 U.S.C. § 1516a.

¹⁹ Estos conceptos son discutidos, y se dan referencias sustanciales, en la Decisión del Panel sobre la Quinta Revisión Administrativa, del 18 de junio de 1999, páginas 16 a 18.

²⁰ 467 U.S. 837 (1984).

²¹ Steel Authority of India, Ltd. v. United States, 146 F. Supp. 2d 900, 905 (CIT 2001).

²² Decisión sobre la Cuarta Revisión. Págs. 4 a 8; Decisión sobre la Quinta Revisión. Págs. 11 a 23, Decisión sobre la Séptima Revisión. Págs. 4 a 9. Estas decisiones se encuentran disponibles en la página de Internet del Secretariado del TLCAN <http://www.nafta-sec-alena.org>. Las Decisiones de Panel de Capítulo 19, bajo los número de caso, se encuentran en el Apéndice A.

²³ Ver, Gilmore Steel Corp. v. United States, 585 F. Supp. 670, 674-77 (Ct. Int'l Trade 1984)

²⁴ Memorial de CDC. 18 de febrero de 1999. Pág. 62.

STCC también indica que CDC no agotó todos sus recursos administrativos en la investigación original. El Artículo 1911 del TLCAN cubre el principio de “agotamiento de los recursos administrativos”, el cual debe ser aplicado por los paneles binacionales. “Tanto el TLCAN como los precedentes legales estadounidenses requieren que las partes agoten sus recursos administrativos antes de buscar la revisión de un asunto ante un Panel”²⁵ En virtud de que los recursos administrativos no fueron agotados, el Departamento no tuvo oportunidad de reparar ningún defecto en la solicitud, iniciando de oficio una investigación, de conformidad con la disposición 19 USC § 1673a(a) o reuniendo información adicional relacionada con el grado de apoyo de la industria para la solicitud.

El Departamento

El Departamento hacer notar que la impugnación a la investigación original por LTFV es extemporánea y va más allá de las facultades de este Panel. En el aviso de Inicio de la investigación original, el Departamento no sólo anunció que un “solicitante ha alegado que tiene el derecho de presentar la solicitud” sino que también invitó a cualquier parte nacional interesada que “deseara registrarse para apoyar u oponerse a esta solicitud, a que presentara una notificación por escrito ante la Secretaría Asistente para la Administración de Importaciones.”²⁶ El Departamento señaló que ningún miembro de la industria nacional del cemento notificó al Departamento estar en contra de la solicitud o del inicio de la investigación.²⁷ Ninguno de los productores mexicanos de cemento²⁸ cuestionaron que el inicio de ese procedimiento por parte del Departamento fuera contrario a derecho. El solicitante fue la única parte que apeló la resolución final del Departamento por LTFV.²⁹

Análisis

CDC presentó los mismos alegatos y los mismos argumentos que fueron hechos durante la Tercera, Cuarta y Quinta Revisiones precedentes a esta Sexta Revisión, y también fueron presentados desde la Séptima hasta la Decimotercera Revisión. La consistente decisión del Departamento de que no tiene “facultades para rescindir su investigación por LTFV” ha sido considerada y sostenida por los Paneles Binacionales en la Tercera, Quinta y Séptima Revisión.³⁰

Aún cuando las decisiones tomadas por otros Paneles nunca han sido consideradas vinculatorias, las opiniones consistentes, bien razonadas y completamente expresadas de estos Paneles, abrumadoramente apoyan la posición del Departamento de que cualquier impugnación jurisdiccional sólo podría presentarse en respuesta a la determinación original por LTFV y a la resolución de cuotas antidumping consecuente.³¹ No hay diferencia alguna en el expediente de hechos de revisión a revisión relacionada con esta reclamación. Este Panel adopta las opiniones de las Decisiones de los Paneles en la Tercera, Quinta y Séptima Revisiones en relación con este punto, y pone especial atención a la nota al pie de página número 9 de la Séptima decisión del Panel, relacionada con la falta de mecanismos dentro del procedimiento del Panel “para desalentar a la presentación de reclamaciones injustificadas y frívolas.”³²

B. Curso de operaciones comerciales normales

1. Primer Argumento Presentado

¿Estaba basada en pruebas substanciales en el expediente y de acuerdo a derecho la determinación del Departamento de que las ventas en el mercado interno de CEMEX de cemento Tipo V, vendido como cemento Tipo II y Tipo V, producido en las plantas de Hermosillo, estaban fuera del curso de operaciones comerciales normales?

Decisión del Departamento

En los Resultados Finales de la Sexta Revisión, el Departamento determinó que las ventas domésticas de cemento Tipo V vendido como cemento Tipo II y Tipo V de CEMEX, producido en las plantas de Hermosillo, estaban fuera del “curso de operaciones comerciales normales” y no podían ser utilizadas como base para calcular el valor normal.³³ Específicamente, en relación con el cemento Tipo II, el Departamento encontró que:

²⁵ Ver, Certain Cut-To-Length Carbon Steel Plate from Canada, USA-93-1904-04 (Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá “FTA”, 31 de octubre de 1994).

²⁶ Ver Cemento Portland Gris y Clinker de México, 54 Fed. Reg. 43190 (23 de octubre de 1989).

²⁷ Ver, Resolución Final por LTFV, 55 Fed. Reg. 29244 (1990)

²⁸ CEMEX, APASCO, S.A de C.V. y CDC

²⁹ Comité AD Hoc de los productores de Cemento Portland Gris de AZ-NM-TX-FL v. United States, Slip Op. 94-152 (26 de septiembre de 1994).

³⁰ Decisión del Panel en la Tercera Revisión. Págs. 9 a 28; Decisión del Panel en la Quinta Revisión. Págs. 24 a 43, Decisión del Panel en la Séptima Revisión. Págs. 65 a 70.

³¹ El Panel señala que estas conclusiones se refieren específicamente a las revisiones administrativas anuales y no adopta ninguna posición relacionada con la facultad de revisión de asuntos bajo procedimientos de revisión por extinción.

³² El pie de página número 9 de la Decisión del Panel en la Séptima Revisión, en la página 70 establece que: “la persistencia de CDC al perseguir esta reclamación después de haber sido rechazada por dos paneles previos, resalta ante el panel uno de los defectos del proceso de revisión ante un panel binacional, es decir, la falta de un mecanismo de sanción efectiva para desalentar reclamaciones injustificadas y frívolas. Ver Regla de la CIT 11(b).”

³³ Resultados Finales de la Sexta Revisión. Págs. 12770-773.

(1) el volumen de las ventas domésticas de Tipo II es extremadamente pequeño, comparado con las ventas de otros tipos de cemento; (2) el número y clase de clientes que compran cemento Tipo II es sustancialmente diferente de otros tipos de cemento; (3) el Tipo II es un cemento especial, vendido a un mercado específico; (4) las distancias en los envíos y los costos de fletes para el cemento Tipo II vendido en el mercado interno son significativamente mayor que en el caso de las ventas de otros tipos de cemento; y (5) las ganancias de CEMEX por las ventas de Tipo II son menores en comparación con sus ganancias en todos los tipos de cemento.³⁴

El Departamento añadió que:

(i) CEMEX no vendió cemento Tipo II en México, hasta que inició su producción para exportación a mediados de los años ochenta, a pesar de que la pequeña demanda nacional para ese producto existía desde antes; y (ii) las ventas de cemento Tipo II continúan exhibiendo una calidad promocional que no es evidente en las ventas normales de cemento de CEMEX.³⁵

El Departamento también encontró que las ventas de cemento Tipo V como Tipo V fueron “menos inusuales” que las ventas como Tipo II, no obstante el cemento Tipo V estuvo fuera del curso de operaciones comerciales normales, basado en los mismos factores mencionados anteriormente en relación con el cemento Tipo II.³⁶

Argumentos de las Partes

El Departamento

El Departamento hizo su determinación de curso de operaciones comerciales normales basándose en el siguiente lenguaje legal:

19 U.S.C. § 1677(15) Curso de operaciones comerciales normales.

El término “curso de operaciones comerciales normales” significa las condiciones y prácticas que, en un periodo razonable previo a la exportación de la mercancía en cuestión, han sido normales en el comercio bajo consideración respecto a la mercancía de la misma clase o tipo. La autoridad administrativa deberá considerar las siguientes ventas y negociaciones, entre otras, como fuera del curso de operaciones comerciales normales:

- (A) Las ventas descartadas (por estar debajo del costo) de acuerdo con la sección 1677b(b)(1) de este título.
- (B) Las negociaciones (entre personas afiliadas que quedan) descartadas (para fines de cálculo de costo) de acuerdo con la sección 1677b(f)(2) de este título.

Leyendo esta disposición y la Declaración de Acción Administrativa (*Statement of Administrative Action “SAA”*)³⁷ juntas, el Departamento encontró claramente que la determinación de si las ventas (distintas a las especificadas en la sección 771(15)) están dentro del curso de operaciones comerciales normales deberá basarse en un análisis comparativo de las ventas en cuestión con las ventas de mercancías de la misma clase o tipo, generalmente hechas en el mercado interno (es decir, el Departamento deberá considerar si ciertas ventas domésticas de cemento son normales en comparación con otras ventas domésticas de cemento).³⁸

Para llegar a su decisión, el Departamento reconoció el propósito de la disposición sobre el curso de operaciones comerciales normales, el cual es “prevenir que los márgenes de dumping se basen en ventas que no son representativas” del mercado interno.³⁹ El Departamento señaló que el Congreso no ha especificado un criterio particular para el uso del Departamento, pero que el Departamento tiene discreción para elegir cómo analizar mejor los diversos factores involucrados al determinar si las ventas se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales.⁴⁰ El Departamento evalúa todas las circunstancias particulares de las ventas en cuestión, reconociendo que cada compañía tiene sus propias condiciones y prácticas particulares en su mercado. Aquí, la decisión del Departamento de excluir las ventas de cemento Tipo II y Tipo V del cálculo del valor normal “se centró en la naturaleza inusual y características de estas ventas, comparadas con la vasta masa de otras ventas domésticas de CEMEX” y la conclusión de que estas ventas estuvieron fuera del curso de operaciones comerciales normales.⁴¹

³⁴ Id. en 12771.

³⁵ Id.

³⁶ Id.

³⁷ Al considerar el lenguaje de la disposición, la SAA establece que “Comercio deberá considerar otros tipos de ventas o transacciones fuera del curso de operaciones comerciales normales cuando tales ventas o transacciones tengan características que no son normales comparadas con las ventas o transacciones generalmente hechas en el mismo mercado. SAA, H.R. Doc. No. 103-316, Vol. 1, 103d Cong. (1994), Pág. 834 (énfasis añadido).

³⁸ Resultados Finales de la Sexta Revisión. Pág. 12770.

³⁹ Id.

⁴⁰ Id.

⁴¹ Resultados Finales de la Sexta Revisión. Pág. 12770

Adicionalmente, el 10 de marzo de 1997, el Departamento envió un cuestionario a CEMEX en relación con dos aspectos: las tendencias históricas de sus ventas y la "calidad promocional" de las ventas del Tipo II de CEMEX. CEMEX no respondió a ninguno de estos dos puntos, y el Departamento concluyó que los hechos relacionados con esta Sexta Revisión Administrativa no habían cambiado desde la Segunda Revisión Administrativa, cuando se trataron y se encontró que las tendencias de las ventas y la calidad promocional de las ventas Tipo II (y Tipo V) resultaron estar fuera del curso de operaciones comerciales normales.

El Departamento rindió su decisión únicamente en el expediente de la Sexta Revisión, pero reconoció que los hechos fueron muy similares a aquellos que permitieron al Departamento concluir en la Segunda Revisión que las ventas domésticas de cemento Tipo II y de Tipo V estaban fuera del curso de operaciones comerciales normales, y esa determinada fue sostenida por el Circuito Federal en el caso de CEMEX (133 F. 3d 897 (CAFC 1998) ("... la decisión de Comercio de que las ventas de cemento Tipo II y Tipo V estuvieron fuera del curso de operaciones comerciales normales estaba fundamentada en pruebas substanciales.")

CEMEX

En el Memorial presentado de acuerdo con la Regla 57(1) del Panel, y consistentemente a lo largo de esta revisión, CEMEX no critica la legislación aplicable, pero afirma que el Departamento erró al no "considerar o reconocer las pruebas en el expediente, las cuales indicaban que las ventas domésticas de CEMEX de cemento Tipo V LA a clientes de Tipo II LA y de Tipo V LA estuvieron dentro del curso de operaciones comerciales normales."⁴² CEMEX argumentó que los resultados finales "sólo reconocen las pruebas que supuestamente apoyan un resultado preconcebido en determinaciones anteriores" y omite considerar ciertos factores normalmente relevantes para las determinaciones de ventas en el curso de operaciones comerciales normales.⁴³

Primero, CEMEX argumentó que sus ventas domésticas de cemento Tipo II y Tipo V se hicieron en virtud de la solicitud bona fide hecha por los clientes para esos tipos de cemento.⁴⁴ Aún cuando el Departamento verificó en revisiones administrativas anteriores que existía un mercado nacional establecido para estos tipos de cemento, y que los clientes de CEMEX solicitaron dichos cementos, en los resultados finales de esta revisión el Departamento no reconoció que tal demanda existiera.⁴⁵ CEMEX alegó que la presencia o ausencia de una demanda local bona fide "ha sido un factor clave, presentado en virtualmente todos los análisis del curso de operaciones comerciales normales hechos por Comercio".⁴⁶ A la inversa, el Departamento ha "encontrado de manera consistente que la ausencia de una demanda en el mercado interno, es indicativa de ventas hechas fuera del curso de operaciones comerciales normales".⁴⁷

CEMEX afirmó que el centro de la cuestión sobre el curso de operaciones comerciales normales es si las ventas en sí, y no su volumen, fueron hechas dentro del curso de operaciones comerciales normales.⁴⁸ Consecuentemente, CEMEX alegó que "el pequeño volumen de ventas relativas a clientes de Tipo II LA y Tipo V LA, comparado con las ventas de Tipo I, aislados, no son indicativos de ventas hechas fuera del curso de operaciones comerciales normales, cuando, como en este caso, el volumen absoluto de ventas es significativo y esas ventas son hechas para satisfacer una demanda bona fide en el mercado interno".⁴⁹

Segundo, CEMEX reclamó que el Departamento falló al no considerar otras pruebas en el expediente relativas a factores que habían sido juzgados relevantes para el análisis del curso de operaciones comerciales normales en casos anteriores, incluyendo si las ventas en cuestión fueron obsoletas, defectuosas, o de mercancía de segunda calidad.⁵⁰ CEMEX afirmó que en sus análisis normales sobre el curso de operaciones comerciales normales, el Departamento y las cortes revisoras han considerado si las ventas en cuestión fueron obsoletas, defectuosas, o de mercancía de segunda calidad.⁵¹

⁴² Memorial presentado por CEMEX de acuerdo con la Regla 57(1) del Panel (14 de febrero de 1999) Pág. 12.

⁴³ Id. Pág. 13.

⁴⁴ Id. CEMEX aclaró que "en tanto que el cemento Tipo I es un cemento de funciones generales, los cementos Tipo II LA y Tipo V LA son cementos que requieren mayores especificaciones, por ejemplo para ciertos proyectos de construcción en los que el cemento tendrá contacto con el agua (es decir presas, sistemas de carreteras subterráneas, sistemas de drenaje subterráneo).

⁴⁵ Id. CEMEX indicó que en la Segunda Revisión Administrativa el Departamento confirmó una necesidad establecida de cemento Tipo II y de Tipo V en México, al señalar que "los clientes tienen ciertas especificaciones que ellos deben cumplir, y que no pueden cambiar a un tipo más barato de CEMENTO." (citando Prop. Doc. 55; Reporte de Verificación de las Ventas Domésticas de la Sexta Revisión. Pág. 17)

⁴⁶ Id. Ver Certain Welded Carbon Steel Pipes y Tubes from Thailand, 61 Fed. Reg. 1328, 1331 (1996); Electrolytic Manganese Dioxide from Japan, 58 Fed. Reg. 28551, 28552 (1993); Television Receivers, Monochrome y Color, from Japan, 56 Fed. Reg. 24370, 24371 (1991).

⁴⁷ Id., en Pág. 15. Ver Welded Stainless Steel Pipe from Malaysia, 59 Fed. Reg. 4023, 4025 (1994); Certain Welded Carbon Steel Pipes y Tubes from India, 51 Fed. Reg. 64753, 64755 (1986); Industrial Nitrocellulose from the Federal Republic of Germany, 55 Fed. Reg. 21058, 21059 (1990).

⁴⁸ Id., en Pág. 18. Ver East Chilliwack Fruit Growers Cooperative v. United States, 11 CIT 104, 108, 655 F. Supp. 499, 503 (1987) (la corte sostuvo que el volumen relativo de las ventas, o si el vendedor normalmente vende el producto, no son factores relevantes, por ellos mismos, para el análisis del curso de operaciones comerciales normales).

⁴⁹ Id.

⁵⁰ Id., en Pág. 15.

⁵¹ Id. Ver Monsanto Co. v. United States 12 CIT 937, 698 F. Supp. 275, 278 (1988); Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from France, 58 Fed. Reg. 37125, 37126 (1993); Certain Stainless Steel Welded Pipes y Tubes from Taiwan, 57 Fed. Reg. 27735, 27736 (1992).

Especificamente, CEMEX dijo que el Departamento omitió reconocer que "todas las ventas de cemento producido en Hermosillo por CEMEX eran de cemento de primera calidad y no eran obsoletas, defectuosas, o de mercancía de segunda calidad."⁵² Posteriormente CEMEX añadió que el Reporte de Verificación de las Ventas Domésticas de la Sexta Revisión establece que los clientes en el mercado interno de CEMEX realmente tenían una necesidad específica de cemento Tipo II y Tipo V y utilizaron esos productos para los propósitos previstos.⁵³ CEMEX argumentó que el uso de estos cementos para los propósitos previstos en el mercado interno, es apoyado por "el hecho de que la mercancía en cuestión no era mercancía excedente de exportación."⁵⁴

Finalmente, CEMEX argumentó que el Departamento no debió considerar factores en su determinación de curso de operaciones comerciales normales, de los cuales no obra prueba en el expediente. Específicamente señala encarecidamente que, debido a que el expediente administrativo no contiene información que sugiera que las ventas domésticas de cemento Tipo II y de Tipo V fueron objeto de "arreglos contractuales especiales, políticas de precios especiales, pagos o términos de envío", estos factores no deben ser considerados por el Departamento como indicativos de ventas en el curso de operaciones comerciales normales.⁵⁵

STCC

Inicialmente, STCC expuso el criterio de revisión aplicable. Señaló que la premisa detrás de la legislación antidumping estadounidense⁵⁶ es el comparar precios de manera justa y precisa y, para alcanzar este objetivo, el Departamento debe excluir las ventas hechas fuera del curso de operaciones comerciales normales. Por consiguiente, la atención de este Panel Revisor del Capítulo 19 del TLCAN debe centrarse en si la decisión del Departamento de excluir las ventas domésticas del cálculo del valor normal estuvo, de hecho, fundada en pruebas substanciales en el expediente,⁵⁷ y que al determinar si la decisión estaba apoyada en pruebas substanciales en el expediente, el Panel no puede volver a valorar la prueba o sustituir su juicio por el del Departamento,⁵⁸ pero debe tomar en consideración todos los factores relevantes, incluyendo aquellos que pudieran en última instancia desmeritar la determinación original del Departamento.⁵⁹

Primero, STCC concuerda con la conclusión del Departamento de que las ventas de cemento de Tipo II y de Tipo V de CEMEX están fuera del curso de operaciones comerciales normales, debido a que CEMEX implementó cambios en la producción y distribución de estos tipos de cementos después de la emisión de la resolución antidumping y creó un "nicho de mercado altamente restringido para esos productos que tuvieron el propósito y el efecto de manipular el margen de dumping."⁶⁰ Específicamente, STCC afirmó que aún cuando CEMEX continuó exportando cemento Tipo II a los Estados Unidos, éste dejó de exportar cemento Tipo I.⁶¹ Adicionalmente, STCC argumentó que en un esfuerzo por disminuir el valor normal de los cementos Tipo II y Tipo V, CEMEX (1) artificialmente disminuyó el precio doméstico ex-fábrica para el cemento Tipo II y Tipo V, mientras aumentaba simultáneamente el precio ex-fábrica para todos los demás tipos de cemento vendidos en el mercado nacional; y (2) consolidó la producción de cemento Tipo II y Tipo V lejos de los consumidores que lo solicitaron, resultando en elevados gastos por fletes, que según la legislación antidumping, deben ser deducidos del valor normal como costos por transporte.⁶² STCC alegó que este incremento en los costos por fletes "drásticamente disminuyó el valor normal de CEMEX en las ventas de Tipo II y Tipo V –los productos que eran idénticos a los productos vendidos por CEMEX en los Estados Unidos."⁶³

STCC posteriormente reclamó que CEMEX empezó a absorber los altos costos por fletes en las ventas de cemento Tipo II y Tipo V para hacerlos más aceptables ante el restringido número de clientes demandantes de estos productos.⁶⁴ De acuerdo con lo señalado por STCC, CEMEX era capaz de absorber estos costos, debido a que estaban compensados por los altos precios ex-fábrica en sus altos volúmenes de ventas de otros productos.⁶⁵

⁵² Id.

⁵³ Id., en Pág. 16.

⁵⁴ Id.

⁵⁵ Id., en Pág. 16. Ver e.g., Electrolytic Manganese Dioxide from Japan, 58 Fed. Reg. 28551, 28552 (1993); Color Television Receivers from Japan, 56 Fed. Reg. 243370, 24731 (1991).

⁵⁶ 19 U.S.C. § 1677(b).

⁵⁷ Memorial de STCC, de conformidad con la Regla 57(3) (3 de mayo de 1999) Págs. 7 y 8. (*citando CEMEX, SA v. United States*, 133 F.3d 897, 900-01 (Fed. Cir. 1998).

⁵⁸ Metallverken Nederland B.V. v. United States, 728 F. Supp. 730, 734 (Ct. Int'l Trade 1989).

⁵⁹ Universal Camera Corp. v. NLRB, 340 U.S. 474, 488 (1951).

⁶⁰ Memorial de STCC, de conformidad con la Regla 57(3), Pág. 10.

⁶¹ Id. en Pág. 11.

⁶² Id. en Págs.11-12.

⁶³ Id. en Pág.12.

⁶⁴ Id.

⁶⁵ Id.

Segundo, STCC argumentó que en revisiones administrativas anteriores, el Departamento ha encontrado que las ventas domésticas de CEMEX estaban hechas fuera del curso de operaciones comerciales normales. De conformidad con STCC, esas determinaciones previas deberían servir como un precedente guía para este Panel. Adicionalmente, STCC alega que el Panel está obligado por la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Circuito Federal, a confirmar la determinación del Departamento en cuanto al curso de operaciones comerciales normales en la Segunda Revisión Administrativa.⁶⁶ STCC señaló que debido a que el expediente administrativo que abarca el asunto del curso de operaciones comerciales normales en la segunda revisión es, de hecho, "muy similar" a la presente revisión ante este Panel, el Panel está obligado por la decisión del Circuito Federal.⁶⁷

Tercero, STCC respondió a las pretensiones sustantivas del argumento de CEMEX acerca del curso de operaciones comerciales normales. STCC señala que CEMEX no alega que la decisión del Departamento no estuviera fundada en pruebas substanciales en el expediente, sino que, reclama la omisión de tomar en cuenta todos los factores requeridos y considerar incorrectamente factores irrelevantes.⁶⁸ Más allá, STCC alega que todos los factores utilizados por el Departamento al elaborar su determinación sobre el curso de operaciones comerciales normales, estuvieron fundados en pruebas substanciales en el expediente.

Especificamente, STCC establece que las largas distancias en los envíos y los altos costos por fletes, asociados con las ventas de cemento Tipo II y Tipo V son atípicos para la práctica usual de CEMEX, ya que el envío del cemento generalmente tiene lugar en distancias cortas.⁶⁹ Además, STCC argumenta que las irregularidades en los márgenes de ganancia de CEMEX entre las ventas de cemento Tipo II y de otros tipos sugieren ventas fuera del curso de operaciones comerciales normales. Una ganancia relativa puede ser "una de varias 'condiciones significativas... en el mercado en consideración' dentro del significado de §1677(15)."⁷⁰ Aún más allá, STCC le recordó al Panel que la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Circuito Federal ya había rechazado el argumento de CEMEX de que la comparación correcta de ganancias debía ser en términos absolutos y no en términos relativos.⁷¹

Cuarto, STCC argumenta que los cementos de Tipo II y de Tipo V son cementos especiales vendidos en un "nicho" de mercado, y que por lo tanto, son ventas realizadas fuera del curso de operaciones comerciales normales.⁷² El cemento Tipo I, que es un cemento para todo uso, es vendido en todo el país.⁷³

Quinto, STCC alega que los pequeños volúmenes en las ventas de los cementos Tipo II y Tipo V son un indicativo de que las ventas están fuera del curso de operaciones comerciales normales. STCC reiteró que contrario a lo afirmado por CEMEX, la forma adecuada de ver si las ventas se dieron fuera del curso de operaciones comerciales normales es medir el volumen de ventas relativo y no el volumen absoluto.⁷⁴ Adicionalmente, STCC argumentó que la propuesta de CEMEX de que la existencia de una demanda bona fide en el mercado interno haga que el bajo volumen de ventas sea irrelevante, no tiene fundamento.⁷⁵

Sexto, STCC apoya la conclusión del Departamento en el sentido de que el número y clase de clientes para las ventas de cemento Tipo II y Tipo V difieren de los clientes de otro tipo de cementos. STCC señaló que CEMEX no ha impugnado esta conclusión del Departamento de que el número y clase de clientes de cemento Tipo II y Tipo V son distintos a los de otro tipo de cementos.⁷⁶

Séptimo, STCC alega que las ventas en el mercado interno de CEMEX estuvieron fuera del curso de operaciones comerciales normales, porque no se dieron sino hasta mediados de la década de los 80, cuando iniciaron las exportaciones a los Estados Unidos. STCC dijo que el Departamento se apoyó adecuadamente en la información disponible en la Segunda Revisión Administrativa para llegar a la conclusión de que las ventas se dieron fuera del curso de operaciones comerciales normales.⁷⁷ Es más, STCC citó ejemplos de pruebas en la Sexta Revisión Administrativa que según ella apoyarían esta conclusión con pruebas substanciales en el expediente.⁷⁸

⁶⁶ CEMEX, 133 F. 3d Pág. 902.

⁶⁷ Memorial de STCC, de conformidad con la Regla 57(3), Pág. 25 (citando los Resultados Finales del Departamento de Comercio. 63 Fed. Reg. 12771).

⁶⁸ Id. en Págs. 26-27.

⁶⁹ Id. en Págs. 33 -34.

⁷⁰ Ver Laclede Steel v. United States, 18 CIT 965, 967 (1994).

⁷¹ CEMEX, 133 F. 3d, en Pág. 901.

⁷² CEMEX no impugna la calificación de los cementos Tipo II y Tipo V como cementos especiales. Como tal, sus ventas se concentran en el área de la Ciudad de México.

⁷³ Memorial de STCC, de conformidad con la Regla 57(3), Pág. 30.

⁷⁴ Ver Certain Welded Non-Alloy Steel Pipe From The Republic Of Korea, 62 Fed. Reg. 36,761, 36,762 (1997), Certain Cold-Rolled And Corrosion-Resistant Carbon Steel Products from Korea, 62 Fed. Reg. 18,404, 18,437 (1997), Canned Pineapple Fruit From Thailand, 60 Fed. Reg. 29,553, 29,563 (1995), Certain Welded Carbon Steel Standard Pipes And Tubes From India, 56 Fed. Reg. 64,753, 64,755 (1991).

⁷⁵ Memorial de STCC, de conformidad con la Regla 57(3), Pág. 66 (citando CEMEX, S.A. v. United States, 19 CIT 587, 590 n. 5 (1995) "Las cortes...han repetidamente enfatizado que hay que ver la totalidad de las circunstancias y no sólo un factor ...Aún más, Comercio ha encontrado que otros factores podrían indicar que las ventas hechas para satisfacer la demanda en el mercado nacional no fueron realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.")

⁷⁶ Id. en Pág. 70

⁷⁷ Memorial de STCC, de conformidad con la Regla 57(3), Págs. 74-75 (citando el Memorandum del Departamento sobre el Curso de Operaciones Comerciales Normales. Págs. 5, 6 y 8).

⁷⁸ Id. en Págs.. 75 a 78.

Finalmente, STCC reclama que CEMEX vendió cemento Tipo II y Tipo V por motivos diferentes que obtener ganancias. STCC nuevamente dirige al Panel hacia la conclusión del Circuito Federal después de la segunda revisión, haciendo notar que éste encontró que "la calidad promocional de las ventas de cemento Tipo II... lo diferenciaba de los otros productos de CEMEX y por consiguiente, colocándolos fuera del curso de operaciones comerciales normales."⁷⁹ De manera similar, el Departamento encontró esta calidad promocional basada en información disponible durante la Sexta Revisión.⁸⁰ STCC solicitó al Panel ignorar la evaluación de si el Departamento se basó adecuadamente en la información disponible, y en su lugar permitir que la prueba por sí misma demuestre este factor.⁸¹

STCC apoyó la posición del Departamento acerca del curso de operaciones comerciales normales, estableciendo que el Departamento consideró correctamente y de manera precisa, toda la prueba relevante. Adicionalmente, STCC dijo que CEMEX tenía, de otra manera, la carga de modificar esta presunción.⁸²

Análisis

Las partes en este caso han comentado cómo ha evolucionado y se ha desarrollado su entendimiento en estos puntos a lo largo de las múltiples revisiones administrativas, decisiones judiciales y de los paneles del TLCAN.⁸³ La Revisión del Panel Binacional de la séptima revisión administrativa (1996-1997) concede una ilustración de este proceso en conexión con la consideración del curso de operaciones comerciales normales.⁸⁴ En su determinación original, emitida el 30 de mayo de 2002, el Séptimo Panel concluyó que el cemento Tipo V vendido como Tipo V y Tipo II estuvo fuera del curso de operaciones comerciales normales, a pesar de tener "ciertas reservas".⁸⁵ Basándose en la consideración de Comercio de los numerosos factores y en la conclusión del Panel de que "una prueba de balance de hechos específicos y basada en la totalidad de las circunstancias... es si bien casi imposible... de revertir", el Panel apoya al Departamento.

Sin embargo, en relación con el tratamiento de cemento Tipo V vendido como Tipo I, el Séptimo Panel encontró que Comercio erró al no dar "una explicación adecuada de por qué estos diversos factores apoyaban la conclusión."⁸⁶ Al reconocer la determinación de que el cemento Tipo V vendido como Tipo I podría encontrarse fuera del curso de operaciones comerciales normales, basado en la totalidad de las circunstancias, el Panel devolvió el punto a Comercio con instrucciones de explicar por qué sus conclusiones apoyan esa determinación.⁸⁸

Durante la devolución, Comercio revirtió su posición en este punto en los Resultados Finales de Redeterminación, emitidos el 27 de septiembre de 2002, de acuerdo con el Panel del TLCAN.⁸⁹ Comercio reconsideró las diferencias en costos de fletes, niveles relativos de ganancias, número y tipo de clientes, así como la disparidad en los cargos por manejo, y encontró que sólo un factor apoyaría su conclusión original: la disparidad en los volúmenes de ventas. Después de reconsiderar, Comercio encontró que las ventas de ambos tipos de cemento fueron hechas al mismo tipo de clientes, y que el nivel de ganancias era "comparable." Se consideraron las diferencias en los costos por fletes y la disparidad en los cargos de manejo, pero Comercio notó que el "efecto neto de las diferencias se ve reflejado en las ganancias de los dos tipos de cemento", y que "esas diferencias se ven finalmente reflejadas en sus niveles relativos de ganancias."⁹⁰ Por consiguiente, Comercio determinó que el cemento Tipo V vendido como Tipo I fue vendido en el curso de operaciones comerciales normales, una determinación apoyada por el Séptimo Panel en su decisión del 11 de abril de 2003.⁹¹

La redeterminación hecha por Comercio en consecuencia de la decisión original del Séptimo Panel, refleja un mayor desarrollo y un cambio en la metodología empleada por Comercio al considerar los puntos sobre el curso de operaciones comerciales normales en las investigaciones sobre cemento y clinker. Esta nueva metodología o comprensión de la relación en los factores involucrados en el punto del curso de operaciones comerciales normales, fue presentada por CEMEX como una razón para reconsiderar, en su sexta revisión, la determinación de que el cemento Tipo V vendido como Tipo V y Tipo II se encuentra fuera del curso de operaciones comerciales normales. CEMEX argumenta que cuando los costos derivados por las distancias en el flete y cargos de manejo se contienen en la determinación de ganancias netas, de la misma manera que se concluyó que el cemento Tipo V vendido como Tipo I en la Séptima Revisión tenía ganancias "comparables" pero no idénticas, el cemento Tipo V vendido como Tipo V y como Tipo II en esta Sexta Revisión demuestra tener niveles "comparables de ganancias".⁹²

⁷⁹ CEMEX, 133 F. 3d, en Págs. 901.

⁸⁰ Cemento Portland Gris y Clinker de México, 62 Fed. Reg. 17153 y 17154.

⁸¹ Memorial de STCC, de conformidad con la Regla 57(3), Págs. 82-83.

⁸² Grupo Industrial Camesa v. United States, 85 F.3d 1577, 1582 (Fed. Cir. 1996).

⁸³ Declaraciones hechas el 23 de febrero de 2005 en la Audiencia en Washington, DC, Trascipción. Págs. 6 y 78.

⁸⁴ Séptima Revisión, Decisión del Panel.

⁸⁵ *Id.* en Pág. 16

⁸⁶ *Id.* en Pág. 22

⁸⁷ *Id.* en Pág. 33

⁸⁸ *Id.* en Pág. 34

⁸⁹ Primera informe de Devolución, de acuerdo con el Panel del TLCAN, Séptima Revisión.

⁹⁰ Las referencias hechas a la Redeterminación de Resultados Finales están reproducidas en la decisión del Séptimo Panel, Cemento Portland Gris y Clinker de México (Séptima Revisión) (Devolución), USA-Mex-99-1904-03 (TLCAN, 11 de abril de 2003) Págs. 11 y 12

⁹¹ *Id.*, en Pág. 14

⁹² Memorial Suplementario de CEMEX, S.A. de C.V. del 4 de mayo de 2004, en Pág. 4. Aún cuando sólo se hace referencia por el Departamento en la nota al pie de página número 5 de su escrito de Respuesta al Memorial Suplementario de CEMEX, de fecha 13 de mayo de 2004, CEMEX argumenta que las distancias en el envío deben ser consideradas parte de la determinación de ganancias netas.

Comercio encontró en su Informe de Devolución en la Séptima Revisión, que el número de clientes para el cemento Tipo V vendido como Tipo I era "significativamente menor" que el número de clientes para Tipo I, pero que esto era "irrelevante, debido a que CEMEX sustancialmente vendió menos Tipo V como Tipo I, que lo que vendió de Tipo I."⁹³ Este razonamiento indicaría que el número de clientes puede ser un indicador alternativo del volumen de ventas, el cual, tratado como un solo factor, resultaba insuficiente para respaldar la conclusión de que las ventas estaban fuera del curso de operaciones comerciales normales.

CEMEX también reclamó el uso de "hechos disponibles" al considerar la calidad promocional de las ventas.⁹⁴ Aún cuando el Departamento afirma que la información proporcionada por CEMEX⁹⁵ fue sacada del expediente⁹⁶, CEMEX impugna este reclamo⁹⁷, y un examen del documento Prop. Doc. #67 comprueba que la información no fue parte de los 18 documentos enlistados como extraídos.

Este Panel reconoce que existe "una línea de casos indicando que no debería permitirse que los cambios en las políticas alteren las determinaciones finales de las agencias."⁹⁸ Sin embargo, la Corte de Apelaciones para el Circuito Federal indicó que "debe permitirse a una agencia calcular la "sabiduría de su política sobre bases continuas."⁹⁹ "La Doctrina Chevron contempla que las agencias pueden y abandonarán las políticas existentes y sustituirán nuevos enfoques."¹⁰⁰ "Bajo el régimen de Chevron, la discrecionalidad de la agencia de reconsiderar políticas no termina una vez que la acción de la agencia es apelada."¹⁰¹ "Cualquier presunción de que el Congreso ha intentado congelar la interpretación administrativa de una disposición, que era desconocida para el Congreso, sería completamente contraria al concepto de Chevron, el cual asume y aprueba la habilidad de las agencias administrativas para cambiar su interpretación."¹⁰² Esto se aplica particularmente en una situación en la que "las decisiones de devolución no obliguen a Comercio a adoptar una nueva política."¹⁰³

Durante el curso de esta investigación, mientras el caso permanecía en apelación, Comercio (en el Informe de Devolución de la Séptima Determinación) modificó su metodología, o al menos su razonamiento sobre la interacción de los factores involucrados en la elaboración de la determinación sobre el curso de operaciones comerciales normales. En virtud de que el Séptimo Panel no anticipó este cambio, su decisión de confirmar la conclusión de que el cemento Tipo V vendido como Tipo V y Tipo II estuvo fuera del curso de operaciones comerciales normales, se volvió definitiva. Las revisiones administrativas subsecuentes involucrando este tema fueron completadas antes de la decisión de devolución en la Séptima revisión, y por consiguiente, no consideraron este razonamiento modificado.¹⁰⁴

Basándose en el principio de que la interpretación de la agencia puede modificarse durante el proceso de apelación, en el hecho de que Comercio cambió su determinación en la devolución del Séptimo Panel, y en el hecho de que este punto permanece vivo en el proceso de apelación en la Sexta Revisión, este Panel devuelve el punto a Comercio para que reconsideré si el cemento Tipo V vendido como cemento Tipo V y Tipo II se encuentra fuera del curso de operaciones comerciales normales. El Panel no tiene facultades para determinar derivado de la decisión del Departamento en este caso, cómo consideraría los puntos arriba descritos en virtud de los cambios en la metodología (en su fundamentación y motivación) hechos en el Informe de Devolución de la Séptima Revisión. No es el papel del Panel especular cómo aplicaría Comercio este cambio en la metodología (en su fundamentación y motivación) en los hechos específicos en el expediente para la Sexta revisión, si no que devolverlo al Departamento para permitirle hacer su propia determinación.

2. Segundo Argumento Presentado

¿Estaba fundamentada en pruebas substanciales en el expediente y de acuerdo a derecho la decisión del Departamento de que las ventas en el mercado interno de cemento Tipo V, producido en las plantas de Hermosillo, y vendido como cemento Tipo I, no podrían ser utilizadas para la determinación del valor normal, y la decisión de utilizar en la comparación del valor normal las ventas del cemento Tipo I producido en otras plantas mexicanas?

⁹³ Resultados Finales, *supra*, nota 7, en Pág. 4.

⁹⁴ Memorial Suplementario de CEMEX, S.A. de C.V., 15 de junio de 1999. Pág. 27.

⁹⁵ Prop. Doc. #40. Prueba 32 de la Verificación a CEMEX. Pág. 24. Establece que: "CEMEX, al igual que cualquier empresa de servicios completos en una industria de multiproductos, se beneficia de un punto de mercadeo para cada producto que está tratando de vender, por el hecho de que ofrece todos los demás productos en la línea de cemento. Esto es verdadero para el cemento Tipo II bajo alcalino y su asistencia de mercadeo para otros tipos de cemento ofrecidos por CEMEX. Es también verdadero para el cemento Tipo I o cemento Tipo V, o cemento pozzolanico, o cemento blanco, o cualquier otro tipo de cemento de CEMEX, incluyendo el cemento Tipo II en cemento alcalino."

⁹⁶ Memorial del Departamento de Comercio de los Estados Unidos del 4 de mayo de 1999, y casos allí citados.

⁹⁷ Memorial de Respuesta de CEMEX, *supra*, nota 94, en Págs. 27 y 28.

⁹⁸ Corus Staal BV. V. United States Slip Op. 03-25 (2003) en Pág. 5, y casos allí citados.

⁹⁹ SKF USA Inc. v. United States, 254 F.3d 1022, 1030 (Fed. Cir. 2001), citando Chevron, 467 U.S. en Pág. 864.

¹⁰⁰ Tung Mung Development Co., Ltd. v. United States, 03-1073 (CACF, 15 de enero de 2004).

¹⁰¹ SKF, *supra*.

¹⁰² Micron Tech, Inc. v United States, 243 F.3d 1301, 1312 (Fed. Cir. 2001).

¹⁰³ Tung Mung, *supra*.

¹⁰⁴ Resultados Finales de la Octava Revisión. Resultados Finales de la Novena Revisión.

Decisión del Departamento

El Departamento concluyó que, debido a que únicamente recibió información de que el cemento producido en las plantas de Hermosillo que cumplía las especificaciones ASTM de Tipo V, estaba siendo vendido como cemento Tipo I en la verificación del mercado interno, él:

...no estaba en condiciones de determinar si estas ventas concedían las bases apropiadas para el cálculo del valor normal. En particular, el Departamento carecía de información que le permitiera determinar si estas ventas fueron hechas por arriba del costo o en el curso de operaciones comerciales normales.¹⁰⁵

El Departamento señala que fue en la verificación que se enteró que los costos de producción para diversos tipos de cemento producidos en Hermosillo estaban basados en una distribución relacionada con la proporción de ventas. Por lo tanto, el Departamento excluyó de su consideración las ventas de cemento Tipo I, producido en las plantas de Hermosillo, hechas en el mercado interno, y utilizó hechos disponibles, basada en las ventas de cemento Tipo I producidos en otros lugares.

Argumentos de las Partes

CEMEX

CEMEX argumenta que de hecho sí proporcionó suficiente información en sus cuestionarios adicionales para advertir al Departamento la naturaleza de la producción en las instalaciones de Hermosillo. Continuó alegando que sí hay información en el expediente que hubiera permitido al Departamento hacer un comparativo de valor normal, y que los diversos argumentos de por qué el cemento Tipo V vendido como cemento Tipo I deberían ser considerados fuera del curso de operaciones comerciales normales, similares a los discutidos anteriormente en relación con el cemento Tipo V vendido como cemento Tipo V y Tipo II, no garantizan una conclusión de que el producto se encuentra fuera del curso de operaciones comerciales normales.¹⁰⁶

STCC

STCC apoya la decisión del Departamento de excluir las ventas del cemento Tipo V vendido como cemento Tipo I, producidos en las plantas de Hermosillo, y de usar hechos disponibles para hacer la comparación del valor normal. STCC señala que cualquier decisión de utilizar hechos disponibles debe ser únicamente una interpretación razonable de los hechos, y no la única posible.¹⁰⁷ STCC también argumenta que la elección de utilizar hechos disponibles se encuentra adecuadamente dentro de la facultad discrecional del Departamento, a menos que no esté fundamentada en pruebas substanciales en el expediente o en contra del derecho.¹⁰⁸

El Departamento

El Departamento afirma de manera similar, que su decisión de utilizar hechos disponibles para excluir las ventas del cemento Tipo I producido en Hermosillo es adecuada, siempre que, como aquí, una parte interesada oculte información, no la presente a tiempo, o presente información que no puede ser verificada, lo cual afecta significativamente la revisión administrativa.¹⁰⁹ En virtud de que fue hasta el momento de la verificación que el Departamento conoció la naturaleza de la producción de cemento en las plantas de Hermosillo, éste no pudo verificar la información que había sido presentada, y determinó que por lo menos una parte de la información (distribución de costos basada en la proporción de ventas) no estaba relacionada con ninguna diferencia en costos de producción. El Departamento cita una serie de casos para la propuesta de que es el Departamento, y no el demandado, quien tiene la responsabilidad de seleccionar la información precisa y completa requerida.¹¹⁰

Análisis

Este Panel acepta el rechazo del Departamento del cemento Tipo V vendido como cemento Tipo I, producidos en las plantas de Hermosillo, para los propósitos de comparación del valor normal. CEMEX no incluyó información completa del cemento Tipo V vendido como cemento Tipo I de las plantas de Hermosillo en sus respuestas a los requerimientos de información hechos por el Departamento,¹¹¹ forzando al Departamento a basarse en hechos disponibles al elaborar su determinación. El Departamento no supo si no hasta la "verificación que el cemento producido en las plantas de Hermosillo y facturado como Tipo I, era, de hecho físicamente idéntico al cemento etiquetado como... Tipo V. En virtud de que ninguna de las partes reclamó el asunto del curso de operaciones comerciales normales respecto a las ventas de Tipo I, el Departamento no estaba preparado, ni dispuesto a verificar este punto."¹¹² Tal como fue señalado por STCC, no sólo la decisión de utilizar hechos disponibles es facultad discrecional del Departamento, sino también la selección de la información adecuada.¹¹³

¹⁰⁵ Resultados Finales de la Sexta Revisión. Pág. 12772.

¹⁰⁶ Memorial de CEMEX. 19 de junio de 1999. Págs. 29 y 30.

¹⁰⁷ STCC cites Borden, Inc. v. United States, 4 F. Supp. 2d 1221 1246 (CIT 1998).

¹⁰⁸ NSK, Ltd. v. United States, 919 F. Supp. 442 (CIT 1996).

¹⁰⁹ 19 USC Sección 1677e(a)(1)(2).

¹¹⁰ Memorial del Departamento. 3 de mayo de 1999. Pág. 40.

¹¹¹ Daido Corp. v. United States, 893 F. Supp. 43, 49-50 (CIT 1995), haciendo notar que el Departamento tiene "facultad discrecional para determinar si un demandado ha cumplido con la información requerida". Ver también Ansaldi Componenti, S.p.A. v. United States, 628 F. Supp. 1998, 205 (CIT 1986), así como la discusión en la sección sobre DIFMER.

¹¹² Resultados Finales de la Sexta Revisión, Pág. 12772.

¹¹³ Memorial de STCC. 3 de mayo de 1999. Pág. 126, citando a Rhone Poulenc v. United States, 710 F. Supp. 341, 346 (CIT 1989), aff'd 899 F. 2d 1185 (CAFC 1990).

Por lo anterior, el Panel confirma el rechazo del Departamento del cemento Tipo V vendido como cemento Tipo I, producidos en las plantas de Hermosillo, para los propósitos de comparación del valor normal, así como el uso de hechos adversos parciales disponibles al utilizarlas ventas de cemento Tipo I fabricado en otras plantas mexicanas.

C. Vinculación

Argumento Presentado

¿Estaba basada en pruebas substanciales en el expediente y de acuerdo a derecho la decisión del Departamento de tratar a CDC y a CEMEX como una sola entidad, es decir, de “vincular” a ambos productores con el propósito de calcular un solo margen de dumping?

Decisión del Departamento

En sus Resultados Finales, el Departamento decidió vincular a CEMEX y a CDC (es decir, considerar a ambos productores como una sola entidad con el propósito de calcular el margen de dumping).

De conformidad con las políticas del Departamento relacionadas con vinculación¹¹⁴, el Departamento debe vincular basándose en los siguientes tres criterios:

- (1) si los productores están afiliados;
- (2) si los productores tienen instalaciones de producción que son los suficientemente similares, de tal manera que un cambio en la producción no requiera una reinstrumentación significativa; y
- (3) si hay un potencial significativo para la manipulación del precio de producción.

En los Resultados Finales, el Departamento consideró que CEMEX y CDC están afiliados:

“...debido a que CEMEX posee indirectamente más del cinco por ciento de las acciones en circulación de CDC, el Departamento considera que CEMEX y CDC están afiliadas en el sentido de la disposición 771(33)(F) de la Ley.”¹¹⁵

El Departamento también decidió que existían suficientes similitudes entre las instalaciones de producción de CEMEX y CDC:

“...en virtud de que CEMEX y CDC tienen procesos de producción e instalaciones similares, un cambio en la producción no necesitaría una reinstrumentación significativa.”¹¹⁶

Finalmente, el Departamento encontró que hay un potencial significativo para la manipulación del precio en este caso:

“...dado el nivel de participación accionaria y la coincidencia de miembros de los Consejos de Administración, lo que da a ambas partes un mecanismo para compartir la información pertinente sobre precios y producción, instalaciones similares en la producción que no necesitaría una reinstrumentación significativa, así como operaciones de negocios empalmadas, el Departamento concluye que si CDC y CEMEX no son vinculadas, existe un potencial significativo de manipulación del precio, el cual podría debilitar la efectividad de la resolución.”¹¹⁷

Argumentos de las Partes

CDC

En su reclamación inicial, presentada el 14 de mayo de 1998, CDC argumentó que la decisión del Departamento de vincularlo con CEMEX no estaba fundamentada en pruebas substanciales en el expediente y/o era contraria a derecho:

“la determinación del Departamento de que si CDC y CEMEX no son tratadas como una sola entidad (es decir, “vinculadas”) para efectos de calcular el margen de dumping, existe un potencial significativo de manipulación del precio, no estaba fundamentada en pruebas substanciales en el expediente y/o era contraria a derecho.”¹¹⁸

¹¹⁴ Establecido en la Sección 351.401(f) sobre Cuotas Antidumping; Regla Final, 62 FR, Págs. 27296 a 27410 (19 de mayo de 1997).

¹¹⁵ Resultados Finales de la Sexta Revisión Pág. 12,774.

¹¹⁶ *Id.* Pág. 12,774.

¹¹⁷ *Id.* Pág. 12,775.

¹¹⁸ *Reclamación Inicial* de CDC (de fecha 14 de mayo de 1998) Pág. 2.

De conformidad con CDC, como regla general, los exportadores y productores tienen el derecho de tener sus propios márgenes,¹¹⁹ y el considerarlos como una sola entidad es una práctica excepcional¹²⁰ reservada para casos especiales en los que existe una posibilidad *significativa*¹²¹ (y no cualquiera)¹²² de manipulación.

CDC argumenta que antes de vincular a los productores, el Departamento "debe llevar a cabo un cuidadoso análisis de las circunstancias de hecho, aplicando los requisitos para vincular,"¹²³ considerando cada uno de esos requisitos de manera individual¹²⁴, y que en este caso, la "decisión del Departamento de vincular está basada en un análisis insuficiente de los hechos en el expediente y una aplicación viciada del criterio para vincular."¹²⁵

CDC impugna el análisis del Departamento respecto a los hechos del expediente, alegando que éste omitió:

"tratar algunos temas, tales como las operaciones de negocios empalmados, intercambio de información de ventas, involucramiento en las decisiones sobre precios y producción, instalaciones y empleados compartidos, o transacciones significativas entre los productores afiliados."¹²⁶

Además, CDC considera que la aplicación del Departamento del criterio para vincular está viciada, desde su Memorando Preliminar de Vinculación:

"demuestra en su decisión de vincular, una sobre dependencia en la relación corporativa entre CEMEX y CDC, y la falta de involucrar cualquier análisis significativo del criterio de 'potencial significativo' de manipulación."¹²⁷

Más aún, resaltando la importancia de la prominencia del *potencial significativo de manipulación* en el análisis de fusión, CDC afirma que "el Departamento omitió proporcionar un análisis adecuado de su criterio fundamental, o apoyar sus conclusiones sobre un potencial significativo de manipulación en pruebas de la real o posible existencia de manipulación o control,"¹²⁸ ya que éste evitó llevar a cabo "un análisis del 'tipo y grado' de relación que existe entre CDC y CEMEX,"¹²⁹ y en conclusión, "el análisis del Departamento en los Resultados Finales y en el Memorándum Preliminar de Vinculación no cuenta con las bases para concluir que existe un potencial significativo de manipulación."¹³⁰

CDC también afirma que por un lado "el expediente no contiene información que pueda llevar a la conclusión de que el papel de CEMEX como consultor en ingeniería [...] 'afecte' cualquiera de las decisiones sobre precios o de producción de CDC,"¹³¹ y por el otro, CDC establece que aún cuando el Departamento recientemente encontró que la vinculación no es adecuada cuando las partes afiliadas no tienen operaciones empalmadas¹³², "no hay evidencia en el expediente de esta revisión sobre 'operaciones empalmadas'"¹³³ entre CEMEX y CDC.

Finalmente, CDC realiza un análisis sobre los factores del potencial significativo de manipulación y otros sobre los que se basó el Departamento:

1. En relación con el nivel de participación accionaria, CDC establece que aún cuando no niega su afiliación con CEMEX, el interés final indirecto es el interés de la minoría y no garantiza el control sobre CDC, ni puede dar lugar a un "potencial significativo" de manipulación en el precio o la producción.

2. En cuanto a la coincidencia de miembros de los Consejos de Administración, CDC argumenta que el hecho de que funcionarios de CEMEX tengan un lugar en el Consejo de Administración de CDC y empresas afiliadas, no implica un potencial significativo de manipulación, ya que, por un lado, ellos son minoría, y por el otro, en el Consejo de Administración no se tratan los precios y la producción de CDC.

¹¹⁹ CDC hace referencia a la disposición 19 U.S.C. §1677f-1(c)(1), así como al Acuerdo de Implementación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por sus siglas en inglés) 1994, Art. 6.10.

¹²⁰ El Memorial de CDC, presentado de conformidad con la *Regla 57(3)* (del 15 de junio de 1999) considera que la vinculación es "excepcional", basándose en el hecho de que: 1) no es la regla aún entre partes afiliadas, y que esto ocurre en situaciones relativamente inusuales, caracterizadas por cierto tipo de relaciones. CDC apoya su afirmación citando los siguientes casos: *Certain Welded Non-Alloy Steel Pipe from the Republic of Korea* (62 Fed. Reg. Pág. 13,170, 27 de octubre de 1997), *Antifriction Bearings (Other than Tapered Roller Bearings) and Parts Thereof from the Federal Republic of Germany* (54 Fed. Reg. 18,992 – 19,089, 3 de mayo de 1989), *Nihon Cement Co. v. United States* (17 C.I.T. Pág. 400, 1993) y *Corrosion-Resistant Carbon Steel Products from Canada* (Decisión del Panel. Pág. 24).

¹²¹ CDC cita los casos *Nihon Cement Co. v. United States* (17 C.I.T. Pág. 400, 1993) y *Fresh Cut Flowers from Colombia* (61 Fed. Reg. 42,833 – 42,853, 19 de agosto de 1996).

¹²² CDC hace referencia al Reglamento del Departamento que implementa la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay. *Cuotas Antidumping, Cuotas Compensatorias por Subvenciones: Regla Final* (62 Fed. Reg. Págs. 27296 a 27345, 1997) (preámbulo de las reglas).

¹²³ Memorial de CDC, presentado de conformidad con la *Regla 57(1)* (de fecha 18 de febrero de 1999) Pág. 13.

¹²⁴ CDC cita los casos *Nihon Cement Co. v. United States* (17 C.I.T. Pág. 426, 1993), *FAG Kugelfischer Georg Schafer KGaA v. United States* (932 F. Supp. Pág. 315, C.I.T., 1996), *Corrosion-Resistant Carbon Steel Products from Canada* (Decisión del Panel Pág. 24), así como la *Regla Final* del Departamento, 62 Fed. Reg. Pág. 27,345.

¹²⁵ Memorial de CDC, presentado de conformidad con la *Regla 57(1)*. Pág. 13.

¹²⁶ Memorial de CDC, presentado de conformidad con la *Regla 57(1)*. Pág. 23.

¹²⁷ Memorial de CDC, presentado de conformidad con la *Regla 57(1)*. Pág. 20-21.

¹²⁸ Memorial de CDC, presentado de conformidad con la *Regla 57(1)* Pág. 18.

¹²⁹ Memorial de CDC, presentado de conformidad con la *Regla 57(3)* Pág. 7.

¹³⁰ Memorial de CDC, presentado de conformidad con la *Regla 57(1)* Pág. 25.

¹³¹ Memorial de CDC, presentado de conformidad con la *Regla 57(1)* Pág. 26.

¹³² CDC cita *Welded Carbon Steel Pipes y Tubes from Thailand* (63 Fed. Reg. 55,578 – 55,583, Oct. 16, 1998)

¹³³ Memorial de CDC, presentado de conformidad con la *Regla 57(1)* Pág. 29.

3. En lo que se refiere a las operaciones de negocios empalmados, CDC alega que este factor no fue analizado por el Departamento, y que cuando aplicó los cuatro indicios de operaciones de negocios empalmados a la prueba en el expediente, quedó demostrado que las operaciones de CEMEX y CDC no están empalmadas. Por lo tanto, ambas empresas no pueden ser vinculadas,¹³⁴ ya que: (i) no existe prueba de que ellos hayan compartido información sobre posibles oportunidades de ventas en México o en los Estados Unidos; (ii) las decisiones sobre precios, ventas y producciones se hacen únicamente por la gerencia de CDC, y no hay prueba de que CEMEX y CDC coordinen estrategias de precios; (iii) cada una de las empresas tiene sus propias instalaciones, empleados y expedientes de contabilidad; y (iv) “no hubo transacciones comerciales entre las partes durante la sexta revisión.”¹³⁵ Adicionalmente, CDC señaló que los proveedores no emiten facturas comunes a las empresas, cada una de ellas tiene sus propios procesos distintivos de distribución de ventas e importadores estadounidenses, y no se proveen ningún tipo de aporte material entre ellas.

4. CDC también argumenta que el Departamento no consideró que las “tres políticas de razonamiento dadas por el Departamento al alejarse de su práctica general de calcular márgenes separados, y en cambio, vincular a los productores”¹³⁶ están ausentes: (i) CDC y CEMEX no constituyen una sola entidad; (ii) no se obtienen márgenes de dumping precisos por vincular a CEMEX y CDC; y (iii) independientemente del monto de la cuota antidumping derivada de la vinculación, la manipulación no sería posible, basándose en las características regionales especiales del cemento¹³⁷ y en los aspectos geográficos del mercado de CDC, en la ausencia de control de CEMEX sobre las decisiones de CDC, así como en la habilidad del Departamento –derivada de la presente y de las futuras revisiones administrativas– de detectar cambios en las operaciones de ambas empresas.

STCC

STCC considera que el Departamento correctamente consideró a CEMEX y CDC como una sola entidad para efectos de calcular el margen de dumping,¹³⁸ y refuta los alegatos de CDC basándose en cuatro principales argumentos:

1. La decisión del Departamento de Comercio de vincular es consistente con la Ley,¹³⁹ el Reglamento y la práctica administrativa de Comercio, incluyendo sus determinaciones en la investigación original y en todas las cinco revisiones administrativas previas.¹⁴⁰

La política detrás de la práctica administrativa del Departamento de vincular a ciertos productores y exportadores tiende a prevenir la elusión de la Ley Antidumping; por lo tanto, “es el potencial significativo de que CEMEX y CDC puedan trabajar juntas para eludir la resolución antidumping, lo que está en el corazón de las repetidas decisiones de Comercio de vincular a estas empresas.”¹⁴¹

De acuerdo con lo señalado por STCC, la prueba de potencial significativo contenida en el Reglamento Final del Departamento¹⁴² es el criterio de vinculación del Departamento¹⁴³ e implica la consideración de tres aspectos: (i) si los productores están afiliados; (ii) si los productores tienen instalaciones de producción similares; y (iii) si hay un potencial significativo para la manipulación del precio de producción; “deben satisfacerse los tres aspectos de esta prueba para poder vincular a productores afiliados.”¹⁴⁴

Para STCC, la definición de vinculación hecha por el Código de los Estados Unidos no deja duda alguna de que la primera premisa de esta prueba está cumplida, y el cumplimiento de la segunda premisa también fue encontrado por el Departamento. STCC remarca la importancia de esta premisa en el hecho de que es la similitud en las instalaciones de producción lo que permite a las empresas la habilidad de manipular sus prioridades de manufactura.¹⁴⁵

¹³⁴ CDC hace referencia al caso Welded Carbon Steel Pipes y Tubes from Thailand (Pág. 55583).

¹³⁵ Memorial de CDC, presentado de conformidad con la Regla 57(1) Pág. 38.

¹³⁶ Memorial de CDC, presentado de conformidad con la Regla 57(1) Pág. 39, citando el caso de Queen's Flowers de Colombia v. United States (981 F. Supp. Pág. 622).

¹³⁷ CDC hace referencia a la declaración hecha por la Comisión de Comercio Internacional hecha en el caso Gray Portland Cement and Clinker de México (Inv. No. 731-TA-451 (Final) USITC Pub. 2305, Pág. 12, Agosto, 1990).

¹³⁸ En sus Memoriales Complementarios, de Conformidad con la Decisión del Panel (17 de abril de 2001), STCC y el Departamento hicieron notar que la finalidad de la decisión de vincular en la Quinta Revisión estuvo apoyada por el Panel Binacional a cargo de su revisión, y que este Panel debe basar su decisión en la evidencia y factores sustancialmente idénticos a los encontrados en la Quinta Revisión.

¹³⁹ STCC cita el caso Queen's Flowers de Colombia v. United States (981 F. Supp. 617 - 622, C.I.T., 1997)

¹⁴⁰ Memorial de Respuesta de STCC a los Memoriales presentados por CEMEX y CDC (3 de mayo de 1999) Pág. 135.

¹⁴¹ Memorial de Respuesta de STCC a los Memoriales presentados por CEMEX y CDC. Pág. 136.

¹⁴² En referencia al Reglamento que implementa la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay. Cuotas Antidumping; Cuotas Compensatorias por Subvenciones; Regla Final (62 Fed. Reg. Pág. 27,296, 1997).

¹⁴³ STCC se refiere a Id. Pág. 27,410 (sección 351.401(f)).

¹⁴⁴ Memorial de Respuesta de STCC a los Memoriales presentados por CEMEX y CDC. Pág. 138, en referencia al Reglamento que implementa la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay. Cuotas Antidumping; Cuotas Compensatorias por Subvenciones; Regla Final Pág. 27,346 y citando el caso Stainless Steel Wire Rod from Korea (63 Fed. Reg. 40,404 – 40,410, 1998).

¹⁴⁵ STCC cita el caso Koenig y Bauer-Albert AG v. United States Slip.Op. 99-25 (16 de marzo de 1999).

En cuanto al tercer aspecto, STCC afirma que con el objeto de determinar si existe un *potencial significativo* para la manipulación de los precios o de la producción, el Departamento puede considerar numerosos factores, tales como participación accionaria, la existencia de miembros comunes en los Consejos de Administración, y operaciones empalmadas, no requiriéndose que "todas estén presentes para poder encontrar un potencial significativo de manipulación en el precio o producción si las partes no son vinculadas."¹⁴⁶ STCC añade que este aspecto sólo pretende determinar si dicha manipulación *puede* darse en el futuro, no si está sucediendo actualmente o si ha sucedido en el pasado.¹⁴⁷

STCC también afirma que la práctica de vincular del Departamento ha sido repetidamente calificada como consistente con la ley Antidumping, y que tal práctica no es excepcional ni es reservada para casos especiales, contradiciendo las afirmaciones de CDC y su apoyo en las autoridades utilizadas para fundar sus argumentos, y ofreciendo la interpretación hecha por STCC misma.¹⁴⁸

En cuanto a los argumentos de CDC acerca de la ausencia de control de CEMEX sobre CDC, STCC enfáticamente afirma que:

"la conclusión de que existe un potencial significativo para la manipulación de precios no es dependiente de la conclusión de que una de las empresas afiliadas tienen control sobre la otra... Una conclusión de que una empresa tienen control sobre la otra, no es, y nunca ha sido, un elemento necesario en el análisis de vinculación."¹⁴⁹

2. La determinación del Departamento de vincular a CEMEX y CDC está fundamentada en pruebas substanciales en el expediente.

STCC establece que existe pruebas substanciales en el expediente, apoyando la determinación del Departamento de vincular a CEMEX y CDC, basándose en el hecho de que las tres premisas de la prueba de vinculación están claramente satisfechas, en virtud de que: (i) es indiscutible que CEMEX y CDC están afiliadas;¹⁵⁰ (ii) tampoco hay duda en el hecho de que CEMEX y CDC tienen instalaciones de producción suficientemente similares;¹⁵¹ y (iii) el expediente claramente demuestra que el Departamento aplicó adecuadamente la prueba de *potencial significativo* al considerar el nivel de participación accionaria entre las empresas, la existencia de directivas traslapadas, y operaciones empalmadas entre ellas.

STCC enfatiza que:

"La averiguación de Comercio en este punto fue de naturaleza perspectiva. Su propósito no fue determinar si había evidencia de manipulación de precios o de producción, sino de que la existencia de una relación entre las partes creara una potencial manipulación de suficiente magnitud para justificar la vinculación."¹⁵²

Más allá, a lo largo de un vasto análisis, STCC concluye que el papel dominante de CEMEX en el mercado mexicano y alrededor del mundo, su nivel de participación accionaria en Control Administrativo Mexicano, S.A. de C.V. ("CAMSA") y de otros miembros del grupo de CDC, su presencia en la junta directiva de CDC, así como la existencia de operaciones empalmadas entre CEMEX y CDC, garantizan a CEMEX la oportunidad de influenciar las decisiones de CDC de participar en esquemas de elusión.¹⁵³

3. La invitación hecha por CDC al Panel de sustituir su juicio por el de Comercio en relación con la política antidumping de los Estados Unidos, debe ser rechazada.

¹⁴⁶ *Memorial de Respuesta de STCC a los Memoriales presentados por CEMEX y CDC*. Pág. 138, referencia a la disposición 19 CFR. §351.401(f) y citando el caso *Certain Welded Carbon Steel Standard Pipes y Tubes from India* (62 Fed. Reg. Pág. 47,638) así como el caso *Certain Fresh Cut Flowers from Colombia* (61 Fed. Reg. Pág. 42,853)

¹⁴⁷ STCC se refiere al preámbulo del Reglamento Final del Departamento (62 Fed. Reg. Pág. 27,346) citando el caso *FAG Kugelfischer Georg Schäfer KGaA v. United States* (932 F. Supp. Pág. 315, 322-25, C.I.T., 1996) y *Accord Fresh Atlantic Salmon from Chile* (63 Fed. Reg. 31,411 - 31,421, 1998). STCC también se refiere al caso *Asociación Colombiana de Exportadores de Flores v. United States* (6 F. Supp. 2d Pág. 895, C.I.T. 1998).

¹⁴⁸ STCC explica su propia visión de las decisiones en los casos *Nihon Cement Co. v. United States* y en *FAG Kugelfischer Georg Schäfer KGaA v. United States*, así como la decisión del panel en el caso de *Corrosion-Resistant Carbon Steel Products from Canada*, y cita *Asociación Colombiana de Exportadores de Flores v. United States* (Pág. 894 – 896).

¹⁴⁹ *Memorial de Respuesta de STCC a los Memoriales presentados por CEMEX y CDC*. Pág. 149, citando los casos *Certain Welded Carbon Steel Standard Pipes y Tubes from India v. United States*, *Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products y Certain Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan* (58 Fed. Reg. 37,154 – 37,159, 1993), *Cellular Mobile Telephones y Subassemblies from Japan* (54 Fed. Reg. 48,011 – 48,015, 1989), así como *Certain Pasta from Italy* (61 Fed Reg. 30,326 – 30,351, 1996).

¹⁵⁰ STCC hace referencia a la declaración de CDC en relación con este punto. Memorial de CDC de conformidad con la *Regla 57(1)* Pág. 24.

¹⁵¹ STCC basa su afirmación en las conclusiones del Departamento acerca de las instalaciones de CEMEX y CDC, establecidas en el Memorándum de Vinculación. Pág. 3.

¹⁵² *Memorial de Respuesta de STCC a los Memoriales presentados por CEMEX y CDC*. Pág. 156.

¹⁵³ A lo largo de su análisis, STCC cita el caso *Asociación Colombiana de Exportadores de Flores v. United States* (Págs. 893 y 895), *Ferro Union, Inc. v. United States* (1999, C.I.T. LEXIS 24, 23 de marzo de 1999), *Japanese Steel* (58 Fed. Reg. Pág. 7,102), *Italian Steel* (58 Fed. Reg. Pág. 7,102), *Stainless Steel Sheet y Strip in Coins from Italy* (64 Fed. Reg. Pág. 116, 1999, resolución preliminar), *Canadian Steel* (60 Fed. Reg. Pág. 42,511), *Anti-Friction Bearings (other than Tapered Roller Bearings) y Parts thereof from France, Germany, Italy, Japan, Romania, Singapore, Sweden, Thailand, y the United Kingdom* (58 Fed. Reg. 39,729 – 39,772, 1993), *FAG (U.K.) Ltd. v. United States* (24 F. Supp.2d, 297 – 302, C.I.T. 1998) (citando *Asociación Colombiana de Exportadores de Flores v. United States*).

Basándose en el hecho de que el Departamento determinó en sus Resultados Finales que CEMEX y CDC tenían que ser vinculadas para prevenir que manipularan sus precios o producciones, STCC afirma que la invitación hecha por CDC al Panel de sustituir su juicio por el de Comercio en relación con la política antidumping de los Estados Unidos, debe ser rechazada, ya que “la formulación de las políticas de una agencia, basada en su interpretación de la legislación que le ha sido confiada para su administración, tiene deferencia sustancial bajo la legislación estadounidense,”¹⁵⁴ y el presente criterio de revisión está limitado a determinar si la determinación del Departamento está fundamentada en pruebas substanciales en el expediente, y es conforme a derecho.

4. No existe una barrera a la manipulación de la resolución.

En cuanto a la afirmación de CDC de que la manipulación no sería posible, debido a las características regionales especiales del cemento y a las cuestiones geográficas en el mercado de CDC, STCC argumenta el hecho de que el mercado de CDC está limitado a 300 millas de sus plantas, y aún más, señala que CDC y CEMEX actualmente son capaces de competir entre ellas en los Estados Unidos y México, debido a que existe un traslape natural en sus mercados.

Finalmente, STCC refuta la afirmación de CDC de que la habilidad del Departamento para detectar cambios en las operaciones de CEMEX y CDC constituiría una barrera en contra de la elusión a la resolución antidumping, basándose en el hecho de que esto es irrelevante para la legislación antidumping estadounidense, ya que su intención es prevenir o anticipar dichas elusiones.

El Departamento

El Departamento también responde a las afirmaciones de CDC y establece que su determinación de vincular CEMEX y CDC es razonable, apoyada por pruebas substanciales en el expediente y es acorde a derecho.

Al hacerlo, el Departamento primero señala que es “una antigua práctica el calcular un solo margen de dumping para productores extranjeros, es decir, “vincularlos”, cuando se trate de productores afiliados que están tan interconectados mediante participación accionaria, administración, u otros vínculos de negocios, que esa relación pueda servir como vehículo para manipular el precio o la producción para evadir la resolución antidumping.”¹⁵⁵

El Departamento enfatiza que ha vinculado a ambas empresas en cada uno de los segmentos previos del procedimiento en esta investigación en contra de CEMEX, y explica sus criterios de vinculación.¹⁵⁶

En cuanto al primer criterio (vinculación), el Departamento explica que de conformidad con sus hallazgos, determinó que el interés de participación accionaria indirecta de CEMEX sobre CDC establece una vinculación entre los dos productores de cemento, según la definición del Código estadounidense.¹⁵⁷

El Departamento afirma que dada esa relación, a continuación confirmó el cumplimiento del segundo criterio (instalaciones de producción similares), haciendo notar que CEMEX y CDC tienen “procesos y equipos virtualmente idénticos, lo cual demuestra que no es necesaria ninguna reinstrumentación por parte de CEMEX o de CDC para reestructurar sus prioridades de manufactura.”¹⁵⁸

Finalmente, de acuerdo con lo señalado por el Departamento, al analizar el tercer criterio de su análisis de vinculación concluyó que existía un potencial significativo de manipulación de precios y producción, debido al hecho de que “CEMEX posee indirectamente un gran porcentaje de CDC y los administradores o directores de CEMEX tienen un lugar en la junta directiva de CDC y/o sus empresas afiliadas.”¹⁵⁹ Adicionalmente, “esta relación tiene un significativo potencial de afectar las decisiones sobre precios y producción de CDC. De hecho, CEMEX tuvo un importante aporte respecto al diseño y construcción de la planta de CDC en Samalayuca,”¹⁶⁰ referidas a continuación de las declaraciones que hicieron los funcionarios de CDC y CEMEX durante la verificación, confirmando así las conclusiones del Departamento acerca de la naturaleza de la relación entre ambas empresas.

¹⁵⁴ Memorial de Respuesta de STCC a los Memoriales presentados por CEMEX y CDC. Pág. 172, citando el caso *Chevron, U.S.A. v. Natural Resources Defense Council* (467 U.S. 837, 842 – 843, 1984) y Asociación Colombiana de Exportadores de Flores v. United States (Pág. 894) citando *Zenith Radio Corp. v. United States* (437 U.S. 443 – 450, 1978).

¹⁵⁵ Memorial del Departamento de conformidad con la Regla 57(2) (del 3 de mayo de 1999) Pág. 41, citando el caso *Anti-Friction Bearings (other than Tapered Roller Bearings) and Parts thereof from France, Germany, Italy, Japan, Romania, Singapore, Sweden, Thailand, y the United Kingdom.*, 58 Fed. Reg. 39729

¹⁵⁶ Ver Memorial del Departamento de conformidad con la Regla 57(2) Pág. 41.

¹⁵⁷ 19 U.S.C. §1677(33)(E).

¹⁵⁸ Memorial del Departamento de conformidad con la Regla 57(2) Págs. 43 y 44.

¹⁵⁹ Memorial del Departamento de conformidad con la Regla 57(2) Pág. 44.

¹⁶⁰ Id.

Más aún, el Departamento establece que los argumentos de CDC en contra de las conclusiones del Departamento en el tercer criterio "no son persuasivos porque se basan en una interpretación equivocada del estándar probatorio para descubrir manipulación, de acuerdo con la práctica del Departamento."¹⁶¹ El Departamento confirma que sus conclusiones relacionadas con el potencial significativo de manipulación de precios y producción fueron correctas, ya que el Departamento consideró todos los hechos relevantes.¹⁶² Aún cuando no es necesario cubrir todos los factores¹⁶³ que pueden ser utilizados por el Departamento para encontrar un potencial significativo de manipulación y determinar una vinculación, los tres factores considerados por el Departamento fueron satisfechos: CDC y CEMEX tienen una copropiedad significativa;¹⁶⁴ coinciden miembros de los Consejos de Administración;¹⁶⁵, y sus operaciones fueron empalmadas¹⁶⁶ durante el periodo de revisión.

Finalmente, el Departamento rechaza las afirmaciones de CDC de que la vinculación sea una práctica excepcional reservada para casos especiales,¹⁶⁷ que el Departamento omitiera apoyar su conclusión en pruebas de manipulación o control real o posible, de CEMEX sobre CDC,¹⁶⁸ que el Departamento decidió vincular basándose únicamente en la afiliación de ambas empresas, y que no existe una política razonable que justifique la vinculación,¹⁶⁹ concluyendo que "el Departamento consideró todos los factores que le eran requeridos de acuerdo a derecho, y que cada elemento en su determinación estuvo apoyada en prueba indiscutible del expediente."¹⁷⁰

Análisis

En la Sexta Revisión, así como en todas las demás revisiones hasta ahora, el Departamento determinó vincular a CEMEX y CDC. La razón señalada por el Departamento para tratar a ambas empresas como una sola entidad para el cálculo del margen de dumping, fue que existía un potencial significativo de manipulación en el precio, que podría disminuir la efectividad de la resolución antidumping en contra de CEMEX.

En relación con esta decisión, el debate se centra más en la forma en que las facultades del Departamento pueden ser ejercidas y las limitaciones también, y no en la existencia de las facultades del Departamento para vincular.

Independientemente de si la práctica de vinculación debe considerarse excepcional o no, el Reglamento Final sobre Cuotas Antidumping: Cuotas Compensatorias por Subvenciones¹⁷¹ dice que, en la medida de poder vincular dos o más empresas, el Departamento debe llevar a cabo una "prueba de vinculación", la cual consiste en la aplicación de tres criterios en cada caso: (1) el Departamento deberá concluir que los productores están afiliados; (2) el Departamento deberá verificar y concluir que los productores tienen instalaciones de producción que son los suficientemente similares, de tal manera que un cambio en la producción no requiera una reinstrumentación significativa; y (3) el Departamento deberá encontrar indicios de un potencial significativo para la manipulación del precio de producción, que disminuya la efectividad de la resolución antidumping si las empresas no son vinculadas.

Todas las partes¹⁷² en esta revisión acuerdan que el primer criterio de la prueba de vinculación ha quedado probado, considerando que el interés de participación accionaria indirecta de CEMEX sobre CDC cumple con la definición del Código estadounidense de "vinculación".¹⁷³

"Las siguientes personas deberán ser consideradas"afiliadas" o "personas afiliadas":

[...]

(E) Cualquier persona que de manera directa o indirecta posea, controle, o tenga acciones con derecho a voto, 5 por ciento o más de las acciones en circulación, o títulos de cualquier organización y dicha organización [...]"

¹⁶¹ Memorial del Departamento de conformidad con la Regla 57(2) Pág. 42.

¹⁶² El Departamento cita el caso Anti-Friction Bearings (other than Tapered Roller Bearings) y Parts thereof from France, Germany, Italy, Japan, Romania, Singapore, Sweden, Thailand, y the United Kingdom, Nihon Cement Co. v. United States, así como el caso Asociación Colombiana de Exportadores de Flores v. United States (Pág. 895). Adicionalmente, el Departamento hace referencia al caso Certain Welded Pipes y Tubes from Thailand (Pág. 55,583).

¹⁶³ El Departamento basa su declaración en el Reglamento sobre Cuotas Antidumping: Cuotas Compensatorias por Subvenciones y Reglas Finales (Pág. 27,295 y 27,345-46) y cita los casos Nihon Cement Co. v. United States (Pág. 425) y Certain Fresh Cut Flowers from Colombia (Pág. 42,833 y 42,853-54).

¹⁶⁴ El Departamento cita el caso Certain Cold-Rolled Carbon Steel Flat Products y Certain Cut-to-Length Carbon Steel Plate from Italy (58 Fed. Reg. 7,100, 1993), Certain Welded Pipes y Tubes from Thailand (63 Fed. Reg., 55,578 – 55580, 1998).

¹⁶⁵ El Departamento se basa en el caso Certain Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products y Certain Cut-to-Length Carbon Steel Plate From Canada (60 Fed. Reg. 42,511, 1995), y Anti-Friction Bearings (other than Tapered Roller Bearings) y Parts thereof from France, Germany, Italy, Japan, Romania, Singapore, Sweden, Thailand, y the United Kingdom (Pág. 39,772), y Certain Pasta from Italy.

¹⁶⁶ El Departamento cita el caso Asociación Colombiana de Exportadores de Flores v. United States citando a Nihon Cement (Pág. 426).

¹⁶⁷ El Departamento refiere su explicación establecida en el Preámbulo del Reglamento Final (62 Fed. Reg. Pág. 27,345)

¹⁶⁸ El Departamento cita el caso Asociación Colombiana de Exportadores de Flores v. United States (Pág. 895) y responde a la interpretación hecha por CDC al caso de Pipes y Tubes from India (62 Fed. Reg. 47,632, 47,638-39, 1997).

¹⁶⁹ El Departamento cita el caso Queen's Flowers de Colombia v. United States (Pág. 622), Mitsubishi Elec. Corp. v. United States (700 F. Supp. 538 – 555, C.I.T., 1988).

¹⁷⁰ Memorial del Departamento, de conformidad con la Regla 57(2) Págs. 54 y 55.

¹⁷¹ 62 FR 27,295-27,424, 19 de mayo de 1997.

¹⁷² El Memorial de CDC presentado de conformidad con la Regla 57(1), en su Pág. 24 establece que: "CDC y CEMEX no han refutado el hecho evidente de que son empresas "afiliadas".

¹⁷³ 19 U.S.C. § 1677(33).

Asimismo, el hecho de que CEMEX y CDC tienen instalaciones de producción que son los suficientemente similares, de tal manera que un cambio en la producción no requiera una reinstrumentación significativa, también ha sido admitido por CDC.

“CDC no refuta el hecho de que los dos primeros criterios – vinculación e instalaciones de producción similares- están satisfechos.”¹⁷⁴

“En su Memorial inicial, CDC concede, y lo repite aquí, que cumple con los dos primeros criterios de la prueba de vinculación del Departamento: está ‘afiliada’ a CEMEX de conformidad con los estándares de la legislación, y las instalaciones de producción son similares a las de CEMEX.”¹⁷⁵

Consecuentemente, la controversia en relación con la correcta ejecución de la facultad de vincular del Departamento se centra en el tercer criterio de la prueba de vinculación.

“La única conclusión en controversia es si existe una manipulación potencial de precios o producción si CEMEX y CDC no son vinculados.”¹⁷⁶

Tal como ha sido mencionado por todas las partes en sus Memoriales, para que se cumpla el tercer criterio, el reglamento aplicable requiere que el Departamento concluya que existe un potencial significativo de manipulación en el precio o la producción.¹⁷⁷ Para tal propósito, el Departamento de Comercio debe usar la prueba de “potencial significativo” en la cual, de acuerdo con el Código de Reglas Federales:

“...los factores que la Secretaría puede considerar incluir:

- (i) El nivel de propiedad en común;
- (ii) La medida en que los funcionarios o miembros directivos de una empresa tienen un lugar en el Consejo de Administración de una empresa afiliada; y
- (iii) Si las operaciones están empalmadas, como en el intercambio de información sobre ventas, involucramiento en las decisiones sobre producción y precios, el intercambio de instalaciones o empleados, o transacciones significativas entre los productores afiliados.”¹⁷⁸

Antes de analizar si estos factores se encuentran en este caso, primero es importante hacer notar que, de acuerdo con la legislación, no es obligatoria su consideración, ya que la palabra “puede” significa que el Departamento tiene el derecho, pero no está obligado, a analizar cada uno; y segundo, que aún en el caso en que el análisis del Departamento indique que uno o más de estos factores no fueron encontrados, el Departamento continuará en la posición de considerar que existe un potencial significativo de manipulación. No obstante, como consta en el expediente, el Departamento de hecho sí consideró estos tres factores y concluyó que todos fueron satisfechos.

Primero, en relación con el criterio de nivel de participación accionaria, el expediente confirma que el Departamento analizó este punto y concluyó que el monto de participación de equidad de CEMEX en CDC lo coloca en una posición de potencial influencia en los procesos de toma de decisiones.

Segundo, en cuanto a la extensión de los miembros de CEMEX con un lugar en Consejo de Administración de CDC, no sólo lo registra el expediente, sino que también CDC ha hecho saber que “miembros ejecutivos de CEMEX ocupan un lugar en el Consejo de Administración de CDC y empresas afiliadas,”¹⁷⁹ y el Departamento afirma haber tomado en consideración.

Tercero, en cuanto a la consideración de si las operaciones de CEMEX y CDC están empalmadas, la legislación menciona algunos casos que pueden llevar al Departamento a considerar que lo están. Una vez más, es importante hacer notar que al utilizar la expresión “como en”, la disposición revela que la mera ocurrencia de cualquiera de estos casos o el hallazgo de otros indicios pueden convencer al Departamento de la existencia de operaciones empalmadas entre las partes y permitirle considerar significativo el potencial de manipulación.

De los casos enlistados (intercambio de información de ventas, involucramiento en las decisiones de producción y precios, intercambio de instalaciones o de empleados, y la existencia de transacciones significativas entre los productores afiliados) es en el último en el que el Departamento encontró prueba, y también es éste el que ha causado gran controversia entre las partes.

¹⁷⁴ Memorial de CDC presentado de conformidad con la Regla 57(1), Pág. 25.

¹⁷⁵ Memorial de CDC presentado de conformidad con la Regla 57(3), Pág. 4, pie de Pág. 7.

¹⁷⁶ Memorial de STCC en respuesta a los Memoriales presentados por CEMEX y CDC Pág. 155.

¹⁷⁷ De conformidad con la disposición 19 CFR 351.401(f)(1), en donde se regula el tratamiento de productores afiliados en procedimientos antidumping en general: “En un procedimiento antidumping bajo esta parte, la Secretaría tratará a dos o más dos o más empresas como una sola entidad cuando esos productores tienen instalaciones para productos similares o idénticos, de tal manera que un cambio en la producción no requiera una reinstrumentación significativa para poder reestructurar sus prioridades de manufactura y la Secretaría concluye que hay un potencial significativo para la manipulación del precio de producción.”

¹⁷⁸ 19 CFR 351.401(f)(2) (énfasis añadido).

¹⁷⁹ Memorial de CDC presentado de conformidad con la Regla 57(1) Pág. 33.

La prueba en el expediente demuestra que aún cuando CDC afirma que a diferencia de lo ocurrido en las Revisiones anteriores, "no hubo transacciones comerciales entre las partes durante la Sexta Revisión,"¹⁸⁰ el Departamento identificó un acuerdo entre CEMEX y CDC y consideró que éste demuestra la existencia de operaciones empalmadas entre ambas empresas, lo cual lleva a apoyar su conclusión de que sí existía un importante potencial de manipulación de la resolución antidumping, que es la política de razonamiento que justifica la vinculación.

Vale la pena señalar que recientemente¹⁸¹ CDC se retractó de la afirmación anteriormente mencionada, diciendo que "la única transacción entre CDC y CEMEX durante el periodo relevante [es] –un contrato de consultoría sobre la construcción de... [una] planta-...", y pidió que dicha transacción fuera considerada en el contexto del proceso de contratación; sin embargo, tal como lo señaló el Departamento, "el criterio de vinculación no requiere que Comercio distinga los diferentes tipos de transacciones entre las empresas. Comercio sólo debe indicar si se llevaron a cabo transacciones entre las empresas".¹⁸²

Adicionalmente, aún cuando CDC insista en la necesidad de analizar los antecedentes y la naturaleza de ese contrato, al decir que "el Departamento pudo dar algún análisis de si esta información en el expediente sugería que la decisión de conceder el contrato a CEMEX lucía razonable y justificada por hechos objetivos, o si la afiliación entre las partes esencialmente aseguraba que CEMEX recibiera el contrato", la verdad es que, independientemente de los resultados de dicho análisis –habiéndolo hecho–, el Departamento hubiera seguido siendo capaz de determinar que existe un significativo potencial de manipulación, ya que el Departamento tiene la facultad de "sopesar la prueba [...] para discernir si las empresas son, de hecho, entidades separadas o si están lo suficientemente interrelacionadas como para tratarlas como una sola empresa ...".¹⁸³

Asimismo, en tanto que la naturaleza de la vinculación es preventiva, más que correctiva o de saneamiento, el Departamento sólo necesita encontrar significativo el potencial de manipulación (basándose en los antes citados criterios, factores y otros indicios) para estar en condiciones de vincular, sin necesidad de fundar sus conclusiones en evidencia de existencia presente de manipulación o control en las decisiones sobre producciones y precios, de parte de CEMEX.

Este Panel comparte algunas preocupaciones con el Panel de la Quinta Revisión Administrativa, en cuanto al importante impacto negativo sobre CDC que ha tenido la decisión del Departamento de vincular. La consistente determinación del Departamento a lo largo de 13 Revisiones Administrativas, sin tener pruebas de manipulación de la resolución de parte de los productores mexicanos, haría que por lo menos se apoyara la contemplación de esta preocupación cuando el Departamento vuelve a considerar en el futuro, vincular a CDC con CEMEX.

Sin embargo, considerando que este Panel está constreñido a aplicar el criterio de revisión estadounidense (diferencia a las conclusiones del Departamento, a menos que éstas no se encuentren fundadas en pruebas substanciales en el expediente, o en su caso, sean contrarias a derecho), aún cuando la prueba puede concebir conclusiones opuestas, este Panel confirma la decisión del Departamento de vincular a CEMEX y CDC.

D. Saco y a granel

Argumentos presentados

¿Estaba basada en pruebas substanciales en el expediente y de acuerdo a derecho la determinación del Departamento de que las ventas en saco y a granel constituyan productos idénticos, con tan sólo un ajuste por diferencias en el empaque, de tal manera que todo el universo de ventas de Tipo I fueran debidamente incluidas en el cálculo del valor normal?

Decisión del Departamento

En la Sexta Revisión Resultados Finales, el Departamento discutió el tratamiento del cemento a granel y en saco en la sección de nivel de mercado. En respuesta a los alegatos presentados por CEMEX en el sentido de que "había tres niveles de mercado en las ventas del mercado interno a usuarios finales manufactureros de concreto y distribuidores, a través de dos canales de distribución: cemento en saco y a granel", el Departamento "determinó las ventas de CEMEX a un nivel en el mercado interno." Adicionalmente, el Departamento "incluyó el universo de ventas de Tipo I en su cálculo de valor normal, porque las ventas en saco y a granel constituyen un producto idéntico. La única diferencia entre estos productos es el empaque; por lo que el Departamento ha hecho un ajuste por diferencias en el empaque." El Departamento hizo notar que cualquier comparación por canales de distribución discrecionales no estaba garantizada, basándose en su conclusión de que solamente había un nivel de mercado.¹⁸⁴

¹⁸⁰ Memorial de CDC presentado de conformidad con la Regla 57(1) del 18 de febrero de 1999. Pág. 38.

¹⁸¹ En su Memorial presentado de conformidad con la Regla 57(3), del 15 de junio de 1999. Pág. 7.

¹⁸² Asociación Colombiana de Exportadores de Flores v. United States (Pág. 895).

¹⁸³ Certain Welded Non-Alloy Steel Pipe from the Republic of Korea (62 Fed. Reg. Pág. 55,588).

¹⁸⁴ Resultados Finales de la Sexta Revisión, 63 FR. pág. 12777 (Comentario 10).

Versión Modificada de la Reclamación

En sus reclamaciones iniciales, las partes mexicanas no apelaron ni la determinación de un solo nivel de comercio en el mercado interno (aún cuando había un solo nivel diferente encontrado para cada empresa), ni la inclusión del cemento en saco y a granel en la mercancía “similar” Tipo I seleccionada para efectos del cálculo del valor normal. El 18 de junio de 1999, el Panel Binacional de la Quinta Revisión anunció su conclusión, la cual devolvió el caso al Departamento, con instrucciones de recalcular el valor normal basándose únicamente en el cemento Tipo I en saco.¹⁸⁵ Seis días después CEMEX presentó una petición incidental para solicitar al panel la autorización de una versión modificada de la reclamación.¹⁸⁶ STCC y el Departamento se opusieron a la petición incidental.¹⁸⁷

CEMEX argumentó que el Panel tenía las facultades para conceder la petición incidental, en virtud de lo estipulado por la Regla 20 (1) de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del TLCAN. Señaló que la extensión del plazo normal por presentar una versión modificada de la reclamación estaba garantizada, ya que los plazos de la revisión no se verían afectados, porque el Panel aún no se había conformado. La modificación de la reclamación sólo fue hecha como consecuencia de la Decisión del Panel en la Quinta Revisión; el impedir la modificación resultaría en una injusticia o predisposición hacia CEMEX, porque su reclamación no sería escuchada de otra manera; y la modificación a la reclamación causaría pocas dificultades a las otras partes. En oposición a CEMEX, STCC indicó que la petición incidental había sido presentada mucho tiempo después del vencimiento del plazo permitido para la presentación de una versión modificada de la reclamación, de conformidad con la Regla 39(5); y que CEMEX pudo haber alegado ese punto en su reclamación original, pero fue su propia decisión no hacerlo así. El Departamento argumentó de manera similar la aplicación de la Regla 39(5) y el error de CEMEX de no presentar el punto en su reclamación inicial. Las partes también presentaron argumentos relativos al tratamiento de la determinación del Panel de la Quinta Revisión como una decisión judicial interventora.

En una Decisión emitida el 8 de octubre de 1999¹⁸⁸, los entonces miembros del Panel concedieron la petición incidental, autorizaron la versión modificada de la reclamación, y permitieron a las partes presentar sus Memoriales Suplementarios, limitados a tratar el cuarto alegato de la versión modificada de la reclamación de CEMEX. La Decisión del Panel concluyó que se habían cumplido las condiciones de la Regla 20(1), y que era apropiado que las partes argumentaran a los participantes en este Panel acerca de las conclusiones y la relevancia de la Decisión del Panel inmediatamente anterior; y que cualquier retraso causado por la prórroga en el plazo sería mínimo. La reclamación Cuarta de la versión modificada de la reclamación de CEMEX establece lo siguiente:¹⁸⁹

En los resultados finales, Comercio comparó las ventas en los Estados Unidos de cemento en saco con las ventas en el mercado interno de cemento en saco y a granel. El error de Comercio de limitar las ventas en el mercado interno usadas para calcular el valor normal, a las ventas comparables de cemento en saco fue violatorio de la ley.

Argumentos de las Partes

En su Memorial del 10 de agosto de 1999, CEMEX argumentó que el Departamento había omitido considerar todos los factores involucrados requeridos por la legislación, cuando la determinación del “producto similar extranjero” adecuado no puede hacerse sobre las bases de un producto idéntico, sino que basándose en “la mercancía del mercado interno que es más parecida a la mercancía vendida en los Estados Unidos.” El criterio enlistado en la disposición 19 USC Sección 1677 (16)(B) para producto similar exige mercancía producida en el mismo país y por la misma persona del producto investigado; mercancía igual a ese producto en componentes materiales o materiales y en el propósito en su uso; y mercancía aproximadamente igual en valor comercial a ese producto. CEMEX argumenta que el Departamento basó su decisión únicamente en el hecho de que el cemento en saco y a granel del mismo tipo comparten las mismas características físicas (aparte del empaque, omitiendo considerar si el cemento en saco y a granel eran similares en componentes materiales, usados para el mismo propósito general, y si eran aproximadamente iguales en valor comercial. CEMEX citó algunos casos sosteniendo que el error del Departamento de no considerar todos estos criterios, era reversible.¹⁹⁰

CEMEX hizo referencia a la Decisión del Panel de la Quinta Revisión, en la cual se concluyó que el Departamento no había llevado a cabo el análisis tal como lo prescribe el derecho, y argumentó que un análisis adecuado del criterio legal podría determinar que el cemento en saco y a granel no son productos similares.

¹⁸⁵ Decisión del Panel en la Quinta Revisión, 18 de junio de 1999.

¹⁸⁶ Petición incidental de CEMEX para solicitar al panel la autorización de una versión modificada de la reclamación, 24 de junio de 1999.

¹⁸⁷ Respuesta de STCC, 1o. de julio de 1999; Respuesta del Departamento. 1o. de julio de 1999.

¹⁸⁸ Decisión del Panel, 8 de octubre de 1999.

¹⁸⁹ Reclamación Modificada de CEMEX, 24 de junio de 1999.

¹⁹⁰ Nihon Cement Co. v. United States, 17 CIT 400 (25 de mayo de 1993); Timkin Co. v. United States, 11 CIT 786, 792, 673 F.Supp. 495 (1987); Koyo Seiko Co., Ltd. v. United States, 16 CIT 366, 375, 796 F. Supp. 517 (1992).

CEMEX argumentó que el empaque (bolsas) es una diferencia física entre los productos; que el cemento en saco y a granel es vendido para propósitos generales diferentes, el cemento a granel se vende exclusivamente a distribuidores para su reventa, y el cemento en saco se vende casi exclusivamente a usuarios finales; y que había diferencias significativas en el precio para el cemento en saco y el cemento a granel, estableciendo que el cemento a granel y en saco del mismo tipo no es aproximadamente equivalente en valor comercial.

Posteriormente CEMEX alegó que las determinaciones de la Quinta y Sexta Revisiones Administrativas eran directamente opuestas a todas las revisiones recientes del Departamento bajo la resolución antidumping, en las que el Departamento había determinado de manera consistente que el cemento en saco y a granel eran distintos tipos de producto. Las determinaciones en la Quinta y Sexta Revisiones fueron reclamadas por ser "abrupta e inexplicablemente alejadas de sus precedentes administrativos anteriores" a lo cual no se dio ninguna explicación suficiente.

En su Memorial de fecha 8 de noviembre de 1999, STCC argumentó que CEMEX había renunciado a su derecho de apelar el punto de "saco contra a granel", al no haber presentado nunca estos argumentos al nivel administrativo. STCC señaló que el alegato de CEMEX ante el Departamento se había limitado al nivel de argumentos de mercado, y en su reclamación original presentada el 14 de mayo de 1998 no reclamó ni la conclusión de que el tipo de cemento en saco y a granel era vendido a un solo nivel de comercio en el mercado interno, ni la inclusión del cemento en saco y a granel Tipo I en el producto similar extranjero. STCC indica que tampoco CDC, filial vinculada de CEMEX, reclamó esta inclusión. STCC argumenta que al no impugnar en su reclamación original la metodología de comparación empleada por el Departamento, CEMEX renunció a su derecho de apelar.

Más allá, STCC alega que en tanto CEMEX impugnó durante la fase administrativa la metodología de comparación empleada por el Departamento, de conformidad con las disposiciones de nivel de comercio, no hizo ninguna reclamación relativa a la selección del producto similar extranjero. Por lo tanto, de acuerdo con el principio de agotamiento de recursos administrativos, dicha reclamación no puede ser presentada por primera vez ante un tribunal o un Panel Binacional. STCC discute la viabilidad de la excepción al principio de agotamiento de recursos administrativos, basándose en una decisión judicial interventora, pero hace notar que el derecho casuístico interventor sólo puede ser utilizado para reforzar el argumento de que el principio de agotamiento no debe ser aplicado, y que generalmente se necesita más, citando los casos *Pohang Iron y Steel Co. v. United States*, Slip.Op. 99-112 (20 de octubre de 1999) y *Rhone-Poulenc*, 7 CIT 135 (1984). Al argumentar que CEMEX tomó una decisión táctica al no presentar la reclamación cuando inició la Sexta Revisión, STCC señala que la reclamación debe ser desechada sin considerar su pretensión, ya que se fundamenta exclusivamente en la decisión judicial interventora de excepción al requisito de agotamiento, sin tener mayores bases para una excepción del requisito de agotamiento de recursos.

STCC indica que la Quinta Revisión, a diferencia de la Sexta, incluyó objeciones hechas por CEMEX a la determinación preliminar del Departamento de incluir cemento a granel Tipo I en el producto similar extranjero, y que esa reclamación también fue incluida en su reclamación original antes el Panel del TLCAN en apelación. STCC alega que no hay bases legales para excluir una porción de las ventas en el mercado interno de cemento Tipo I del producto similar extranjero, ya que tanto en saco como a granel satisfacen los requisitos de la Sección 1677(16)(B). El cemento en saco y el cemento a granel Tipo I tienen especificaciones físicas idénticas, y ambos son utilizados para hacer concreto. Ambos son también "aproximadamente equivalentes en valor comercial" de acuerdo con el costo variable de producción. El Departamento no observa ordinariamente la forma de presentación para determinar el producto similar extranjero.

STCC está de acuerdo con que en la investigación original, las ventas en Estados Unidos de cemento en saco fueron comparadas con las ventas en el mercado interno de cemento en saco, en tanto que las ventas en Estados Unidos de cemento a granel fueron comparadas con las ventas en el mercado interno de cemento a granel. STCC hacer notar la solicitud presentada por CEMEX durante la investigación original, pidiendo al Departamento que ignorara el empaque al hacer las comparaciones. En la Segunda, Tercera y Cuarta Revisiones no se llegó a ninguna conclusión al comparar cemento a granel con cemento en saco, basándose en la determinación original de la Segunda Revisión (después revertida) de que el cemento Tipo I no sería utilizado para efectos comparativos, y en las siguientes dos investigaciones sobre la negativa de CEMEX de reportar datos específicos de sus transacciones para ventas en el mercado interno, en donde el Departamento utilizó la mejor información disponible. STCC señala que las decisiones del Departamento en la Quinta y Sexta Revisiones fueron consistentes con las decisiones de los casos sobre cemento y clinker provenientes de Japón, Francia y Venezuela, así como de otros países y productos en donde el valor comercial extranjero se basó en ambos productos, en saco y a granel.

Posteriormente, STCC argumenta que la decisión del Panel en la Quinta Revisión no es vinculatoria, no es precedente, y carece de cualquier autoridad de persuasión. Señala que el Panel violó el criterio de revisión al revisar *de novo* el punto de la comparabilidad; al devolverlo al Departamento para mayor consideración, basando su decisión en nuevas interpretaciones de la legislación sin dar a ninguna de las partes la oportunidad de discutir esas interpretaciones; al ignorar el precedente del Circuito Federal que requiere

conceder mayor deferencia al modelo de comparabilidad de las determinaciones del Departamento; y al malinterpretar las disposiciones sobre los requisitos relacionados con “los propósitos de uso”, “equivalencia aproximada en el valor comercial” y “similaridad en los componentes materiales”. Aún más, STCC argumenta que la decisión del Quinto Panel estuvo basada en una conclusión equivocada de que el Departamento había concedido el ajuste DIFMER, en lugar de un ajuste por empaque en las ventas de cemento en saco y a granel; y que el Panel, inapropiadamente, admitió y consideró como evidencia, material que no fue presentado en la Revisión Administrativa subyacente.

STCC presentó argumentos adicionales para demostrar que los alegatos de CEMEX en contra de la comparación entre el cemento en saco y a granel, son de hecho y de derecho equivocados. STCC establece que no existe ninguna obligación para que el Departamento equivalga “valor comercial” y “precio” para efectos de seleccionar el producto similar extranjero, y que aún si se tomó esa acción, los precios del mercado pagados por el cemento en saco y a granel son aproximadamente iguales. Los componentes materiales para el cemento en saco y a granel son idénticos, y el empaque es una mera forma de presentación, no un componente material del producto. El cemento en saco y a granel Tipo I tienen el mismo uso: la producción del concreto; por lo que el argumentar que el cemento en saco tiene un uso final en la construcción y el cemento a granel tiene un uso final de distribuidor distrae, inadecuadamente, la atención de la mercancía objeto: cemento, al producto terminado: concreto.

STCC cierra sus argumentos haciendo notar que, aún si el Panel opina que las determinaciones del Departamento no están fundamentadas en pruebas substanciales en el expediente, porque CEMEX no impugnó la determinación preliminar ante el Departamento, el Panel estaría obligado a devolver el caso al Departamento para consideración, en lugar de intentar hacer determinaciones de hecho de novo y aplicar opciones de metodología al expediente en la Revisión.

El Departamento también presentó un Memorial el 8 de noviembre de 1999, argumentando que la reclamación de CEMEX debería ser desechada porque CEMEX no agotó todos los recursos administrativos durante la Sexta Revisión, y que si el Panel considera la reclamación, entonces el Panel debe confirmar la selección del Departamento del producto similar extranjero, o devolver el punto al Departamento para mayor consideración.

El Departamento establece que CEMEX omitió impugnar la selección del producto similar extranjero durante la Sexta Revisión Administrativa, limitando sus argumentos a los temas de nivel de mercado del cemento a granel en contra del cemento en saco. El Departamento establece en un pie de página¹⁹¹ que su primer declaración en la oposición a la petición incidental de CEMEX para presentar una versión modificada de la reclamación, era alegar que es inexacto que “la reclamación que CEMEX buscaba presentar, era la misma que presentó con anterioridad al Departamento en la revisión administrativa subyacente”, porque la reclamación hecha no tiene relación alguna con el punto sobre nivel de comercio que fue presentado ante la agencia. De conformidad con el principio de agotamiento de recursos administrativos, un tribunal revisor no debe considerar un punto que no fue presentado por el reclamante en los niveles administrativos. Algunas excepciones reconocidas del principio de agotamiento de recursos administrativos incluyen: el surgimiento de un argumento que era puramente legal y no requiere mayor involucramiento de la agencia; ausencia de acceso oportuno a la prueba en el expediente; una determinación judicial interventora; e inutilidad. El Departamento indica que ninguna de estas excepciones es aplicable, incluida la decisión judicial interventora. El Departamento establece que la Revisión del Quinto Panel no refleja una autoridad vinculatoria y no es dispositiva en el punto que CEMEX buscar litigar. El Departamento también señala que la Quinta revisión ante un Panel basó su decisión en los hechos desarrollados durante la Quinta Revisión, y que la Sexta Revisión tiene un expediente único y separado, por lo que los hallazgos de hechos en la Quinta Revisión no tienen ningún impacto en las pretensiones de las acciones del Departamento en la Sexta Revisión.

En relación con las pretensiones en la reclamación de CEMEX, el Departamento establece que seleccionó el producto similar extranjero, en concordancia con su modelo de metodología de comparación ampliamente establecido, basado en características físicas comerciales relevantes. El Departamento continúa argumentando que si este Panel debe determinar que el Departamento no demostró que la selección en la comparación de la mercancía es consistente con la legislación, el punto debería ser devuelto para mayor consideración. El Departamento también señala que el Panel de la Quinta Revisión se apoyó en “prueba fuera del expediente” para apoyar sus conclusiones. El Quinto Panel presumió incorrectamente que todas las diferencias significativas en los precios de los demandados reflejan diferencias en el valor. El Quinto Panel también concluyó inadecuadamente que cada elemento legal en la decisión 19 USC Sección 1677(16)(B) debe tener el mismo significado; el Departamento cita numerosos casos en los que los tribunales han confirmado las decisiones del Departamento de darle mayor significado a las características físicas de la mercancía.

¹⁹¹ Memorial del Departamento. 8 de noviembre de 1999, pie de página 4.

En su Memorial de Respuesta, de fecha 19 de noviembre de 1999, CEMEX alega que sí presentó ante el Departamento, en distintos contextos, el punto de la comparación de las ventas en los Estados Unidos de cemento en saco con ventas en el mercado interno de cemento a granel, y aunque pudo no desarrollar en su totalidad los argumentos, el principio de agotamiento de recursos administrativos sólo requiere que la parte presente un asunto de jurisdicción inferior. Puede entonces expandir y elaborar sus argumentos en apelación. CEMEX señala que si se encuentra que no agotó los recursos administrativos, aplica la excepción por decisión judicial interventora. Una decisión judicial interventora no necesariamente tiene que ser una vinculatoria o dispositiva de los puntos en litigio. Aún cuando la opinión de un juez de la CIT no es vinculatoria para otro juez, ésta bien puede considerarse persuasiva, y ha sido aplicada por la CIT para permitir la consideración del argumento.

CEMEX sigue argumentando que el Departamento aplicó el criterio legal equivocado en el análisis del producto similar extranjero, y que el Quinto Panel comprendió correctamente el significado de "valor comercial", la diferencia en los componentes entre la mercancía en saco y a granel, así como los diferentes propósitos en los que la mercancía fue usada. CEMEX continúa señalando que el Quinto Panel actuó correctamente en el alcance de su devolución, que la prueba en el expediente en la Quinta Revisión no respaldó una conclusión de que el cemento a granel y el cemento en saco son similares, y que el Panel en la Quinta Revisión obró correctamente al devolver con instrucciones de rendir una conclusión consistente "únicamente fundamentada con hechos en el expediente".

CEMEX establece que el tratamiento anterior dado por el Departamento a los productos en saco contra productos a granel, ha carecido de consistencia, y el Departamento nunca ha explicado adecuadamente sus cambiantes e inconsistentes decisiones.

Derivado de los atrasos involucrados en la terminación de la Sexta Revisión ante el Panel, el Panel solicitó que las partes presentaran Memoriales suplementarios para actualizar al Panel en cualquier descubrimiento relevante para los puntos en litigio ante el Panel.¹⁹² En el punto sobre saco contra a granel, los dos descubrimientos discutidos por las partes fueron la decisión emitida por el Comité de Impugnación Extraordinaria (CIE) en la Quinta Revisión¹⁹³, y la decisión del Panel de la Séptima Revisión, en relación con el punto de cemento a granel y saco.¹⁹⁴

CEMEX y CDC indicaron que el CIE confirmó la decisión del Quinto Panel, denegando los alegatos de que el Panel se había excedido manifiestamente en sus facultades, autoridad o jurisdicción al omitir aplicar el criterio de revisión correcto. Señalaron que el CIE concluyó:

[A]parentemente el Panel, en su análisis, comprendió y aplicó el criterio de pruebas substanciales en el expediente, así como la doctrina *Chevron* de gran deferencia a las decisiones de una agencia, aún cuando la forma en que éste aplicó dichos criterios en la cuestión materia de esta solicitud, aparenta ser errónea desde el punto de vista de los Estados Unidos y el STCC.

Consecuentemente, la decisión del Panel en la Quinta Revisión es vinculatoria para la Quinta Revisión. En relación con la decisión del Panel en la Séptima Revisión, CEMEX y CDC hicieron notar que, aún cuando el Panel confirmó la conclusión del Departamento de que el cemento en saco y a granel debería ser tratados como el mismo producto similar extranjero, el punto se volvió discutible, debido a la conclusión del Departamento en la devolución, de que el cemento Tipo V vendido como cemento Tipo I sería utilizado como base para el valor normal.

STCC y el Departamento enfatizaron el papel limitado del CIE al conducir las revisiones, así como el hecho de que la opinión del CIE no puede ser interpretada como en apoyo de la decisión del Panel subyacente en sus pretensiones. Posteriormente indican que en ese sentido, todas las inferencias pueden ser extendidas, la opinión del CIE establece como opinión incidental (*Dicta*), su creencia de que la opinión disidente en la Quinta Revisión es la mejor opinión razonada. STCC continúa indicando que el Panel de la Séptima Revisión, que tuvo ante si la Quinta Revisión, rechazó el argumento presentado por CEMEX, y que el Departamento hizo una "interpretación permisible" de la disposición 19 USC Sección 1677(16)(B) al comparar las ventas del cemento en los Estados Unidos con las ventas en el mercado interno, independientemente de si fueron en sacos o en bolsas. STCC también afirma que el Séptimo Panel hizo notar que todas las revisiones administrativas en este caso, siguientes a la Séptima Revisión han resultado en la misma determinación que Comercio en este punto.

¹⁹² Decisión del Panel del 13 de abril de 2004; Memoriales Adicionales del 3 de mayo de 2004.

¹⁹³ ECC-2000-1904-01 USA, 30 de octubre de 2003.

¹⁹⁴ Decisión del Panel de la Séptima Revisión, 11 de abril de 2002.

Análisis

CEMEX presentó sus preocupaciones a inicios de la Sexta Revisión, en relación con el uso del cemento a granel para efectos de la comparación de precios, y continuó presionando estos puntos a lo largo de ella e incluso en los escritos presentados subsecuentemente a la determinación preliminar hecha por el Departamento. Sin embargo, estos materiales, y particularmente los argumentos en los escritos que siguieron a la determinación preliminar (la cual propuso utilizar el cemento Tipo I en saco y a granel como producto "similar" para el cálculo del valor normal), estaban dirigidos al asunto del nivel de comercio. CEMEX argumentó que la mercancía a granel fue vendida a través de diferentes cadenas de distribución en niveles diferentes de comercio que el cemento en saco, y omitió dirigirse específicamente al punto del uso del cemento en saco y a granel como producto similar, siguiendo la determinación del Departamento acerca de un solo nivel de comercio en el mercado interno. Las reclamaciones presentadas sobre estos puntos en las revisiones inmediatas precedentes y subsecuentes, dejan claro que CEMEX comprendió, y pudo articular este punto de litis. CEMEX también omitió argumentar en la reclamación inicial que dio pie a esta Revisión ante Panel cualquier aspecto de la comparación del cemento en saco y a granel, en los temas de nivel de comercio o en la comparación en el valor normal.

Por consiguiente, el Panel concluye que CEMEX no agotó los recursos administrativos al no presentar específicamente este punto de litigio en el nivel administrativo. Por lo que, ante la ausencia de cualquier excepción a este principio, CEMEX estaría excluido de presentar este asunto en este momento. Ver 28 USC 2637(d).

La disposición 28 USC 2637 establece las reglas aplicables al agotamiento de los recursos administrativos ante la CIT. La Subsección (d), aplicable en este caso, establece que el tribunal "deberá", cuando sea adecuado, requerir el agotamiento de los recursos administrativos. En el caso *Hontex Enterprises, Inc. v. United States*, Slip.Op. 04-55 (21 de mayo de 2004) la Corte señaló que "goza de discreción para identificar las circunstancias en las que el principio de agotamiento de los recursos administrativos no aplique" haciendo referencia al caso *Consol. Bearings Co. v. United States*, 348 F. 3d 997, 1003 (Fed. Cir. 2003), citándose asimismo *CEMEX, S.A. v. United States*, 133 F. 3d 897, 905 (Fed. Cir. 1998). En el caso de *Hebei Metals y Minerals Import y Export Corporation v. United States*, Slip.Op. 04-88 (19 de julio de 2004) la Corte nuevamente hace notar la falta de cualquier requisito absoluto de agotamiento en la Corte Internacional de Comercio en casos de no clasificación y hace notar que la Corte tiene "discreción para determinar las circunstancias bajo las cuales es adecuado requerir el agotamiento de los recursos administrativos," citando el caso *China Steel*, 306 F. Supp. 2d Pág. 1310 y nuevamente haciendo referencia al caso *CEMEX S.A., supra*. En el caso de *Fabrique de fer de Charleroi S.A. v. United States*, Slip.Op. 01-82 (29 de agosto de 2001), en pie de Pág. 1, la Corte presentó la discusión sobre su discreción para determinar las circunstancias en las que el agotamiento de los recursos administrativos deba requerirse. Por su puesto, este Panel está obligado a aplicar la legislación de la misma forma en que sería aplicada por la Corte Internacional de Comercio de los Estados Unidos. Por consiguiente, este Panel tiene la misma autoridad, dentro del contexto de una revisión de TLCAN, para determinar si aplicaría una excepción al principio de agotamiento de los recursos administrativos.

CEMEX ha alegado que está cubierto por la excepción al principio de agotamiento de los recursos administrativos, debido a la decisión judicial interventora, basada en la decisión del Panel de TLCAN en la Quinta Revisión Administrativa. CEMEX argumenta que, aún cuando admite no haber presentado este asunto con anterioridad basado en estrategias de litigio, el alcance y efecto de la determinación del Quinto Panel en el asunto en litigio, es una determinación interventora adecuada, que permite la aplicación de la excepción en el principio de agotamiento.

STCC y el Departamento argumentan que esta excepción no es aplicable. Primero señalaron que sólo las decisiones judiciales que son dispositivas del asunto en cuestión y vinculatorias para el tribunal, dan pie al principio y pueden ser usadas como base para la excepción. CEMEX indicó que ésta no ha sido la práctica de la Corte Internacional de Comercio de los Estados Unidos, la cual ha reconocido, en situaciones adecuadas, decisiones de otros jueces de la Corte, equivalentes y no vinculatorias para otro juez, como base suficiente para permitir la excepción. El Panel concuerda con que esas decisiones de un nivel judicial equivalente pueden ser usadas adecuadamente para alegar una decisión judicial interventora para el agotamiento de los recursos administrativos. Ver *Timken Co. v. United States*, 15 CIT 658, 779 F. Supp. 1402 (1991); *Alhambra Foundry Co., Ltd. v. United States*, 12 CIT 343, 685 F. Supp. 1252 (1988), el cual llevó a una devolución y a una opinión subsiguiente de la Corte, 12 CIT 1110, 701 F. Supp. 221 (1988) en donde la Corte confirmó la decisión del Departamento en devolución, la cual confirmó su decisión original; *Rhone Poulenc S.A. v. United States*, 7 CIT 133, 583 F. Supp. 609 (1984).

A continuación, STCC y el Departamento impugnaron esas decisiones de los Paneles del TLCAN, porque son expresamente limitadas, nunca son precedentes y no necesariamente son seguidas por el Departamento en revisiones posteriores, no son decisiones judiciales con el alcance de ser una excepción al principio. Este Panel hace notar que de conformidad con las disposiciones del TLCAN, cuando se ha invocado una revisión ante Panel, la decisión del Panel toma el lugar de la Corte Internacional de Comercio al proveer revisión judicial a las acciones del Departamento y de la Comisión Internacional de Comercio ("ITC" por sus siglas en inglés). El papel de la revisión judicial de las acciones administrativas está bien establecido en la jurisprudencia federal.¹⁹⁵ En relación con el TLCAN, particularmente en asuntos que serán presentados sólo en casos del TLCAN, los Paneles son la única revisión judicial disponible para las acciones administrativas. Al igual que las decisiones tomadas por jueces equivalentes de la CIT, las decisiones de los Paneles no son vinculatorias para los Paneles subsecuentes, pero se les ha concedido crédito de ser persuasivas en los asuntos discutidos. Por lo anterior, este Panel sostiene que la decisión de otro Panel del TLCAN es una "decisión judicial" al menos dentro del alcance de las revisiones del TLCAN, para los efectos de aplicar la excepción al principio de agotamiento de recursos administrativos, aún cuando no constituya un precedente y no sea vinculatoria para el presente Panel.

STCC también argumentó que la excepción de decisión judicial interventora al principio de agotamiento de recursos administrativos, exige la decisión interventora y algo más, *citando el caso Pohang, Slip.Op. 99-112*. En ese caso, la Corte encontró un factor adicional ("ausencia de una oportunidad justa para presentar el asunto ante la agencia") y permitió la excepción. En el sentido de que se necesita algo más que la decisión interventora en sí para poder invocar la excepción, este Panel encuentra que la extensa discusión del punto en litigio durante la Sexta Revisión Administrativa, aunque no estuvo específicamente en el contexto de la comparación para el valor normal; la continua importancia del asunto en la Quinta, Séptima y subsecuentes revisiones; y el hecho de que se encontró suficiente información en el expediente en esta revisión para que todas las partes argumentaran sus pretensiones; son suficientes para invocar la excepción.

Por lo anterior, el Panel consideró las pretensiones de las reclamaciones presentadas por CEMEX. La posición de CEMEX es que la determinación del Departamento sobre "producto similar extranjero" omitió considerar todos los factores legales para producto similar enlistados en la disposición 19 USC Sección 1677(16)(B). En tanto que no hubo ningún argumento relacionado con que la mercancía fuera producida en el mismo país y por la misma persona que el producto investigado, CEMEX reclama que sólo el cemento a granel es "como" el cemento exportado a los Estados Unidos, en componentes materiales o materiales y en los propósitos de uso; y que sólo el producto a granel es aproximadamente equivalente en valor comercial a esa mercancía. La mercancía en saco, por otro lado, demuestra una diferencia física entre los productos (bolsas); es vendida para distintos propósitos generales (reventa a distribuidores en lugar de uso en proyectos de construcción); y demostró diferencias significativas en el precio del cemento en saco del mismo tipo. CEMEX también argumentó que la decisión hecha por el Departamento descansó únicamente en el hecho de que el cemento en saco y a granel comparten las mismas características físicas, y omitió considerar en este análisis la lista de diferencias arriba mencionada.

STCC y el Departamento respondieron que la única diferencia en el producto es el empaque, y que la forma de presentación generalmente no es considerada por Comercio al elaborar sus determinaciones. El Departamento indicó posteriormente que las facturas de CEMEX para la mercancía a granel, en al menos ciertas instancias, incluían elementos específicos de línea por el costo de embolsar el producto, reforzando su argumento de que las bolsas no son un componente material. STCC y el Departamento señalaron que el uso final del cemento -la producción del concreto- es idéntico sin importar la forma de presentación. La determinación del Departamento de "valor comercial" similar no exige una conclusión de "precio" similar; y aún si lo hiciera, un análisis de comparación de precios del cemento Tipo I en saco y a granel, utilizando precios brutos o precios netos pagados por el consumidor, demostraría que el precio de los productos era, de hecho, "similar".

Todas las partes argumentan la persuasión del Panel de la Quinta Revisión, con CEMEX y CDC apoyando la opinión de la mayoría y la determinación del Comité de Impugnación Extraordinaria, de que la decisión no sería alterada; y con STCC y el Departamento apoyando la opinión disidente de la decisión original del Panel, y su aprobación, en opinión incidental (*dicta*), en la decisión del CIE. STCC y el Departamento posteriormente hacen notar que el Séptimo Panel, al llegar a su conclusión antes de que se determinara la impugnación ante el CIE, omitió aplicar las decisiones alcanzadas por la mayoría en la Revisión del Quinto Panel, y confirmó el uso de la mercancía en saco y a granel como "similar" para efectos de la comparación para el valor normal.

Este Panel tiene algunas reservas respecto a las determinaciones del Departamento sobre el punto de cemento en saco contra el cemento a granel, sean tratados en el asunto de nivel de comercio (cadena de distribución) o en el punto de producto similar. Creemos que las preocupaciones surgidas del Quinto Panel reflejan diferencias significativas en el mercado entre el producto a granel y en saco, y que el Departamento ha demostrado inconsistencias en el tratamiento del producto en saco y a granel, ambos en la investigación mexicana y en otras investigaciones de cemento y clinker. Si se revisan estos puntos *de novo*, el Panel puede encontrar que hubo pruebas substanciales en el expediente apoyando diferentes conclusiones.

¹⁹⁵ "...revisión judicial de una acción administrativa "es la regla, y la no revisión es la excepción, la cual debe demostrarse." *Barlow v. Collins*, 397 US 159, 166-67 (1970)." *General Motors Corp. v United States*, 10 CIT 569, 573 (1986).

Sin embargo, este no es el papel de la revisión judicial, sea hecha por la CIT o por un Panel del TLCAN. El Panel determina aquí que existen pruebas substanciales en el expediente apoyando la determinación del Departamento de tratar todo el cemento Tipo I, en saco y a granel, como producto "similar" para efectos de calcular el valor normal. La mercancía en saco y a granel está hecha en el mismo país, por el mismo productor. El cemento es producido en un proceso común y es físicamente idéntico, aparte del saco; incluso si un revisor distinto pudiera encontrar que el saco constituye un material diferente, las decisiones en casos previos y similares son variadas, y la documentación de facturación con un artículo de línea separada por costos de empaque, apoya la conclusión de producto idéntico, difiriendo sólo en su empaque. Con canales separados de distribución no reconocidos en esta revisión, el uso final del cemento –la producción del concreto– es la misma. La comparación de precio, que también puede no reflejar los diferentes canales de distribución, es sin embargo, una interpretación razonable (aún si no es la única posible) de los hechos por el Departamento en esta revisión. El Departamento tomó su decisión basándose en múltiples factores, no excluyó la consideración de ninguno de los criterios legales, y no está obligado a dar el mismo peso a cada factor. El Panel sostiene que la decisión de usar la mercancía en saco y a granel para los efectos de comparar el valor normal es una "interpretación permisible" de la legislación y está apoyada por pruebas substanciales en el expediente.

El Panel confirma la determinación del Departamento de que el cemento en saco y a granel constituyen una mercancía idéntica para los efectos de comparación del valor normal.

E. CARGOS DE LAS TERMINALES

Argumentos Presentados

¿Estaba basada en pruebas substanciales en el expediente y de acuerdo a derecho la determinación del Departamento de clasificar los cargos de las terminales de CEMEX y de CDC en los Estados Unidos, como gastos indirectos de venta?

Decisión del Departamento

En los Resultados Finales, el Departamento clasificó los cargos de las terminales en los Estados Unidos de CEMEX y de CDC, como gastos indirectos de venta:

"Finalmente, en respuesta al argumento del solicitante de que los cargos de las terminales en los Estados Unidos de CEMEX y de CDC deben considerarse cargos por transporte, en la verificación confirmamos (ver Reporte de Ventas en los Estados Unidos, de fecha 21 de julio de 1997), que los cargos de las terminales reportados son los gastos asociados con realizar ventas en los Estados Unidos, desde varias oficinas/terminales de ventas. La prueba en el expediente no indica que estos sean gastos asociados con el almacenamiento o traslado del producto investigado, antes o después de la venta final. El Departamento revisó la metodología empleada por CEMEX y CDC para determinar si los gastos reportados estuvieron de acuerdo con la práctica del Departamento. No encontramos discrepancias con el reporte de los demandados sobre gastos de ventas en los Estados Unidos, y en consistencia con nuestra determinación final en la Quinta Revisión Administrativa, continuamos tratando los cargos de las terminales reportados como gastos indirectos de venta en los Estados Unidos."¹⁹⁶

Estos gastos fueron incurridos por las partes afiliadas correspondientes a CEMEX y a CDC en los Estados Unidos: Pacific Coast Cement, "PCC" (Terminal en Long Beach) y Sunbelt Cement, "Sunbelt" (Terminales en Phoenix y Tucson) para CEMEX, y por Rio Grande Portland Cement Company, "RGPCC" (Terminales en Albuquerque y El Paso) para CDC.¹⁹⁷

Argumentos de las Partes

STCC

STCC argumenta que el Departamento debió tratar ciertos cargos de las terminales¹⁹⁸ en los Estados Unidos, asociados con la terminal de distribución de cemento como cargos por transporte, de conformidad con la disposición 19 U.S.C. § 1677a(c)(2)(A), en lugar de tratarlos como gastos indirectos de venta.¹⁹⁹ STCC alega que cuando un ajuste por CEP es concedido, como en este caso, el incremento en los gastos indirectos de venta en los Estados Unidos permite que más gastos indirectos de venta sean deducidos del valor normal.²⁰⁰

¹⁹⁶ Resultados Finales de la Sexta Revisión.

¹⁹⁷ Respuesta de CEMEX del 22 de noviembre de 1996 al Cuestionario. Prop. Doc. 8, en. Prueba C-20 (Apéndice 22); Respuesta de CDC's del 22 de noviembre de 1996 al Cuestionario, Prop. Doc. 9, Pág. C-23 y Prueba C6 (Apéndice 23)

¹⁹⁸ En su memorial inicial, STCC solicitó que todos los gastos reportados como cargos de las terminales fueran tratados como costos de transporte, pero en su Memorial de Respuesta de 15 de junio de 1999, Pág. 65, reconoce que algunas actividades de ventas son llevadas a cabo en las terminales, y en su Memorial Adicional de 3 de mayo de 2004 Pág. 3, solicita que los gastos de almacenamiento sean clasificados como costos de trasporte.

¹⁹⁹ Memorial de STCC (18 de febrero de 1999) Pág. 79.

²⁰⁰ Id. Pág. 80.

STCC reconoce que es posible que CEMEX y CDC demuestren que algunas partes de sus cargos de las terminales en los Estados Unidos reflejen gastos indirectos de venta (porque algunas actividades de ventas son llevadas a cabo en las terminales). Sin embargo, STCC solicita al Departamento que trate todos los cargos de las terminales en los Estados Unidos como gastos de almacenamiento (y por lo tanto, como cargos por transporte) si no es posible separar los gastos de almacenamiento de los gastos por ventas.²⁰¹

STCC alega que en su revisión, el Departamento ni siquiera solicitó que CEMEX y CDC separaran las porciones de almacenamiento de los cargos de las terminales, de las porciones por gastos indirectos de venta,²⁰² mientras que en la Séptima Revisión el Departamento pudo separar los gastos de almacenamiento, debidamente tratados como cargos de transporte, de los gastos por ventas, debidamente tratados como gastos indirectos de venta,²⁰³ y en la Octava Revisión, el Departamento solicitó a CEMEX y CDC reportes separados de gastos indirectos de venta y gastos por almacenamiento, incurridos en sus terminales de distribución en los Estados Unidos.²⁰⁴

STCC argumenta que el trato dado por el Departamento a los cargos de las terminales, es contrario a la legislación,²⁰⁵ la práctica del Departamento,²⁰⁶ y a la prueba en el expediente.

En cuanto al último argumento, STCC reclama que el Departamento no confirmó, ni intentó confirmar, “la clasificación de estos gastos por CEMEX y CDC como gastos indirectos de venta.”²⁰⁷ De conformidad con STCC, todo lo que hizo el Departamento con respecto a los gastos por almacenamiento en los Estados Unidos en la verificación, fue “confirmar que los montos de los gastos fueran reportados con precisión, de acuerdo con los expedientes internos de CEMEX y CDC.”²⁰⁸

El Departamento

En respuesta, el Departamento no refutó que la legislación y la práctica del Departamento requieran que trate los gastos por almacenamiento como cargos por transporte. Sin embargo, el Departamento encontró que la prueba en el expediente apoya su determinación de tratar los cargos de las terminales incurridos como un resultado de las actividades de las ventas, apoyando las ventas en los Estados Unidos como gastos indirectos de venta: “la prueba en el expediente apoya la determinación del Departamento de que CEMEX y CDC clasificaron adecuadamente los gastos asociados con las actividades de ventas como gastos indirectos de venta, al tratar el almacenamiento de la mercancía en estas terminales, como cargos de transporte.”²⁰⁹ El Departamento cita las respuestas de Cemex y de CDC a la sección C del cuestionario del Departamento, en la cual CEMEX y CDC distinguieron los gastos surgidos de las actividades de las ventas en las terminales en los Estados Unidos, de los gastos incurridos como resultado del transporte y almacenamiento del producto investigado.²¹⁰

En su Memorial, presentado de conformidad con la Regla 57(2), el Departamento estableció que “el Departamento trató adecuadamente los gastos por fletes y almacenamiento de CEMEX y CDC como cargos de transporte, y trató como “cargos de la terminales” incurridos como resultado de las actividades de ventas en apoyo a las ventas en los Estados Unidos, como gastos indirectos de venta”.²¹¹

Por lo anterior, el Departamento solicita al Panel que confirme su determinación.

CEMEX y CDC

CEMEX y CDC, al igual que el Departamento, no impugnan que los gastos de almacenamiento deban ser tratados como cargos de transporte. Sin embargo, afirman que el Departamento verificó sus cargos de las terminales correspondientes y concluyó, adecuadamente, que estos gastos debían ser tratados como gastos de ventas y no como gastos por almacenamiento.²¹²

²⁰¹ Id.

²⁰² Memorial de Respuesta de STCC (15 de junio de 1999) Pág. 66.

²⁰³ STCC señala que “Comercio determinó en la devolución del panel binacional en la Séptima Revisión que los gastos por operaciones de distribución en las terminales en los Estados Unidos “son adecuadamente clasificados como gastos de almacenamiento y, por lo tanto, costos por transporte” Resultados Finales de la Redeterminación de conformidad con el Panel del TLCAN (27 de septiembre de 2002), Pág. 43.” Segundo Memorial Adicional de STCC (3 de mayo de 2004) Pág. 2-3.

²⁰⁴ Memorial de Respuesta de STCC (15 de junio de 1999) Pág. 66.

²⁰⁵ STCC reconoce que la legislación no hace referencia específica a los gastos de almacenamiento. Sin embargo, remite a la SAA misma que explica que los gastos deducibles bajo §1677a(c)(2)(A) incluyen “transporte y otros gastos, incluidos los gastos de almacenamiento, incurridos al traer la mercancía investigada de su lugar de origen al lugar de envío en el país exportador, al lugar de entrega en los Estados Unidos.” SAA Pág. 823 (énfasis añadido).” Id. Pág. 82-83.

²⁰⁶ STCC cita Certain Cold-Rolled y Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Korea, 63 Fed. Reg. 13,170, 13179 (1998) (“gastos de almacenamiento en preventa tratados como costos por transporte y deducidos del precio estadounidense); Static Random Access Memory Semiconductors From Taiwan, 62 Fed Reg. 51,442, 51,446 (1997). And Porcelain-On-Steel Cookware from México, 62 Fed. Reg. 42,496, 42,502 (1997); Frozen Concentrated Orange Juice from Brazil, 62 Fed. Reg. 5588, 5589 (199). “Debido a que la ley contiene un lenguaje virtualmente idéntico con respecto a los ajustes por costos por transporte al precio estadounidense y ajustes al gasto por transporte al valor normal, no debería haber diferencias en el resultado dependiendo de si la transacción en el mercado interno o si es una venta CEP/EP. Compare 19 USC § 1677a(c)(2)(A) con 19 USC §1677(a)(6)(B)(ii).” Id. Pág. 82-83.

²⁰⁷ Id.

²⁰⁸ Id.

²⁰⁹ Memorial del Departamento (3 de mayo de 1999) Pág. 120.

²¹⁰ Respuesta de CEMEX, sección C, C.R. 8 en. C-14, C-15, y C-23, así como la respuesta de CDC, Sección C response, C.R. 9 at C-12, C-15, C-16, C-24, y C-25. Id.

²¹¹ Memorial del Departamento (3 de mayo de 1999) Pág. 120.

²¹² Memorial de Cementos de Chihuahua (3 de mayo de 1999) Pág. 17. Ver Memorial de CEMEX (3 de mayo de 1999) Pág. 37.

CEMEX establece que los almacenes de Sunbelt y PCC sirven como oficinas de ventas y los gastos son reportados en su sistema de contabilidad como gastos de ventas. Hace referencia al Reporte de Verificación de Ventas en los Estados Unidos, de fecha 21 de julio de 1997, para apoyar que el Departamento confirmó en la verificación que los cargos de las terminales reportados son gastos asociados con la realización de ventas en los Estados Unidos desde las diversas oficinas/terminales de ventas.

De manera similar, CDC alega que el Departamento verificó los cargos de las terminales de CDC y adecuadamente concluyó en los Resultados Finales que estos gastos deben ser clasificados como gastos de ventas en lugar de gastos por almacenamiento. CDC se apoya en el reporte de verificación, la cual se llevó a cabo en los Estados Unidos, en las instalaciones de RGPCC, en donde el Departamento "revisó los papeles de trabajo de gastos indirectos de venta y las hojas de trabajo correspondientes a las oficinas centrales y a las terminales" y que vinculó estos gastos con los expedientes de contabilidad de RGPCC, demostrando que los cargos de las terminales de CDC están comprendidos en gran parte de los gastos por ventas.²¹³

En particular, CDC establece que sus cargos de las terminales incluyen muchos gastos (por ejemplo, fotocopiado, microfilmado, pagos y suscripciones, viajes, alimentos, entretenimiento, renta de auto, capacitación, conferencias, licencias y permisos, y pruebas/inspecciones de control de calidad) relacionadas sólo con actividades de ventas de estas instalaciones, y no con almacenar el cemento.²¹⁴

Análisis

Todas las partes acuerdan que las partes afiliadas de CEMEX y de CDC en los Estados Unidos tienen capacidad de almacenamiento y de ventas.

Todas las partes acuerdan también tratar como cargos por transporte los cargos de las terminales en los Estados Unidos asociados con el almacenamiento del cemento antes o después de la venta final a los clientes en los Estados Unidos, y como gastos indirectos de venta, los cargos de las terminales en los Estados Unidos incurridos como resultado de las actividades en las ventas, apoyando las ventas en los Estados Unidos.

En los Resultados Finales, el Departamento clasificó los cargos de las terminales en los Estados Unidos reportados por CEMEX y de CDC, como gastos indirectos de venta.

Sin embargo, STCC alega que el Departamento trató todas los cargos de las terminales en los Estados Unidos como gastos indirectos, en lugar de gastos por almacenamiento o debidamente relacionados de alguna manera como gastos por almacenamiento.²¹⁵ Por ello, STCC solicita al Departamento que trate todos los cargos de las terminales en los Estados Unidos como cargos por transporte, si no es posible separar la porción de los gastos por almacenamiento de los gastos de ventas.

Por otro lado, el Departamento, CEMEX y CDC establecen que durante la verificación, el Departamento confirmó que los cargos de las terminales en los Estados Unidos reportados corresponden a gastos asociados con la realización de ventas en los Estados Unidos, por lo tanto, solicitan al Panel que confirme la decisión del Departamento de tratarlos como gastos indirectos de venta.

Por consiguiente, es adecuado cuestionar si la prueba en el expediente indica que los cargos de las terminales reportados son efectivamente gastos asociados con la realización de ventas en los Estados Unidos desde las diversas oficinas/terminales de ventas, o si, como sugiere STCC, algunos de ellos son gastos asociados con el almacenamiento o traslado del producto investigado, antes o después de la venta final.

En relación con la prueba en el expediente que apoya la determinación del Departamento, hay dos elementos principales que considerar, en virtud de poder analizarla: los cuestionarios citados por el Departamento, CEMEX y CDC, y los reportes de verificación.

Los cuestionarios citados por el Departamento, CEMEX y CDC distinguen gastos derivados de actividades de ventas y aquellos involucrados en fletes y almacenamiento. La información contenida en dichos cuestionarios, aunque concisa, apoya la determinación del Departamento. Tal información indica que los gastos por transporte y almacenamiento fueron reportados de manera separada de los cargos de las terminales.

En cuanto a la cuestión de si algunos de los gastos de las oficinas/terminales no están asociados con la realización de ventas en los Estados Unidos, el Panel concluye que el Departamento confirmó durante la verificación que las actividades de ventas fueron realizadas en las instalaciones de las terminales y las actividades reportadas correspondían a actividades de ventas. Considerando que el Departamento sólo necesita hacer una interpretación razonable de los hechos, y no necesariamente la más razonable, así como la deferencia que se debe conceder al Departamento en relación con las actividades de verificación,²¹⁶ el Panel concluye que es adecuado confirmar la determinación del Departamento, en relación con el trato dado a los cargos de las terminales en los Estados Unidos como gastos indirectos de ventas.

²¹³ Id. Pág. 17.

²¹⁴ CDC cita la Prueba de Verificación a CDC, Pág. 4-5; Prop. CDC US Exh. Doc #22. Id. Pág. 18.

²¹⁵ Transcripción de la Audiencia. Pág. 28.

²¹⁶ Bajo Chevron, USA, Inc. v. Natural Res. Def. Council, Inc., 467 US 837, 842-43 (1984), "cualquier interpretación razonable de la disposición es una interpretación permisible" Torrington v. United States, 82 F. 3d 1039, 1044 (Fed. Cir) 1996. "Para sobrevivir al escrutinio judicial, la interpretación [del Departamento] no debe ser la única interpretación razonable o si quiera la interpretación más razonable ...En cambio, una Corte debe conceder deferencia a la interpretación razonable de una disposición hecha por una agencia, aún si la Corte hubiera preferido otra." Koyo Seiko Co. v. United States, 36 F.3d 1565, 1570 (Fed. Cir. 1994) (citando Zenith Radio Corp. v. United States, 437 US 443, 450 (1978)).

Este Panel confirma la determinación del Departamento, en relación con el trato dado a los cargos de las terminales en los Estados Unidos como gastos indirectos de venta.

F. Decisión con relación a DIFMER

Asuntos a resolver

1. ¿Estaba basado en pruebas substanciales en el expediente y de acuerdo a derecho el uso del Departamento de hechos adversos parciales disponibles para calcular el ajuste DIFMER?

2. ¿El cálculo DIFMER hecho por el Departamento estaba basado con precisión en la información disponible en el expediente?

Decisión del Departamento

El Departamento comparó las ventas de CEMEX en los Estados Unidos de cemento Tipo V (facturado como Tipo II) con las ventas domésticas en México de cemento Tipo I, para calcular el margen de dumping. Esto se dio porque las ventas de la mercancía físicamente idéntica (Tipo V facturada como Tipo V, II y I) fueron excluidas por el Departamento. En relación con las ventas domésticas en México de cemento Tipo V facturado como cemento Tipo V y II, el Departamento determinó que éstas no estuvieron dentro del curso de operaciones comerciales normales. Las ventas de Tipo V, facturado como Tipo I, fueron excluidas por el Departamento basándose en hechos disponibles. Por lo tanto, de conformidad con la legislación antidumping, el Departamento usó el cemento Tipo I como mercancía comparable, ya que era el producto más similar y que cumplía con los requisitos de la legislación.

Cuando un producto no idéntico sirve como base para el cálculo del valor normal, la legislación antidumping autoriza un ajuste al valor normal para contabilizar las diferencias en las características físicas de la mercancía que está siendo comparada. Este cálculo es un ajuste para diferencias en costos, únicamente atribuible a diferencias físicas.²¹⁷ Dicho ajuste suele llamarse ajuste "DIFMER". En la Sexta Revisión, el Departamento hizo un ajuste DIFMER, basándose en hechos parciales disponibles, porque el Departamento determinó que CEMEX no cumplió con el requisito de información relacionado con el Tipo de cemento producido en las plantas Yaqui y Campana en Hermosillo. El Departamento calculó un ajuste negativo usando los propios datos de costos de CEMEX. Como sólo había información parcialmente disponible, el Departamento calculó el ajuste DIFMER basándose en una comparación entre los costos variables en las plantas de Hermosillo con el menor costo variable de la planta Tipo I de CEMEX.²¹⁸

1. ¿Estaba basado en pruebas substanciales en el expediente y de acuerdo a derecho el uso del Departamento de hechos adversos parciales disponibles para calcular el ajuste DIFMER?

Argumentos de las Partes

El Departamento

En virtud del hecho de que los cementos Tipo I y V no son productos idénticos, de conformidad con lo señalado en la disposición 19 U.S.C. § 1677b(a)(6)(C)(ii), el Departamento está autorizado a realizar un ajuste DIFMER al valor normal para hacer la comparación de precios entre cemento Tipo I y cemento Tipo V. Sin embargo, de acuerdo con el Departamento, "el Departamento no pudo calcular un ajuste DIFMER preciso, porque CEMEX no presentó la información que reflejara su producción real de cemento en las plantas Yaqui y Campana en Hermosillo."²¹⁹ Estas circunstancias de hecho obligaron al Departamento a calcular el ajuste DIFMER para CEMEX utilizando hechos adversos parciales disponibles.

El Departamento establece que la "Sección 1677e(a) de la ley antidumping indica al Departamento a acudir a hechos disponibles, si la información necesaria no está disponible en el expediente, o (también si) una parte interesada retiene la información requerida."²²⁰ 19 U.S.C. § 1677e(a)(1); 1677e(a)(2)(A).

En cuanto a esto, el Departamento posteriormente establece que "la disposición sobre mejor información disponible sirve ... (como) incentivo para que los demandados presenten al Departamento las respuestas en tiempo, y de manera completa y precisa, para que la agencia pueda calcular márgenes de dumping precisos. *Rhone Poulenc, Inc. v. United States*, 899 F.2d 1185, 1191 (Fed. Cir. 1990)."²²¹ El Departamento indica que cuando "un demandado retiene información de hechos crucial para el análisis del Departamento, la aplicación de la regla de mejor información disponible no sólo es apropiada, sino, necesaria para asegurar el futuro cumplimiento de los requerimientos de información hechos por el Departamento."²²²

El Departamento señala que requirió información en tres cuestionarios diferentes, acerca de los costos variables de manufactura incurridos en la producción de los diferentes tipos de cemento. En el primer cuestionario, el Departamento pidió la información de los costos variables de manufactura. El Departamento explica que en la respuesta de CEMEX, éste presentó información promediada de los costos variables de manufactura para los Tipos I y II de cemento. CEMEX también explicó que todos sus procesos de producción "son esencialmente los mismos"²²³ para todos los tipos de cemento, la única diferencia son las composiciones químicas de su materia prima.

²¹⁷ 19 U.S.C. 1677b(a)(6)(C)(ii).

²¹⁸ *Cemento Portland Gris y Clinker from México*, 63 Fed. Reg. Pág. 12779.

²¹⁹ Memorial del Departamento (3 de mayo de 1999) Pág. 56.

²²⁰ Id.

²²¹ Id. Pág. 57.

²²² Id.

²²³ Id.

CEMEX también presentó una tabla que identificaba, por planta, el tipo de cemento producido. No hay indicación en esa tabla que demuestre que CEMEX estaba produciendo cemento Tipo V en cualquiera de sus plantas. De acuerdo con esa tabla, todas las plantas de CEMEX estaban produciendo cemento Tipo I o cemento Tipo II. *CEMEX Supp. Sect. A Respuesta del 29 de enero de 1997, P.R. 72; C.R. 20 en Anexo SA-7.*

Con la intención de calcular el ajuste DIFMER, el Departamento requirió nuevamente la información en un segundo cuestionario, sobre los elementos relacionados con los costos variables de manufactura que fueran exclusivamente atribuibles a diferencias físicas. CEMEX reiteró su declaración de que las diferencias en los costos entre el Tipo I y el II eran atribuibles a las composiciones químicas de las materias primas. *CEMEX Supp. Sect. D Respuesta del 13 de febrero de 1997, P.R. 76; C.R. 24 pág. 42.*

En un tercer cuestionario complementario, el Departamento solicitó una aclaración de si las diferencias reportadas en los costos variables para los Tipos I y II se debían a diferencias en las características físicas. CEMEX respondió que la información estaba basada en costos variables de manufactura para cada planta, calculados sobre una metodología de promedio ponderado. El Departamento calificó la respuesta como incapaz de proveer la explicación solicitada. En ese cuestionario, el Departamento preguntó a CEMEX si la información DIFMER presentada estaba basada en una diferencia de promedio ponderado de costos variables de manufactura (CVM) para producir cemento Tipo I y Tipo II. En la respuesta CEMEX afirmó que: "En virtud de la composición química de la piedra caliza y la arcilla usadas en Hermosillo, el Tipo II LA sólo se produce en (CPN {Campana} y Yaqui)... es imposible determinar si la diferencia en los CVM resulta de diferencias en costos materiales, los cuales varían en cada planta, debido a las diferentes composiciones físicas y químicas de las materias primas usadas, o del efecto del promedio. CEMEX afirma que en tanto que es imposible aislar uno solo, o incluso un grupo, de diferentes costos de las materias primas, permanece el hecho de que las diferencias en CVM reflejan diferencias en las características físicas para el cemento Tipo I y el cemento Tipo II." *CEMEX Supp. Respuesta, 7 de abril de 1997, P.R. 91; C.R. 31, págs. 64-65.* En otra sección del mismo cuestionario suplementario, CEMEX respondió que "los cementos producidos y vendidos en CPN {Campana} fueron de Tipo II, Tipo V y puzzolanic. El cemento producido y vendido en Yaqui fueron de cemento Tipo I, Tipo II y puzzolanic." *CEMEX Supp. Respuesta, 17 de abril de 1997, P.R. 91; C.R. 31 pág. 65.*

Durante la verificación, el Departamento descubrió que CEMEX sólo produce cemento Tipo V en las plantas de Hermosillo (Campana y Yaqui). CEMEX también estuvo de acuerdo en que la información promedio ponderada de costos variables estaba basada en una distribución de ventas facturadas como Tipo I, II, y V de las plantas Yaqui y Campana. Por lo tanto, las diferencias en costos no se debían a diferencias físicas. *Reporte de Verificación de Costos de CEMEX y CDC. P.R. 131; C.R. 53 págs. 14-15.* De conformidad con el Memorial del Departamento: "CEMEX también admitió (en el Reporte de Verificación) que las diferencias en los costos de producción entre el cemento Tipo I de Yaqui y el cemento Tipo I de otras plantas eran el resultado de la eficiencia de las plantas."²²⁴

Para los Resultados Preliminares, el Departamento concluyó que la información en el expediente era insuficiente para efecto de calcular el ajuste DIFMER para comparar el Tipo I y V. El Departamento argumenta que no pudo utilizar la información proporcionada por CEMEX, ya que CEMEX no calculó las diferencias en costos variables basadas en diferencias físicas entre los cementos Tipo I y V. En los Resultados Finales, el Departamento confirmó su determinación, estableciendo que "el DIFMER reportado para el cemento vendido como Tipo I y II en estas instalaciones (Yaqui y Campana) no reflejó las diferencias en la mercancía y no resultó en una base adecuada para un ajuste DIFMER."²²⁵ 63 Fed. Reg. Pág. 12779.

CEMEX

CEMEX argumenta que la declaración fundamental del Departamento que apoya la decisión de hechos parciales disponibles, es que CEMEX no informó adecuadamente el tipo de cemento que estaba produciendo en las instalaciones de Hermosillo (El Yaqui y Campana). CEMEX alega que "esta es una clasificación incorrecta de los hechos en el expediente de la revisión."²²⁶ De acuerdo con lo dicho por CEMEX en su respuesta al cuestionario suplementario del Departamento, emitido el 24 de diciembre de 1996, CEMEX trató este asunto. En la respuesta a la pregunta 6, CEMEX indica que: "Las plantas de El Yaqui y CPN (Campana) producen un cemento natural Tipo V LA, porque la composición química de su cantera da esa calidad. El Yaqui tuvo algunas ventas de cemento que cumplía las especificaciones técnicas de cemento Tipo II LA (y Tipo V LA) a clientes que sólo querían Tipo I durante el periodo de investigación." *Respuesta Complementaria de CEMEX. 29 de enero de 1997, Prop. Doc. #20. Pág. 22.* En la respuesta a la pregunta 7, CEMEX señala que: "tal como se explicó en la respuesta anterior a la pregunta 6, CEMEX tuvo ventas de cemento que cumplía las especificaciones técnicas de cemento Tipo V L, cemento Tipo II LA y cemento Tipo I durante el periodo de investigación." CEMEX alega que ni el Departamento ni STCC pueden reclamar haber tenido conocimiento de esos hechos hasta la verificación.

CEMEX también argumenta en su Memorial²²⁷ que todos estos problemas surgen por la confusión creada por la adopción de la metodología de "vendido como". CEMEX alega que la única metodología consistente con la legislación antidumping en la metodología de "producido como".

²²⁴ Memorial del Departamento (3 de mayo de 1999) Pág. 60.

²²⁵ *Id.* Pág. 61.

²²⁶ Memorial de Respuesta de CEMEX, 15 de junio de 1999, Pág. 31.

²²⁷ *Id.* Pág. 34.

STCC

STCC señala que el Departamento requirió a CEMEX, en repetidas ocasiones, información sobre la relación entre los datos de costos variables reportados por CEMEX y las diferentes características físicas del cemento Tipo I y cemento Tipo II; sin embargo, CEMEX no presentó esa información. STCC continúa indicando que durante la visita de verificación, el Departamento descubrió que el DIFMER reportado por CEMEX no estaba basado en diferencias físicas, sino en "distribución de costos entre las ventas del cemento Tipo I y el cemento Tipo II para lo que era, de hecho, el mismo producto físico: cemento Tipo V."²²⁸ Durante la verificación, el Departamento descubrió que todo el cemento producido en las plantas de Hermosillo (excepto el cemento puzzolanic) era de Tipo V. Por lo tanto, de acuerdo con STCC, la información DIFMER de CEMEX no podía ser usada y el Departamento estaba obligado "a basarse en hechos disponibles como base para el DIFMER de CEMEX."²²⁹

Análisis

Aunque el Panel está de acuerdo con CEMEX en cuanto a que la información proporcionada por CEMEX en las respuestas al cuestionario suplementario de fecha 24 de diciembre de 1996 presenta el argumento del Tipo de cemento producido en El Yaqui y Campana, la respuesta no es lo suficientemente clara para informar si el Tipo V era el único cemento producido en esas plantas. La respuesta a la pregunta 6 especifica que únicamente "El Yaqui y CPN (Campana) producen un tipo natural de cemento Tipo V LA, porque la composición química de su cantera da esa calidad," sin embargo, esta respuesta no es lo suficientemente específica para demostrar si éste era el único tipo de cemento producido en esas instalaciones.

Segundo, CEMEX no tienen ninguna explicación de por qué la tabla presentada indica que Campana produce Tipo II y El Yaqui produce Tipo I y cemento Tipo II. Esta declaración no puede ser explicada por la hipótesis de la confusión creada por la metodología de "producido como" contra la metodología de "vendido como."²³⁰ De conformidad con los hallazgos en la verificación, CEMEX produjo cemento Tipo V LA en estas instalaciones y vendió este cemento Tipo V como cemento Tipo V, Tipo II y Tipo I, así es de que si la tabla pretendía reflejar el tipo de cemento de acuerdo con la metodología de "vendido como", ésta debió haber declarado los tres tipo de cemento: Tipo V, Tipo II y Tipo I. De manera similar, si la tabla hubiera querido reflejar el tipo de cemento "producido como" debió haber señalado al Tipo V. En relación con esta tabla, este Panel concluye que las afirmaciones de CEMEX fueron engañosas en relación con el tipo de cemento producido en las instalaciones de Hermosillo.

Tercero, en las respuestas al tercer cuestionario, el Panel encuentra declaraciones que implican que la planta Campana produjo Tipo II, Tipo V y puzzolanic, en tanto que el cemento producido en El Yaqui fue Tipo I, Tipo II y puzzolanic. *CEMEX Supp. Respuesta, 7 de abril de 1997, P.R. 91; C.R. 31, pág. 65.* Estas sugerencias no son consistentes con los hallazgos en la verificación. CEMEX debió haber declarado claramente que CEMEX produjo Tipo V y vendió este cemento a clientes de Tipo V, Tipo II y Tipo I.

El Panel encuentra aún más problemático el hecho de que CEMEX estuviera reportando promedios ponderados de los costos variables calculados en una metodología de distribución basada en las ventas de cemento Tipo V, II y I de las plantas de Hermosillo. El Panel concluye que esta metodología es claramente inusual para propósitos de calcular el margen DIFMER. El Panel también encuentra una clara inconsistencia entre las afirmaciones de CEMEX en el tercer cuestionario suplementario, en las que establece que: "permanece el hecho de que las diferencias en CVM reflejan diferencias en características físicas para el cemento Tipo I y el cemento Tipo II" y los resultados de la verificación.

En conclusión, el Panel concluye que CEMEX no fue cooperador con la información relativa al tipo de cemento producido en las plantas de Hermosillo. Adicionalmente, el Panel concluye que CEMEX no calculó la información del promedio ponderado del costo variable bajo la metodología correcta,²³¹ y no informó acerca de la metodología que estaba siendo utilizada. El Panel concuerda con la afirmación del Departamento de que en concordancia con la disposición 19 U.S.C. 1677e(a), la legislación autoriza el uso de inferencias adversas, si el Departamento concluye que una parte interesada no ha cooperado, al no realizar el mejor esfuerzo para cumplir con un requerimiento de información. El Panel concluye que CEMEX retuvo información importante en relación con el método para calcular el promedio ponderado del costo variable, y que también presentó respuestas engañosas en cuanto al tipo de cemento producido en las instalaciones de Hermosillo. Por lo tanto, el Panel confirma el uso de hechos parciales disponibles en relación con el ajuste DIFMER y concluye que estuvo fundado en pruebas substanciales en el expediente y de conformidad a derecho.

2. ¿El cálculo DIFMER hecho por el Departamento estaba basado con precisión en la información disponible en el expediente?

²²⁸ 62 Fed. Reg. 47, 626, 47, 629 (1997). Ver Memorial de Respuesta de STCC. 3 de mayo de 1999, Pág. 106.

²²⁹ Memorial de Respuesta de STCC. 3 de mayo de 1999, Pág. 107.

²³⁰ Estas explicaciones fueron enfatizadas por CEMEX durante la Audiencia del 23 de febrero de 2005.

²³¹ Basado en diferencias físicas.

Argumentos de las Partes

El Departamento

Una vez que el Departamento determinó la aplicación de hechos disponibles, el punto era cómo calcular el ajuste DIFMER. El Departamento argumenta que la tardía revelación de CEMEX no permitió al Departamento obtener la información adicional necesaria para calcular un ajuste DIFMER preciso. De conformidad con lo señalado por el Departamento, la exigencia de mayor información era necesaria porque "CEMEX ha admitido que las diferencias reportadas en los costos variables de sus instalaciones en la producción de Tipo I reflejaban diferencias en la eficiencia en la producción, y no en las características físicas."²³² *Reporte de Verificación de Costos de CEMEX y CDC. P.R. 131; C.R. 553, pág. 15.*

Para los Resultados Preliminares, una vez que el Departamento llegó a la decisión de utilizar hechos adversos disponibles para el ajuste DIFMER de CEMEX, el Departamento aplicó un ajuste de veinte por ciento por arriba del valor normal (el máximo normalmente permitido por el Departamento).²³³ No obstante, después de considerar los comentarios recibidos posteriormente a los Resultados Preliminares, el Departamento buscó alternativas para calcular el ajuste DIFMER que fuera los suficientemente negativo, pero que estuviera basado en la información de costos de CEMEX.²³⁴

El Departamento confirmó eso, porque CEMEX produjo cemento Tipo I en múltiples plantas, el Departamento tenía que estar seguro de que el nuevo cálculo no reflejara diferencias en las eficiencias de la producción a lo largo de numerosas plantas. Por esta razón, el Departamento concluyó que no podía "comparar el costo variable de las instalaciones de El Yaqui y Campana con el costo variable de las numerosas instalaciones de CEMEX que producen cemento Tipo I." *Sexta Revisión Resultados Finales*, 63 Fed. Reg. Pág. 12779. Por ello, para evadir el impacto de la eficiencia en las producciones, el Departamento calculó el ajuste DIFMER de CEMEX comparando los "costos variables de CEMEX al producir cemento en las plantas de Hermosillo (vendido como Tipos I, II y V) con los costos variables más bajos reportados por una instalación de CEMEX de Tipo I." *Id.* Este cálculo resultó en un [...] por ciento arriba del valor normal.²³⁵ El Departamento estableció que "este cálculo resultó en un ajuste superior a los precios en el mercado interno, que en este caso es lo suficientemente negativo, pero está basado en la información real de costos de CEMEX." *Sexta Revisión Resultados Finales*, 63 Fed. Reg. Pág. 12779.

CEMEX

CEMEX argumenta que sí presentó ante el Departamento los datos sobre costos de producción, cubriendo el cemento Tipo I, Tipo II LA y Tipo V LA.²³⁶ De conformidad con lo indicado por CEMEX, dicha información fue verificada como precisa por el Departamento.²³⁷ CEMEX argumenta que estos datos sobre costos fueron totalmente útiles para el cálculo del ajuste DIFMER.

CEMEX alega que el uso por parte del Departamento del costo variable de una sola planta –la que tenía el menor costo variable- tuvo un efecto adverso.²³⁸ En opinión de CEMEX, en lugar de utilizar la planta con el menor costo variable al producir cemento Tipo I, el Departamento debió haber usado información de todas las plantas y utilizar el promedio ponderado de costo variable para el cemento Tipo I producido en todas las instalaciones Tipo I de CEMEX. De acuerdo con CEMEX, "el uso del promedio ponderado de costos de producción de múltiples instalaciones es el enfoque estándar utilizado por el Departamento".²³⁹ CEMEX alega que esta metodología es consistente con el fraseo del cuestionario del Departamento, el cual requirió que CEMEX presentara su costo promedio ponderado: "Si usted produce la mercancía bajo revisión en más de una instalación, deberá reportar COP y CV basándose en el promedio ponderado del costo incurrido en todas las instalaciones."²⁴⁰

CEMEX argumenta que al elegir la planta con el costo variable más bajo, el Departamento aumentó negativamente el ajuste DIFMER en un 400 por ciento, cuando se compara este ajuste con el ajuste calculado sobre la base del promedio ponderado de costos variables de todas las plantas de CEMEX que producen Tipo I. Desde el punto de vista de CEMEX, este incremento es claramente punitivo, dado que hay información en el expediente que puede derivar en un ajuste DIFMER más bajo. CEMEX alega que el cálculo de DIFMER fue irracional, porque el Departamento rechazó un ajuste menor en favor de un ajuste más alto, dado que el número mayor era menos probativo, debido a la información en el expediente. CEMEX también señala que el cálculo del ajuste DIFMER es inconsistente con la naturaleza compensatoria de la legislación antidumping, la cual requiere que los márgenes de dumping sean calculados con exactitud.²⁴¹

²³² Memorial del Departamento (3 de mayo de 1999), Pág. 61.

²³³ 62 Fed. Reg. Pág. 47628.

²³⁴ *Sexta Revisión Resultados Finales*, 63 Fed. Reg. Pág. 12779.

²³⁵ Memorándum de Resultados Finales, P.R. 223; C.R. 94 Pág. 11.

²³⁶ Prop. Doc. #24; Pub. Doc. #76.

²³⁷ Memorial Inicial de Cemex, 19 de febrero de 1999, Pág. 49.

²³⁸ Memorial del Departamento. Pág. 67 ("El derecho casuístico relevante requiere que la elección de los hechos disponibles tengan una relación razonable con el asunto materia de litigio.")

²³⁹ Memorial de Respuesta de CEMEX, 15 de junio de 1999, Pág. 40, citando *Antifriction Bearings (Other Than Tapered Roller) And Parts Thereof From France, et al.*, 57 Fed. Reg. 28360, 28367 (1992) ("el Departamento usó el promedio ponderado de costo variable de manufactura (CVM) de la familia correspondiente en el cálculo del ajuste DIFMERs")

²⁴⁰ Pub. Doc. #11 at D-2.

²⁴¹ Memorial de Respuesta of Cemex, S.A. de C.V. de 15 de junio de 1999 Pág. 41.

CEMEX también sugiere que dado que CDC ha sido vinculado con CEMEX, el Panel debió haber usado el DIFMER de la investigación de CDC.

STCC y el Departamento

Tanto el Departamento como STCC señalaron que el criterio legal para hechos disponibles concede una gran deferencia al Departamento. STCC citó la decisión del Circuito Federal en el caso *Allied-Signal Aerospace Co. v. United States*, 996 F.2d 1185 (Fed. Cir. 1993). La decisión establece que el Congreso “explícitamente deja un vacío para que sea llenado por la agencia” en la elección de la mejor información disponible y, por consiguiente, de acuerdo con STCC, la elección del Departamento conlleva una considerable deferencia.²⁴² El Departamento añade que los hechos disponibles tienen el mismo propósito que la mejor información disponible y cita la decisión de la CIT, en la cual la Corte sostiene que el Departamento tiene la misma facultad discrecional al seleccionar hechos disponibles bajo la URAA.

Tanto el Departamento como STCC alegan que no es cierto que al usar hechos disponibles el Departamento tiene que recurrir a la verificación de la información de facto. De forma similar el Departamento y STCC sostienen que la información de costos para las plantas de El Yaqui y Campana no fueron verificados. Por ello, no toda la información de costos fue verificada. Finalmente, el Departamento y STCC argumentan que la información de DIFMER de la investigación de CDC no puede ser usada para el ajuste DIFMER de CEMEX, porque el DIFMER de CDC está basado en las diferencias en características físicas entre el cemento Tipo II y el cemento Tipo I. Para CEMEX el cálculo de DIFMER debe obtenerse de una comparación entre el Tipo V y cemento Tipo I.²⁴³

Análisis

Durante la Quinta Revisión Administrativa, CEMEX solicitó que el Departamento concediera un ajuste DIFMER favorable para CEMEX, y que el Panel Binacional lo confirmara, basándose en la información en el expediente, que indica que tanto el cemento Tipo II como el cemento Tipo I es producido en la misma instalación. Aún cuando el Departamento indicó en esa investigación que cuando la mercancía comparada sea producida en más de una planta, normalmente intenta evitar distorsiones al basar su ajuste DIFMER en el promedio ponderado del costo para cada producto, en todas las plantas que lo producen; en la Quinta Revisión la selección de una sola planta que produce ambos productos parecía evadir la distorsión ocasionada por las eficiencias en las plantas al aislar el cálculo de DIFMER de las diferencias en costos en una sola planta.²⁴⁴

En la Séptima Revisión, después de la devolución, cuando fue sabido que toda la mercancía producida en las instalaciones de Hermosillo era cemento Tipo V, y que la comparación estaba siendo hecha entre el cemento exportado Tipo V, vendido como Tipo II, y el cemento Tipo V vendido como Tipo I en el mercado interno, se determinó que no había ninguna diferencia física entre los productos, y que por lo tanto, ningún ajuste de DIFMER era adecuado.²⁴⁵

En esta Sexta Revisión, CEMEX inicialmente solicitó un ajuste DIFMER sobre las mismas bases que las concedidas en la Quinta Revisión. Cuando se hizo evidente para el Departamento que toda la mercancía producida en las instalaciones de El Yaqui era de hecho cemento Tipo V, y el Departamento excluyó el cemento Tipo V vendido como Tipo V y cemento Tipo II en el mercado interno, por estar fuera del curso de operaciones comerciales normales, y excluyó el cemento Tipo V vendido como cemento Tipo I en el mercado interno debido a una falla en la verificación, CEMEX buscó retirar su solicitud de ajuste DIFMER. El Departamento, habiendo determinado hacer una comparación entre el cemento Tipo V producido en las instalaciones de El Yaqui y vendido como cemento Tipo II a los Estados Unidos, y el cemento Tipo I producido en otras instalaciones en México como un producto del mercado interno, encontró que el ajuste DIFMER era adecuado. Más adelante concluyó que, como se hizo notar anteriormente, un ajuste DIFMER negativo para CEMEX, basado en hechos adversos parciales disponibles era adecuado.

Tal como fue establecido por el Departamento en su Memorial, el propósito de aplicar inferencias adversas en la aplicación de los hechos disponibles es “seleccionar información que sea lo suficientemente negativa ‘para asegurar que una parte no obtendrá un resultado más favorable al no cooperar, que si hubiera cooperado completamente.’²⁴⁶ No obstante, CEMEX señala que el SAA no ordena que el uso inferencias adversas al aplicar los hechos disponibles deba ser tan dañina que se convierta en punitiva en una manera inconsistente con la naturaleza compensatoria y el propósito fundamental de la legislación antidumping.

²⁴² Memorial de STCC en Respuesta a los Memoriales presentados por CEMEX, S.A. de C.V. y Cementos de Chihuahua, S.A. de C.V., de 3 de mayo de 1999, Pág. 124.

²⁴³ Ver Resultados Finales, 63 Fed. Reg. Pág. 12779.

²⁴⁴ Revisión de Panel Binacional, Cemento Portland Gris y Clinker de México, 1994-1995 (Quinta Revisión), 18 de junio de 1999.

²⁴⁵ Resultados Finales de Redeterminación de conformidad con el Panel de TLCAN de Cemento Portland Gris y Clinker de México, 1996-1997 (Séptima Revisión), 27 de septiembre de 2002.

²⁴⁶ Memorial del Departamento. Pág. 65-66 *citando* SAA, H. Doc. 316, Pág. 870.

El concepto de “punitivo” es fundamental para poder evaluar la decisión de la agencia. La Corte de Apelaciones para el Circuito Federal ha determinado que “para que la agencia pueda aplicar la regla de la mejor información disponible, calificada como punitiva, la agencia hubiera tenido que rechazar la información de bajo margen en favor de la información de mayor margen que fue demostrablemente menos probativa en condiciones normales.”²⁴⁷

CEMEX argumenta que la elección de la planta con el menor costo variable es una opción que ha tenido un gran efecto adverso. CEMEX también argumenta que existe prueba en el expediente que llevaría a un menor ajuste DIFMER. En particular, CEMEX se refiere al uso potencial del promedio ponderado del costo variable de todas las instalaciones de CEMEX que producen cemento Tipo I. Desde la perspectiva de CEMEX, un ajuste DIFMER calculado con su información más reciente resultaría en un mucho menor ajuste. Para CEMEX, esta evidencia demuestra que el Departamento fue demasiado punitivo.

El Departamento, después de afirmar que tiene la discreción de elegir la mejor información, argumenta que es equivocado asumir que el promedio ponderado de costos variables es una base adecuada para DIFMER. Hace referencia a las respuestas del cuestionario de CEMEX (arriba citadas), en relación con la inhabilidad de marcar las diferencias en los costos materiales y los efectos del promedio ponderado. A partir de aquí, el Departamento señala que los datos del promedio ponderado no son utilizables para efectos del DIFMER porque no aísla las diferencias atribuidas exclusivamente a las diferencias físicas.

El Panel no encuentra razonable la justificación anterior del rechazo de la metodología avanzada de promedio ponderado en Memorial del Departamento. Por definición, la metodología del promedio ponderado siempre es afectada por la elección ponderada. Es intrínseco a la metodología del promedio ponderado que los ponderados jueguen un papel. El Departamento ha usado figuras de promedio ponderado en otras investigaciones.²⁴⁸

Adicionalmente, el Panel concluye que la elección hecha por el Departamento, de seleccionar como la planta comparable para el cemento Tipo I la instalación con el menor costo variable, es inconsistente con la intención explícitamente establecida por el Departamento. Tal como se explica en los Resultados Finales y en el Memorial del Departamento, para minimizar los efectos de eficiencia de la planta, el Departamento seleccionó una sola planta como planta comparable (la que tenía el menor costo variable).²⁴⁹ El Departamento explica el razonamiento en su Memorial: “Tal como lo explicó el Departamento en la Quinta Revisión Administrativa, “las diferencias en costos en una sola instalación son más fáciles de existir, debido a las diferencias en los materiales y en las diferencias físicas que resultan de los distintos procesos productivos” en lugar de diferencias en la eficiencia de las producciones.”²⁵⁰ El Panel concluye que este razonamiento no aplica en el presente caso. En esta decisión, la comparación entre el Tipo V y el Tipo I no ha sido hecha en una sola instalación, como se hizo en la Quinta Revisión; esta involucra tres instalaciones, los costos variables de las plantas El Yaqui y Campana con la planta con el menor costo variable que produce Tipo I. Estamos de acuerdo con el señalamiento, pero no aplica en el presente caso.

Segundo, dado que el DIFMER se obtiene de la comparación entre las plantas, y considerando que la eficiencia de las plantas afecta la medición de los costos variables, parece mejor utilizar la información proveniente de diversas plantas para controlar el impacto de la eficiencia de las plantas, el sesgo puede ir en cualquier sentido. Por ello, este Panel no encuentra razonable la selección de una sola planta, como estrategia que minimice el impacto de la eficiencia de las plantas. Consecuentemente, si la intención era llegar a la medición del DIFMER que usó alguna información del expediente y que no permitió el impacto de la eficiencia de las plantas, la metodología del Departamento puede no ser adecuada alcanzar esa meta.

Al elegir una sola planta con el menor costo variable, el Departamento podría estar escogiendo una planta eficiente. Por eso, uno esperaría que la comparación hecha por el Departamento no tome únicamente en consideración las diferencias físicas, sino que también incluya las diferencias en la eficiencia de las plantas. Si una de las intenciones del Departamento es minimizar el efecto de la eficiencia de las plantas, entonces este Panel no tiene por seguro que la metodología seguida en este caso haya logrado esa meta.

El Departamento argumenta en la decisión final que la diferencia en la eficiencia no permite la comparación de los costos variables de las plantas El Yaqui y Campana con los costos variables de las múltiples plantas Tipo I de CEMEX. Sin embargo, el Panel no comprende cómo el uso de la información proveniente de una sola planta es superior, en términos metodológicos, al uso de información proveniente de varias plantas, cuando la intención es controlar la eficiencia de las plantas.

El Panel concluye que el Departamento ha omitido explicar adecuadamente como es que su elección de una sola instalación que produce cemento Tipo I con el menor costo variable puede servir para minimizar el efecto de la eficiencia de las plantas. El Panel devuelve este punto al Departamento para mayor análisis y explicación.

²⁴⁷ Rhone Poulenc, Inc. v United States, 899 F.2d 1185, 1190

²⁴⁸ Antifriction Bearings (Other than Tapered Roller) y Parts Thereof from France, et.al., 57 Fed. Reg. 28360, 28367 (1992).

²⁴⁹ LA SAA establece que la política del Departamento en relación con el punto de la eficiencia de las plantas: “La Administración pretende que Comercio continúe su práctica de limitar sus ajustes a diferencias en costos variables asociados con diferencias físicas. Por ejemplo, Comercio no hará un ajuste bajo esta sección por diferencias en costos atribuibles a: (1)...; o (2) el hecho de que los productos domésticos y exportados son producidos en diferentes plantas con distintas eficiencias en la producción.” Declaración de la Acción Administrativa, H.Doc. 316 Pág. 828.

²⁵⁰ Memorial del Departamento (3 de mayo de 1999) Pág. 67.

G. Clasificación de Ciertas Ventas CEP

Argumento Presentado

¿Es adecuado el requerimiento de devolución hecho por el Departamento para reclasificar ciertas ventas como CEP?

Análisis

En una petición incidental presentada el 10 de abril de 2000, STCC presentó una versión modificada de la reclamación.²⁵¹ Esta reclamación argumentaba que CDC reportó ciertas ventas hechas por sus afiliados en los Estados Unidos a compradores no afiliados en los Estados Unidos como ventas "indirectas" de exportación, pero que una decisión interventora de la Corte de Apelaciones para el Circuito Federal, *AK Steel v. United States*,²⁵² sostuvo que todas las ventas hechas por un revendedor estadounidense afiliado de un exportador extranjero deben ser tratadas como ventas de "precio de exportación reconstruido" ventas para efecto de calcular el precio en los Estados Unidos. CDC y CEMEX se opusieron a la presentación de esta versión modificada de la reclamación, principalmente porque la reclamación estaba siendo presentada tan tarde en el procedimiento, que hubiera atrasado sin razón la terminación del trabajo del Panel, y también argumentaron que el solicitante había tenido previamente oportunidad para presentar el punto durante el procedimiento administrativo.²⁵³

El Panel, como estaba constituido, determinó permitir la presentación de la petición incidental, y aceptó la versión modificada de la reclamación.²⁵⁴ El Departamento subsecuentemente solicitó que el asunto fuera devuelto para reclasificar las ventas investigadas, para poder cumplir con la determinación de la Corte de Apelaciones en el caso de *AK Steel*.²⁵⁵ Siguiente a la aceptación de la versión modificada de la reclamación, CDC no se opuso a la solicitud de devolución del Departamento.²⁵⁶

De conformidad con lo anterior, el Panel devuelve este punto al Departamento para la reclasificación de las ventas investigadas.

VII. DEVOLUCION

Por todas las razones arriba señaladas, el Panel devuelve este caso al Departamento de Comercio para:

1. Reconsiderar, en virtud de la metodología modificada adoptada en el Informe de Devolución de la Séptima Revisión, si las ventas de CEMEX en el mercado interno de cemento Tipo V vendido como Tipo II y de cemento Tipo V producidos en las plantas de Hermosillo estuvieron fuera del curso de operaciones comerciales normales, y fundamentar cualquier conclusión a la que se llegue, con un razonamiento adecuado, basado en pruebas substanciales en el expediente;
2. Hacer un mayor análisis y explicación de los asuntos sobre la eficiencia en las plantas, en el cálculo del ajuste DIFMER, de conformidad con esta decisión; y
3. Reclasificar ciertas ventas, de acuerdo con la decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Federal en el caso *AK Steel v. United States*.²⁵⁷

La decisión del Departamento en los Resultados Finales de la Sexta Revisión Administrativa es confirmada en todos los demás aspectos.

El Departamento es instruido para dar cumplimiento a esta redeterminación en relación con los puntos devueltos dentro de los 60 días siguientes a la fecha de esta Decisión.

Fecha de Emisión: 26 de mayo de 2005.

Firmado en el original por:

Steven W. Baker, Chair

Rúbrica.

Peggy Louie Chaplin, Panelist

Rúbrica.

Alejandro Castañeda Sabido, Panelist

Rúbrica.

Ricardo J. Gil Chaveznava, Panelist

Rúbrica.

Hernany Veytia Palomino, Panelist

Rúbrica.

²⁵¹ Petición incidental de STCC para presentar una Segunda versión modificada de la reclamación. 5 de abril de 2000.

²⁵² 226 F.3d 1361 (Fed.Cir.2000).

²⁵³ Memorándum de CDC y de CEMEX en contra de la petición incidental de STCC para presentar una Segunda versión modificada de la reclamación. 18 de abril de 2000;

²⁵⁴ Decisión del Panel Aceptando la petición incidental de STCC para presentar una Segunda versión modificada de la reclamación, 16 de abril de 2001.

²⁵⁵ Memorial de Respuesta del Departamento, 17 de mayo de 2001.

²⁵⁶ Memorial de Respuesta de CDC, 18 de mayo de 2001.

²⁵⁷ 226 F. 3d 1361 (Fed. Cir 2000)

APENDICE "A"

Cemento Portland Gris y Clinker de México
Caso ITA # A-201-802

Resolución Antidumping (30 de agosto de 1990) 55 Fed. Reg. 35443.

Resultados Finales de la Primera Revisión Administrativa (1990-1991) (28 de abril de 1993) 50 Fed. Reg. 25803.

Resultados Finales de la Segunda Revisión Administrativa (1991-1992) (8 de septiembre de 1993) 58 Fed. Reg. 47253.

CEMEX, S.A. v. United States, 133 F. 3d 897 (CACF, 1998)

Resultados Finales de la Tercera Revisión Administrativa (1992-1993) (19 de mayo de 1995) 60 Fed. Reg. 26865.

Decisión del Panel en la Tercera Revisión, USA-95-1904-02. 13 de septiembre de 1996.

Resultados Finales de la Cuarta Revisión Administrativa (1993-1994) (10 de abril de 1997) 62 Fed. Reg. 17581.

Decisión del Panel en la Cuarta Revisión, USA-97-1904-02. 4 de diciembre de 1998.

Resultados Finales de la Quinta Revisión Administrativa (1994-1995) (9 de abril de 1997) 62 Fed. Reg. 17148.

Decisión del Panel en la Quinta Revisión, USA-97-1904-01, 18 de junio de 1999.

Informe de Devolución de conformidad con el Panel de TLCAN. 15 de noviembre de 1999.

Decisión del Panel en la Quinta Revisión, 10 de febrero de 2000.

Resultados Finales de la Sexta Revisión Administrativa (1995-1996), (16 de marzo de 1998) 63 Fed. Reg. 12764.

Resultados Finales de la Séptima Revisión Administrativa (1996-1997), (17 de marzo de 1999) 64 Fed. Reg. 48471.

Decisión del Panel en la Séptima Revisión USA-99-1904-03 30 de mayo de 2002.

Primer Informe de Devolución de conformidad con el Panel de TLCAN, 27 de septiembre de 2002.

Decisión del Panel en Devolución de la Séptima Revisión (I) 11 de abril de 2002.

Segundo Informe de Devolución de conformidad con el Panel de TLCAN, 27 de mayo de 2003.

Decisión del Panel en Devolución de la Séptima Revisión (II) 4 de septiembre de 2003.

Tercer Informe de Devolución de conformidad con el Panel de TLCAN, 15 de septiembre de 2002.

Decisión del Panel en Devolución de la Séptima Revisión (III), 25 de noviembre de 2003.

*Resultados Finales de la Octava Revisión Administrativa (1997-1998), (15 de marzo de 2000) 65 Fed. Reg. 13943.

Resultados Finales de la Revisión por Extinción, (3 de julio de 2000) 65 Fed. Reg. 41049.

Resultados Finales de la Novena Revisión Administrativa (1998-1999), (14 de marzo de 2001) 66 Fed. Reg. 14889.

Resultados Finales de la Décima Revisión Administrativa (1999-2000) (19 de marzo de 2002) 67 Fed. Reg. 12518.

Resultados Finales de la Undécima Revisión Administrativa (2000-2001) (14 de enero de 2003) 68 Fed. Reg. 1816.

Resultados Finales de la Doceava Revisión Administrativa (2001-2002) (16 de septiembre de 2003) 68 Fed. Reg. 54203.

Resultados Finales de la Decimotercera Revisión Administrativa (2002-2003) (29 de diciembre de 2004) 69 Fed. Reg. 77989.

*Iniciando con la Octava Revisión, el Memorándum de la Decisión completa no se encuentra publicado en el *Federal Register* pero se encuentra disponible en el sitio de internet de la ITA.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

DECRETO por el que se expide la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

Artículo Único.- Se expide la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se expide la presente Ley en el marco de los artículos 25 y 27, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones que resultan aplicables.

Artículo 2.- Sus disposiciones son de interés público y de orden social, por su carácter básico y estratégico para la economía nacional en términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, tiene por objeto normar las actividades asociadas a la agricultura de contrato y a la integración sustentable de la caña de azúcar, de los procesos de la siembra, el cultivo, la cosecha, la industrialización y la comercialización de la caña de azúcar, sus productos, subproductos, coproductos y derivados.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Abastecedores de Caña: Los productores, personas físicas o morales, cuyas tierras se dediquen total o parcialmente al cultivo de la caña de azúcar, para uso industrial y que tengan celebrado un Contrato Uniforme sancionado por el Comité de Producción y Calidad Cañera correspondiente o un contrato de condiciones particulares;
- II. Cámara Azucarera: La Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera;
- III. Ciclo Azucarero: El periodo comprendido del 1 de octubre de un año al 30 de septiembre del año siguiente;
- IV. Comisión Intersecretarial: La Comisión Intersecretarial de Desarrollo Rural Sustentable;
- V. Comité Nacional: El Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar;
- VI. Comité Regional: Cada uno de los Comités Regionales para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar;
- VII. Comité: Cada uno de los Comités de Producción y Calidad Cañera de cada Ingenio;
- VIII. Contrato: El Contrato Uniforme de Compraventa y de siembra, cultivo, cosecha, entrega y recepción de caña de azúcar;
- IX. Industriales: Los propietarios de los Ingenios procesadores de caña de azúcar;
- X. Ingenio: La planta industrial dedicada al procesamiento, transformación e industrialización de la caña de azúcar;
- XI. Junta Permanente: La Junta Permanente de Arbitraje de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, de conformidad con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;
- XII. Ley: La Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar;
- XIII. Organizaciones: Las organizaciones nacionales y locales de Abastecedores de Caña de azúcar;
- XIV. Padrón Nacional: El listado de los Abastecedores de Caña del país;
- XV. Plantilla: Caña en su primer ciclo de cultivo, la que se cosecha en el primer corte;

- XVI. Registro: El Servicio Nacional del Registro Agropecuario, previsto por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;
- XVII. Resoca: Segunda soca, caña que se cosecha después de la soca;
- XVIII. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XIX. CICTCAÑA: Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar;
- XX. Soca: Caña que se cosecha después de la plantilla;
- XXI. Zona de Abastecimiento: El área geográfica donde se ubican los terrenos de los abastecedores de cada Ingenio, y
- XXII. Contrato de condiciones particulares: El Contrato de compraventa, siembra, cultivo, cosecha, entrega y recepción de caña de azúcar, que de manera voluntaria e individual celebren los Abastecedores de Caña con algún Ingenio, que pudiera estipular condiciones diferentes a las del Contrato Uniforme.

Artículo 4.- Las líneas de política para la agroindustria de la caña de azúcar deberán ser consideradas y previstas en el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar con carácter especial, contemplando los objetivos, las metas, las estrategias y las líneas de acción propuestas en los programas sectoriales agropecuario, industrial y comercial.

Artículo 5.- El producto azúcar de caña, por ser necesario para la economía nacional y el consumo popular, queda sujeto a las disposiciones contenidas en el Artículo 7o. de la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 6.- Son sujetos de esta Ley los Abastecedores de Caña, los Industriales procesadores de la caña de azúcar y las Organizaciones que los representan.

TITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS ORGANOS EN MATERIA DE LA AGROINDUSTRIA DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

CAPITULO I

De la Secretaría

Artículo 7. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de los Gobiernos Federal, Estatales y del Distrito Federal, así como de los municipios, en el ámbito de sus atribuciones realizará lo siguiente:

- I. Dictar las políticas públicas nacionales que habrán de aplicarse en la materia, a fin de imprimir rentabilidad, productividad y competitividad a las actividades que regula esta Ley, que la hagan sustentable;
- II. Establecer programas para el fomento y el desarrollo de la agroindustria de la caña de azúcar e impulsar esquemas que propicien la inversión en el campo cañero y en la industria azucarera;
- III. Gestionar los recursos que demande la ejecución de los programas que formule para promover el mejoramiento de la agroindustria de la caña de azúcar;
- IV. Formular en coordinación con el Comité Nacional, los programas de apoyo y financiamiento dirigidos a la agroindustria de la caña de azúcar, así como las Reglas de Operación de los mismos;
- V. Participar en coordinación con las autoridades correspondientes, en la tramitación y/o prestación de todos los servicios asociados a la agroindustria de la caña de azúcar;
- VI. Establecer en coordinación con la Secretaría de Economía, las medidas para procurar el abasto nacional suficiente del azúcar de caña previendo la reserva estratégica que permita el establecimiento de niveles de inventarios adecuados;
- VII. Proponer a la Secretaría de Economía las bases para la fijación de precios máximos en la materia, en términos del Artículo 7o. de la Ley Federal de Competencia Económica;
- VIII. Promover y encauzar el crédito en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el desarrollo y estimulación de la producción del campo cañero, la operación de los Ingenios y el financiamiento de los inventarios de azúcar;
- IX. Fomentar en coordinación con las Secretarías de Economía y de Energía la exportación de productos, coproductos, subproductos y derivados de la caña de azúcar;

- X. Proponer a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía cuando así se requiera, los niveles de cuota y arancel para la importación de azúcar y sus sustitutos;
- XI. Participar e instrumentar en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las acciones de preservación del medio ambiente y la protección de la biodiversidad en el campo cañero en las Zonas de Abastecimiento y de los Ingenios, impulsando la ejecución de programas de recuperación ecológica;
- XII. Fomentar el consumo nacional del azúcar y de los productos, coproductos, subproductos y derivados de la caña de azúcar;
- XIII. Establecer en coordinación con la Secretaría de Economía un sistema integral de información de mercados y otros servicios que consoliden el mercado doméstico y la exportación de productos, coproductos, subproductos y derivados de la caña de azúcar;
- XIV. Elaborar, actualizar y difundir un banco de proyectos y oportunidades de inversión en la agroindustria de la caña de azúcar y sus actividades complementarias, para lo cual, en coordinación con las dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, fomentará el establecimiento de empresas de los sectores social y privado cuyo objeto social sea el aprovechamiento de la caña de azúcar, la industrialización y comercialización de los productos, coproductos, subproductos y derivados de la misma propiciando la competitividad y en su caso, la reconversión productiva;
- XV. Elaborar y promover programas de productividad de las Zonas de Abastecimiento donde se incorporen los programas de infraestructura hidroagrícola y de caminos rurales;
- XVI. Instrumentar el sistema de registro de las Organizaciones locales y nacionales de Abastecedores de Caña, así como de los Ingenios, dentro del Servicio Nacional del Registro Agropecuario;
- XVII. Promover la conciliación y el arbitraje de las controversias de la agroindustria de la caña de azúcar en los términos del Sistema Nacional de Arbitraje que establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y esta Ley, y
- XVIII. Las demás que esta Ley y su Reglamento establezcan.

Artículo 8.- La Secretaría, en coordinación con el Comité Nacional, deberá formular el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar con carácter especial, que será presentado para su aprobación al Titular del Ejecutivo Federal, el que deberá considerar como mínimo, el balance azucarero y el balance general de edulcorantes, las políticas de financiamiento de inversión para el campo cañero y fábrica, las políticas comerciales, los estímulos fiscales y apoyos gubernamentales, la competitividad en costos y precios, el desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías, los tratados comerciales celebrados con otros países y el comportamiento del mercado nacional e internacional, con el objeto de establecer, para el corto y el mediano plazos, los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, asignación de recursos, responsabilidades, instrumentos de evaluación, y mecanismos de colaboración y coordinación interinstitucional con los gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y municipales, para propiciar el ordenamiento, fortalecimiento y transparencia en las actividades de la agroindustria de la caña de azúcar.

CAPITULO II

Del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar

Sección Primera

De la denominación, objeto y domicilio.

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se constituye el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar como un organismo público descentralizado, dependiente de la Administración Pública Federal, cuyo objeto será la coordinación y la realización de todas las actividades previstas en esta Ley relacionadas con la agroindustria de la caña de azúcar; su domicilio legal será la Ciudad de México, Distrito Federal.

Sección Segunda

De las atribuciones

Artículo 10.- El Comité Nacional, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a la Secretaría, en los términos del Sistema Nacional de Planeación, los programas que resulten más convenientes para la producción, industrialización y comercialización de la caña de azúcar, sus coproductos, subproductos y derivados, así como las obras de infraestructura, considerando el entorno en el que se desenvuelve el sector en el corto y en el mediano plazos;

- II. Generar mecanismos de concertación entre Abastecedores de Caña e Industriales;
- III. Analizar el tamaño de los mercados de edulcorantes con el propósito de instrumentar estrategias de expansión y repliegue del azúcar de caña en sus distintas presentaciones, así como sus coproductos, subproductos y derivados, acorde con las tendencias de los mercados y las condiciones del País, que a su vez permitan participar con criterios objetivos y pertinentes en la definición de aranceles, cupos y modalidades de importación de azúcar, coproductos, subproductos, derivados y sustitutos;
- IV. Promover alianzas estratégicas y acuerdos para la integración de los agentes económicos participantes, llevando un registro de acuerdos, convenios y contratos de asociación en participación y coinversiones celebrados entre los Ingenios y sus Abastecedores de Caña;
- V. Evaluar las repercusiones de los tratados de libre comercio en el ámbito de la agroindustria de la caña de azúcar y proponer las medidas pertinentes;
- VI. Instrumentar en coordinación con la Secretaría, un sistema obligatorio de registro e informes de control semanal, mensual y anual del comportamiento del balance azucarero y de edulcorantes totales con base en el ciclo azucarero;
- VII. Llevar el registro y control de niveles de producción óptima por Ingenio para contribuir a elevar la competitividad del sector;
- VIII. Evaluar periódicamente el Sistema de pago de la caña por calidad uniforme y el Sistema de pago por la calidad de la caña individual o de grupo; proponiendo los cambios necesarios que le den viabilidad en el contexto del comportamiento de los mercados. Cualquier cambio necesario deberá ser aprobado por el Pleno del Comité;
- IX. Elaborar balances azucareros y de edulcorantes totales por país, para homologar las políticas públicas de los socios comerciales de nuestro país en relación con costos, precios, subsidios, índices de productividad, fondos compensatorios, estímulos fiscales, tasas de interés, políticas crediticias, políticas comerciales, precios administrados y de mercado que entre otros se consideren para establecer las bases para fijar criterios de precios máximos al azúcar de caña en el mercado nacional;
- X. Conciliar entre los Ingenios del país, la distribución de las cuotas de exportación de azúcar acordadas en los tratados comerciales que México haya celebrado o celebre en el futuro;
- XI. Con base en el balance azucarero para la zafra correspondiente, calcular y proponer el precio de referencia del azúcar para el pago de la caña, llevando registro y control de los precios nacionales del azúcar y de los precios del mercado internacional incluidos los precios del mercado de los Estados Unidos de América;
- XII. Elaborar y aprobar las bases y cláusulas del Contrato y en su caso, sus modificaciones;
- XIII. Fomentar el sistema de pago de la caña de azúcar por calidad individual o por grupos;
- XIV. Llevar el registro nacional de los métodos de pago por calidad de la caña adoptado por el Comité de cada Ingenio, considerando los sistemas de determinación de los kilogramos de azúcar recuperable base estándar, para efectos de cálculo del precio de la caña;
- XV. Elaborar las estadísticas de resultados de producción y productividad de las zafras, tanto de campo como de fábrica;
- XVI. Proponer a los Abastecedores de Caña y a los Industriales la instrumentación de un sistema de información que permita integrar los costos de producción de la siembra, el cultivo, la cosecha, los costos de transformación y de distribución de la caña y del azúcar, para sustentar las bases del programa de productividad y competitividad de la agroindustria;
- XVII. Aprobar los programas de fomento que se circunscriban a las Zonas de Abastecimiento, autorizando su ejecución por conducto de los Comités;
- XVIII. Promover la instalación de los Comités Regionales, apoyados en la multifuncionalidad de las Zonas de Abastecimiento, el desarrollo de los territorios rurales, complementando e integrando las actividades económicas, agrícolas, pecuarias, forestales y pesqueras, para fortalecer el empleo, la inversión y los programas de bienestar social que mejoren los mínimos de bienestar de las familias cañeras y de los pobladores;
- XIX. Coadyuvar al estricto cumplimiento de la Ley y de todas las disposiciones que de ella emanen, así como concertar acuerdos entre los distintos sectores que intervienen en la agroindustria de la caña de azúcar para incrementar su eficiencia y la productividad;

- XX. Instrumentar un programa de desarrollo tecnológico que articule el campo con la fábrica para elevar sus niveles de competitividad en forma sostenible;
- XXI. Aprobar el Reglamento, el programa de trabajo y el presupuesto del Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar, recibir informes periódicos y evaluar el cumplimiento de su desempeño, así como proponer las aportaciones que hagan los Industriales, las Organizaciones nacionales y la Secretaría;
- XXII. Proponer en coordinación con la Secretaría, las acciones y programas de capacitación, asistencia técnica y transferencia de tecnología, formulándose y ejecutándose bajo criterios de sustentabilidad, integralidad, inclusión y participación, los cuales formarán parte del Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, que establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;
- XXIII. Recibir, analizar y evaluar los informes de los Comités respecto de los programas convenidos y sus modificaciones, los avances semanales y acumulados de los programas de campo y de recepción e industrialización de caña en fábrica, los de inicio y término de zafra, los reportes de evaluación de actividades y todos aquellos que a su juicio resulten necesarios para tomar decisiones en materia de esta Ley;
- XXIV. Realizar revisiones, exámenes o auditorías a solicitud de los Comités sobre el desempeño de sus operaciones en general o de alguna en particular;
- XXV. Opinar sobre todos aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración y que propicien la eficiencia administrativa y el aprovechamiento pleno de los recursos, a fin de alcanzar niveles de producción de azúcar satisfactorios y aumentar la eficiencia y productividad en el campo cañero y en la fábrica;
- XXVI. Proponer a la instancia correspondiente todas aquellas reglas, definiciones y disposiciones que contribuyan a la instrumentación de la Ley;
- XXVII. Intervenir en las consultas de carácter técnico, presupuestal o programático que le sean planteadas;
- XXVIII. Invitar a los centros de investigación, instituciones de educación superior y organismos no gubernamentales relacionados con la actividad de la agroindustria de la caña de azúcar para escuchar su opinión de acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar y para incorporarlos al Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar, y
- XXIX. Las demás que se señalen en esta Ley.

Sección Tercera

De los Órganos de Administración del Comité Nacional

Artículo 11.- La administración del Comité Nacional estará a cargo de:

- I. La Junta Directiva, y
- II. El Director General.

Artículo 12.- La Junta Directiva es la autoridad suprema del Comité Nacional y estará integrada por:

- I. El Titular de la Secretaría, quien la presidirá;
- II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. La Secretaría de Economía;
- IV. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- V. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VI. Representantes de la Cámara Azucarera, y
- VII. Representantes de las organizaciones nacionales de Abastecedores de Caña de azúcar.

Por cada miembro propietario habrá un suplente y contará con las mismas facultades que los propietarios, en caso de ausencia de éstos.

El total de integrantes de la Junta Directiva no será menor de cinco ni mayor de quince.

Podrán integrarse a la Junta Directiva con carácter de invitados y solo con derecho a voz, los servidores públicos de la administración pública federal, estatal y municipal, que tengan a su cargo acciones relacionadas con el objeto del Comité Nacional, así como los representantes de organizaciones privadas o sociales con actividades afines al mismo, siempre y cuando así lo apruebe la Junta Directiva.

Artículo 13.- Las sesiones que celebre la Junta Directiva, serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuando menos cuatro veces al año en forma trimestral y las extraordinarias las veces que sean necesarias.

Serán válidas las sesiones cuando se encuentren presentes la mayoría de sus miembros. En caso de ausencia del Presidente la sesión la presidirá su suplente. El Presidente o quien presida la sesión, tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos de los miembros presentes; de cada sesión se levantará acta circunstanciada misma que será firmada por los asistentes e inscrita en el Registro.

Artículo 14.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer en congruencia con el sistema de planeación nacional, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Comité Nacional para el cumplimiento de su objeto;
- II. Aprobar el Programa Institucional de Desarrollo y el Programa Financiero correspondiente; los Programas de Acción, que deriven de los programas de mediano plazo, así como el Programa Operativo Anual del Comité Nacional, el Presupuesto de Ingresos y Egresos y sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable;
- III. Conocer y aprobar el cumplimiento del Programa Institucional de Desarrollo, de los Programas de Acción y del Programa Operativo Anual, en correlación con el ejercicio del presupuesto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;
- IV. Aprobar los convenios de cooperación y desarrollo que celebre el Comité Nacional con instituciones nacionales y extranjeras, así como con los sectores público, privado y social, para beneficio del Comité Nacional y del sector;
- V. Aprobar la estructura orgánica del Comité Nacional y las modificaciones que procedan a la misma;
- VI. Aprobar el Estatuto Orgánico del Comité Nacional y las disposiciones reglamentarias que rijan su organización, funcionamiento, control y evaluación, así como sus modificaciones;
- VII. Conocer y resolver los asuntos de su competencia de conformidad con esta Ley, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales aplicables;
- VIII. Velar por el cumplimiento de la legislación aplicable al Comité Nacional y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes en los términos de la misma en el ámbito de su competencia;
- IX. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos del organismo que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a las de aquél, así como aprobar la fijación de sueldos, prestaciones y conceder licencias;
- X. Analizar y en su caso aprobar, los informes anual y los trimestrales, que rinda el Director General sobre el desempeño del Comité Nacional, con la intervención que corresponda al Comisario;
- XI. Aprobar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzca o preste el Comité Nacional, a fin de incorporarlos a su presupuesto de ingresos;
- XII. Aprobar la concertación de los créditos para el financiamiento del Comité Nacional, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- XIII. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales de conformidad con la legislación aplicable, el Director General cuando fuere necesario pueda disponer de los activos fijos del Comité Nacional que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo;
- XIV. Aprobar de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, las bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Comité Nacional con terceros en obras públicas, arrendamientos, adquisiciones y prestaciones de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. El Director General y en su caso, los servidores públicos que deban de intervenir de conformidad con el Estatuto Orgánico, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por la Junta Directiva;
- XV. Autorizar a propuesta del Presidente, o cuando menos de la tercera parte del Comité Nacional, la creación de comités especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal del Comité Nacional, atender los problemas de administración y organización, así como para la selección y aplicación de adelantos científicos y tecnológicos que permitan elevar la productividad y eficiencia;

- XVI.** Aprobar, en caso de existir excedentes económicos, la constitución de reservas y su aplicación, previa autorización de la Comisión Intersecretarial Gasto-Financiamiento;
- XVII.** Establecer con sujeción a las disposiciones aplicables las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de los bienes inmuebles que el Comité Nacional requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la ley considere de dominio público;
- XVIII.** Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos y pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen a los fines señalados;
- XIX.** Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Comité Nacional en los términos de ley. Cuando fuere notoriamente imposible la práctica de sus cobros, informará a las autoridades correspondientes;
- XX.** Aprobar anualmente previo informe del Comisario y dictamen de los auditores externos en su caso, los estados financieros y el estado del ejercicio del presupuesto del organismo y autorizar la publicación de los mismos;
- XXI.** Controlar y evaluar la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas y las metas sean cumplidas, atendiendo los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados, vigilando la implantación de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar;
- XXII.** Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, al Secretario del órgano de gobierno, quien podrá ser miembro o no de la Junta Directiva, así como designar o remover a propuesta del Director General al Prosecretario del órgano de gobierno, quien deberá ser servidor público del Comité Nacional, y
- XXIII.** Las demás que le otorguen la presente Ley y las disposiciones jurídico-administrativas aplicables.

Artículo 15.- El Director General será nombrado y removido por el Titular del Ejecutivo Federal.

Artículo 16.- Para ser Director General se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta y menor de setenta años;
- III. Poseer grado académico, preferentemente vinculado a las tareas del sector, y tener conocimientos en materia de administración pública, y
- IV. No ser ministro de culto religioso, militar activo, dirigente de partido político, representante sindical o directivo de organismos empresariales al momento de su designación.

Artículo 17.- El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente al Comité Nacional y llevar a cabo todos los actos jurídicos y de dominio necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los lineamientos que establezca la Junta Directiva, la cual podrá determinar en qué casos debe ser necesaria su previa y especial aprobación y también en qué casos podrá sustituirse dicha representación;
- II. Presentar para su aprobación ante la Junta Directiva el Programa Institucional de Desarrollo y el Programa Financiero correspondiente; los programas de Acción; así como el Programa Operativo Anual y los presupuestos de Ingresos y Egresos del Comité Nacional;
- III. Someter para su aprobación al órgano de gobierno, los convenios de cooperación y desarrollo que celebre el Comité Nacional con instituciones nacionales e internacionales, así como con los sectores público, privado y social, para beneficio del Comité Nacional y del sector;
- IV. Presentar para su aprobación a la Junta Directiva, la estructura orgánica y sus modificaciones;
- V. Someter a la consideración del órgano de gobierno para su aprobación, el Estatuto Orgánico del Comité Nacional, así como las disposiciones reglamentarias correspondientes para su organización, funcionamiento, control y evaluación;
- VI. Elaborar los manuales de organización, procedimientos y políticas del Comité Nacional y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación;
- VII. Dirigir el desarrollo de las actividades técnicas, sustantivas y administrativas, así como de control y evaluación del Comité Nacional y dictar los acuerdos pertinentes para estos propósitos;

- VIII. Proponer a la Junta Directiva, el nombramiento o remoción de los dos primeros niveles de servidores públicos del Comité Nacional inferiores al Director General, proponer la fijación de sueldos y demás prestaciones y designar al resto de los mismos, conforme a las asignaciones globales del presupuesto y de gasto corriente aprobado por la Junta Directiva, en los términos de ley;
- IX. Establecer los sistemas de control y evaluación de gestión del Comité Nacional, a fin de contar con información veraz y oportuna sobre el cumplimiento de los objetivos y metas, así como de desempeño institucional para la toma de decisiones y presentar a la Junta Directiva en forma trimestral un informe;
- X. Presentar trimestralmente y de manera anual a la Junta Directiva, el informe de las actividades y resultados;
- XI. Promover la difusión y divulgación del sector y sus actividades;
- XII. Establecer los mecanismos de evaluación que destaque la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe el Comité Nacional y presentar a la Junta Directiva la evaluación de la gestión escuchando al Comisario, para emprender acciones de mejora continua;
- XIII. Ejecutar las disposiciones generales y acuerdos de la Junta Directiva;
- XIV. Llevar a cabo todos los actos de administración, de dominio, para pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente;
- XV. Obligar al Comité Nacional cambiariamente, emitir y negociar títulos de crédito y concertar las operaciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables;
- XVI. Comprometer asuntos en arbitraje y realizar transacciones comerciales y financieras en los términos de ley, previa autorización del órgano competente;
- XVII. Ejercer todos los actos de representación y mandato que sean necesarios, especialmente los que para su ejercicio requieran cláusula especial, así como para revocar los poderes que otorgue, desistirse del juicio de amparo, presentar denuncias o querellas y otorgar el perdón correspondiente;
- XVIII. Establecer mecanismos y procedimientos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Comité Nacional;
- XIX. Establecer los instrumentos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción, que aseguren la continuidad en la prestación de los servicios que son objeto del Comité Nacional;
- XX. Establecer y conservar actualizados los procedimientos y sistemas de información, así como su aplicación para garantizar un servicio de calidad en el Comité Nacional;
- XXI. Establecer los instrumentos y procedimientos que permitan que los procesos de trabajo se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- XXII. Establecer los sistemas de registro, control y evaluación necesarios para alcanzar los resultados, metas y objetivos propuestos para el corto y mediano plazos;
- XXIII. Establecer sistemas eficientes para la administración del personal, de los recursos financieros y de los materiales que aseguren la prestación de servicios que brinde el Comité Nacional;
- XXIV. Establecer un sistema de indicadores que permita evaluar la gestión de la entidad;
- XXV. Establecer los mecanismos de autoevaluación que destaque la eficiencia y eficacia con que se desempeñe el Comité Nacional y presentar al órgano de gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente acuerde con el órgano y escuchando al Comisario público;
- XXVI. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores, y
- XXVII. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

Sección Cuarta

Del Patrimonio del Comité Nacional

Artículo 18.- El patrimonio del Comité Nacional se integrará con:

- I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal y en general las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto;
- III. Los legados, herencias y donaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que se señale como fideicomisario;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal, y
- V. Los intereses, rendimientos y en general, todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

Sección Quinta

De la Vigilancia

Artículo 19.- La vigilancia del Comité Nacional estará a cargo de un Comisario propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública; lo anterior sin perjuicio de que el Comité Nacional integre en su estructura su propio órgano interno de control.

Artículo 20.- El Comisario evaluará el desempeño general y por funciones del Comité Nacional, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan las erogaciones de los gastos corriente y de inversión, así como lo referente a los ingresos y en general solicitará toda la información para efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Función Pública le asigne de conformidad con la ley. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Junta Directiva y el Director General, deberán proporcionar la información que solicite el Comisario.

Sección Sexta

De las relaciones laborales

Artículo 21.- Las relaciones de trabajo entre el organismo descentralizado y su personal, se regirán por la legislación que dispone el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO III

De los Comités Regionales de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar

Artículo 22.- En el ámbito territorial en el que quede comprendida cada una de las regiones que determine el Comité Nacional, se promoverá la creación de los Comités Regionales, para que, en concordancia con los acuerdos del Comité Nacional y los programas estatales y municipales del ramo, coadyuven en el ámbito regional a la planeación, organización, producción, competitividad y rentabilidad, con base en la multifuncionalidad de las zonas cañeras, circunscribiendo su actuación al ámbito regional y estatal que corresponda, en los términos de la propia Ley.

Corresponde al Comité Nacional la instalación de los Comités Regionales y la expedición de su Reglamento Interno.

CAPITULO IV

De los Comités de Producción y Calidad Cañera

Artículo 23.- En cada Ingenio se constituirá un Comité para tratar todo lo concerniente a la siembra, cultivo, cosecha, entrega, recepción y a la calidad e industrialización de la materia prima.

Artículo 24.- Los Comités se integrarán con los representantes de los Ingenios y los representantes de los Abastecedores de Caña que correspondan, bajo las siguientes reglas:

- I. Un representante del Ingenio con facultades para tomar decisiones, de preferencia el representante legal o gerente general y el superintendente de campo, con el carácter de propietario y suplente, respectivamente; quienes acreditarán su carácter con el nombramiento o poder notarial correspondiente, y
- II. Cada una de las organizaciones locales de Abastecedores de Caña tendrá un representante propietario con su respectivo suplente, quienes acreditarán su personalidad con el nombramiento o poder notarial correspondiente. El Presidente o Secretario General de cada organización local, en su caso, actuarán como propietarios, siendo el suplente un miembro del comité ejecutivo de la organización local designado por el mismo.

Artículo 25.- Los acuerdos de los Comités se tomarán por mayoría de votos, excepto los que se refieran a la determinación de fechas de inicio y terminación de zafra, corte de rendimiento de los kilogramos de azúcar recuperable base estándar, descuentos y castigos de cañas, cañas diferidas y cañas quedadas, así como distribución de gastos prorratableables a la masa común de caña liquidable, que deberán adoptarse por unanimidad.

Artículo 26.- Los Comités son los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de esta Ley, y de las reglas y definiciones que acuerde el Comité Nacional y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Formular para su respectiva Zona de Abastecimiento los programas de operación de campo relativos a la siembra de caña de azúcar; actividades agrícolas; mecanización del campo cañero; cosecha y molienda de caña para la zafra; conservación y mejoramiento de caminos cañeros; albergues para cortadores; modificación de tarifas por trabajos ejecutados y de tarifas de trabajos de siembra, cultivo, cosecha, entrega y recepción de caña y de las solicitudes de crédito en general;
- II. Elaborar y modificar, en su caso, el programa semanal de prioridades de Corte; adecuar el programa de zafra cuando a su juicio sea conveniente y acordar la suspensión de cortes si las condiciones lo requieren;
- III. Determinar las erogaciones que, en su caso, deban hacer el Industrial y/o los Abastecedores de Caña de azúcar para cubrir costos generados por causa de interrupciones en la zafra, incluyendo entre otros el correspondiente a los apoyos a cortadores y fleteros;
- IV. Convenir las condiciones económicas y de operación para la transferencia de caña de azúcar de un Ingenio a otro, cuando así se estime conveniente;
- V. Expedir las órdenes de suspensión de riegos, de quemas y de corte, así como elaborar el acta de fin de zafra dentro de los diez días siguientes a su terminación;
- VI. Determinar los descuentos por impurezas aplicables a la caña de azúcar al ser entregada al Ingenio, en términos de esta Ley;
- VII. Determinar el monto de los castigos a que se hagan acreedores los Abastecedores de Caña o el Industrial, en los términos del artículo 79;
- VIII. Revisar y aprobar los presupuestos de conservación y mantenimiento de caminos cañeros;
- IX. Aprobar el control y rotación de estibas de caña en el batey del Ingenio;
- X. Aprobar la distribución de todos los gastos prorratableables efectuados durante los períodos de pre-zafra y zafra que deban ser aplicados a la masa común de caña liquidable;
- XI. Informar al Comité Nacional en los formatos que el mismo expida, el avance de los programas convenidos; los avances semanales y acumulados de los programas de campo y de recepción de caña en fábrica; los reportes de evaluación de actividades y los cambios de programas; el inicio y término de la operación de zafra y los demás que se le soliciten;
- XII. Coadyuvar en su ámbito de acción con las medidas necesarias que le den viabilidad a las actividades que contribuyan al desarrollo sustentable de la caña de azúcar;
- XIII. Integrar la información digitalizada de la Zona de Abastecimiento con la finalidad de estar en posibilidades de acordar lo procedente para elevar la productividad y la producción de azúcar por hectárea;
- XIV. Solicitar al Comité Nacional la realización de revisiones, exámenes o auditorías sobre el desempeño de las operaciones del Comité en general o sobre de alguna de ellas en particular;
- XV. Informar a los Abastecedores de Caña en forma pública, clara y puntual, por conducto del representante respectivo, los gastos efectuados en el ejercicio de sus funciones, especificando montos, conceptos y distribución de los mismos, y
- XVI. Las demás que les confiera la presente Ley.

Artículo 27.- Los Comités celebrarán las reuniones que se indican a continuación:

- a) Ordinarias, una vez por semana durante la zafra y cada 15 días en el tiempo de pre-zafra, y
- b) Extraordinarias, cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes, deberán ser convocadas, por escrito, por cualquiera de sus miembros, debiendo acompañarse del orden del día correspondiente.

Artículo 28.- Cuando sin causa justificada y habiendo sido legalmente notificado no asista alguno de los representantes a una sesión ordinaria del Comité no se llevará a efecto dicha reunión, debiendo convocarse a una nueva reunión con tres días naturales de antelación. En caso de sesiones extraordinarias, la convocatoria para una nueva reunión podrá hacerse dentro de las 24 horas siguientes si el asunto así lo amerita.

En ambos casos se realizarán con los que asistan, siendo los acuerdos obligatorios para todas las partes.

Artículo 29.- Todos los cargos en el Comité serán honoríficos.

TITULO TERCERO

DE LAS ORGANIZACIONES DE ABASTECEDORES DE CAÑA DE AZÚCAR

CAPITULO I

Constitución y Objeto de las Organizaciones de Abastecedores

Artículo 30.- Los Abastecedores de Caña de los Ingenios podrán constituir organizaciones locales y nacionales de productores de caña para la mejor representación y defensa de sus intereses.

Artículo 31.- Las organizaciones nacionales y locales deberán constituirse o estar constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley Agraria o en las Leyes Federales, Estatales y del Distrito Federal vigentes, cualquiera que sea su materia.

Artículo 32.- La Secretaría, por conducto del Registro y con la intervención de la Junta Permanente, inscribirá las organizaciones locales y nacionales de abastecedores que se constituyan, asentando los datos relativos al acta constitutiva y a su padrón de afiliados, los estatutos, directivas y modificaciones de documentos, previo cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley y en el reglamento correspondiente.

Una vez obtenido el registro de las organizaciones locales y nacionales con base en lo dispuesto en esta Ley, los Abastecedores de Caña a través de sus Organizaciones estarán representados en el Comité Nacional y la Junta Permanente; así como en el Consejo Mexicano y los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable en los municipios, en los Distritos de Desarrollo Rural y en las entidades federativas, a que se refiere el Artículo 24 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Las inscripciones realizadas en el Registro, relacionadas con los sujetos de esta Ley, tendrán efectos de fe pública, de conformidad con lo que establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II

De las Organizaciones Locales de Abastecedores de Caña

Artículo 33.- Las Organizaciones Locales de Abastecedores de Caña estarán constituidas en las Zonas de Abastecimiento con los productores de caña que tengan celebrado Contrato con el Ingenio que corresponda.

Artículo 34.- Las organizaciones locales que se constituyan, para obtener y mantener su registro, deberán contar con una membresía mínima equivalente al 10% del padrón total de los Abastecedores de Caña del Ingenio de que se trate y por lo menos con el 10 % del volumen total de la caña de la Zona de Abastecimiento correspondiente, cumplir con los requisitos establecidos en la legislación bajo la cual adopten la figura jurídica para su constitución y deberán estar debidamente inscritas en el Registro. Para estos efectos, el Registro deberá certificar que dichos padrones cumplen con los requerimientos establecidos en esta Ley.

Igualmente, deberán exhibir dos copias de su acta constitutiva y de sus estatutos debidamente certificados, dos copias del acta de elección de su Comité Local vigente y dos copias del padrón de Abastecedores de Caña asociados, mismo que deberán actualizar anualmente.

Los Abastecedores de Caña que tengan celebrado un contrato de condiciones particulares tendrán los mismos derechos y obligaciones que establece esta Ley.

Artículo 35.- Entre otras funciones, a las organizaciones locales de Abastecedores de Caña, les corresponderá:

- I. Representar los intereses generales de sus agremiados ante los Industriales y toda clase de autoridades y organismos federales, estatales y municipales;
- II. Impulsar la modernización de las Zonas de Abastecimiento de caña y la adopción de prácticas productivas e innovaciones tecnológicas que tiendan a incrementar la productividad entre sus afiliados;
- III. Promover las medidas que se estimen convenientes para impulsar la actividad cañera en las Zonas de Abastecimiento de caña;

- IV. Organizar el otorgamiento de servicios de orientación y asistencia técnica, legal y administrativa relacionada con su actividad, en beneficio de sus asociados;
- V. Defender los intereses particulares de sus afiliados en los Comités;
- VI. Organizar y participar en eventos, exposiciones, conferencias, seminarios y en general toda clase de actividades que redunden en beneficio de sus afiliados;
- VII. Procurar el mejoramiento de las condiciones de vida y la actualización de los Abastecedores de Caña de azúcar para elevar sus niveles de producción;
- VIII. Procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias cañeras de las Zonas de Abastecimiento;
- IX. Promover y fomentar las figuras asociativas para el desarrollo de proyectos productivos y de financiamiento que contribuyan al desarrollo regional, municipal y al empleo;
- X. Informar con periodicidad a los Abastecedores de Caña integrantes de su organización sobre su actuación, y el alcance de los programas y acciones en beneficio de sus agremiados, y
- XI. Las demás que esta Ley y sus propios estatutos les señalen.

Artículo 36.- Las organizaciones cañeras locales que se constituyan con apego a esta Ley, se podrán integrar o adherir a cualquiera de las organizaciones cañeras nacionales legalmente registradas.

CAPITULO III

De las Organizaciones Nacionales de Abastecedores de Caña

Artículo 37.- Para la mejor atención y defensa de los intereses de sus agremiados las organizaciones locales de Abastecedores de Caña podrán constituirse en organizaciones cañeras nacionales en los términos de la presente Ley.

Artículo 38.- Las organizaciones nacionales de Abastecedores de Caña de azúcar deberán estar debidamente inscritas ante el Registro.

Para su debido registro, deberán exhibir dos copias del padrón de Abastecedores de Caña asociados que deberán actualizar anualmente. La certificación del padrón se basará en el registro de afiliaciones de sus organizaciones locales, sancionadas por el Comité de cada uno de los Ingenios.

Con objeto de fomentar la constitución de nuevas organizaciones nacionales de Abastecedores de Caña, por única vez el Servicio Nacional del Registro Agropecuario podrá otorgar a organizaciones nacionales de Abastecedores de Caña registro condicionado durante los ciclos 2005-2006 y 2006-2007, el cual podrá ser definitivo siempre y cuando dichas Organizaciones demuestren que sus organizaciones locales están constituidas en términos del artículo 34 de esta Ley, y:

- a) Contar inicialmente con el 5% de la membresía del Padrón Nacional de Abastecedores de Caña, el 5% de la producción nacional de caña y tener presencia al menos en cuatro Estados productores de caña de azúcar, y
- b) Contar con presencia en Estados productores de caña de azúcar y con el porcentaje de membresía y de producción nacional durante los ciclos azucareros siguientes:

Ciclo Azucarero	Porcentaje de Abastecedores de Caña y de Producción Nacional	Número de Estados Cañeros en los que deberá tener presencia con organización local
2005-2006	5%	4
2006-2007	5%	5
2007-2008	6%	6
2008-2009	8%	7
2009-2010	10%	8

Si en cualquier ciclo de los mencionados, la organización nacional que tenga registro condicionado acredita cumplir con los requisitos previstos en el párrafo segundo de este artículo, obtendrá su registro definitivo; en caso de no cumplirlos perderá el registro condicionado.

La organización nacional con registro condicionado, tendrá derecho a participar con voz y sin voto en el Comité Nacional y en la Junta Permanente, hasta en tanto no obtenga su registro definitivo.

Artículo 39.- Las organizaciones nacionales, entre otros, tendrán por objeto:

- I. Representar los intereses de sus afiliados ante cualquier autoridad u organismo de carácter público o privado;
- II. Apoyar el desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones locales afiliadas;
- III. Fomentar la modernización del campo cañero nacional y la adopción de mejoras tecnológicas;
- IV. Promover la instrumentación de políticas que impulsen el desarrollo equilibrado de la actividad cañera en nuestro país;
- V. Organizar y participar en eventos, exposiciones, conferencias, seminarios y en general toda clase de actividades que redunden en beneficio de la actividad cañera;
- VI. Impulsar e instrumentar programas de capacitación y adiestramiento para la profesionalización de los cuadros de abastecedores, técnicos y directivos de las organizaciones cañeras;
- VII. Estudiar y promover el establecimiento y perfeccionamiento del sistema de seguridad y prevención social en beneficio de las familias cañeras;
- VIII. Fomentar la constitución y operación de organismos auxiliares de crédito y servicios relacionados con la actividad agropecuaria;
- IX. Procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias cañeras del país y promover el desarrollo rural sustentable de la agroindustria de la caña de azúcar;
- X. Participar en representación de los intereses de sus agremiados en el Comité Nacional y las instancias contempladas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y en la presente Ley;
- XI. Defender los intereses de sus agremiados en la Junta Permanente, en los términos que se señalen en sus estatutos y en el reglamento interno de dicha Junta Permanente;
- XII. Prestar los servicios públicos que les sean autorizados o concesionados por los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas o municipales;
- XIII. Informar con periodicidad a sus organizaciones locales y los Abastecedores de Caña afiliados sobre su actuación, y el alcance de los programas y acciones en beneficio de sus agremiados, y
- XIV. Las demás que le señale esta Ley y sus propios estatutos.

CAPITULO IV**Del Padrón Nacional de Abastecedores de Caña**

Artículo 40.- El Padrón Nacional estará conformado por el listado de Abastecedores de Caña del país, especificando los Ingenios con los que tengan celebrado Contrato y la organización local y/o nacional a la que pertenezcan, así como los datos que permitan su plena identificación.

Artículo 41.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 32, 34 y 38 de la presente Ley, corresponde al Registro la verificación del padrón de Abastecedores de Caña de azúcar de cada Ingenio y la certificación, en su caso, de las afiliaciones y renuncias a las organizaciones locales y/o nacionales que les sean presentadas.

Artículo 42.- Para efectos del artículo anterior se establece el siguiente procedimiento:

- I. Los Abastecedores de Caña que tengan interés en constituir una Organización o de renunciar a la que pertenezcan, deberán presentar la solicitud de afiliación y/o renuncia que deberá contener lo siguiente:
 - a) Nombre del Abastecedor de Caña;
 - b) Clave de abastecedor del Ingenio de que se trate;
 - c) Nombre del predio, parcela, ejido o congregación, municipio y entidad federativa a la que pertenezca;
 - d) Superficie contratada y volumen de caña entregada en la zafra inmediata anterior o, en su caso, el estimado de producción a industrializarse;
 - e) Número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social;
 - f) Manifestación expresa de la organización local y/o nacional a que desee pertenecer o renunciar, y
 - g) Firma o huella digital del solicitante, de ser este último el caso, se requerirá la firma de dos testigos.
- II. En caso de renuncia a la Organización a la que pertenezca, deberá ser presentada por escrito a la misma, con copia para el Comité, para el Registro, y para la Organización a la que desee pertenecer en su caso.

Artículo 43.- Una vez recibida por el Registro la documentación a la que se hace referencia en el artículo anterior, procederá a su análisis, evaluación y aprobación, en su caso; de ser procedente, certificará la misma para los fines legales a que haya lugar.

Artículo 44.- Los Ingenios tendrán la obligación de entregar al Comité y al Registro la relación de la totalidad de sus Abastecedores de Caña de azúcar anualmente o cuando así se les requiera, especificando la agrupación a que correspondan.

Artículo 45.- Cuando exista duplicidad de una afiliación, el Registro pedirá al Comité que cite al Abastecedor de Caña de azúcar para que, de manera personal, manifieste a qué Organización desea pertenecer, certificando tal decisión.

En caso de que el Abastecedor de Caña de azúcar no atienda el citatorio sin causa que lo justifique, se le considerará no afiliado a Organización alguna.

Artículo 46.- Las solicitudes de afiliación y/o renuncia que se presenten antes del inicio del Ciclo Azucarero, surtirán efecto a partir del inicio del mismo.

Si se presentaran una vez iniciado el Ciclo Azucarero tendrán efectos jurídicos hasta el inicio del siguiente.

Artículo 47.- Los padrones de Abastecedores de Caña de azúcar por Ingenio se actualizarán anualmente; de no presentarse modificación alguna una vez iniciado el Ciclo Azucarero, prevalecerá el padrón del Ciclo anterior.

Artículo 48.- Las afiliaciones que hayan sido certificadas se incluirán en el registro del Padrón Nacional cuando cuenten con la aprobación de la Organización a la que deseen pertenecer.

Artículo 49.- El Padrón Nacional servirá de base para fomentar y fortalecer los programas y acciones de Gobierno orientados a la modernización y desarrollo de las zonas de abastecimiento.

TITULO CUARTO
DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES
CAPITULO I
Del Contrato Uniforme

Artículo 50.- El Contrato que deben celebrar los Industriales con los Abastecedores de Caña es el instrumento jurídico que regula las relaciones entre ambos respecto de la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar; será uniforme para todos los Ingenios del país, se sujetará a los términos que se establecen en esta Ley y requerirá la sanción del Comité correspondiente, entregándose copia del mismo a las partes.

Deberá contener, como mínimo la personalidad de los contratantes, la identificación del Ingenio y del terreno contratado para producción de caña de azúcar, la vigencia del Contrato, la forma de pago de la caña, el pago de intereses ordinarios o moratorios, las causales de rescisión, el sometimiento expreso de las partes a los acuerdos del Comité Nacional y del Comité, así como a la jurisdicción de la Junta Permanente.

El Comité Nacional elaborará el formato del Contrato.

Artículo 51.- La rescisión de algún Contrato solo podrá darse por la voluntad de las partes; cuando el Ingenio o el Comité estimen que existen causales de rescisión, procederá a someter el caso a la Junta Permanente para su resolución definitiva. Igualmente, los abastecedores podrán recurrir a dicha Junta Permanente cuando se les rescinda su Contrato sin existir previamente resolución de la misma.

Artículo 52.- Los Contratos que celebren los Abastecedores de Caña de azúcar e Industriales deberán tener en consideración para su vigencia, la naturaleza del ciclo de la caña de azúcar, contemplándose en los que se refieran a nuevas siembras, una vigencia mínima obligatoria de cuatro cortes y de un año para los Ciclos de Soca y Resoca, conservando el Abastecedor de Caña el derecho de recontratar la misma superficie al término de la vigencia o sustituirla por una superficie igual, de similares o mejores condiciones de producción, previa aprobación del Comité respectivo.

En los casos de operaciones de compra venta de la superficie sembrada con caña de azúcar, el adquiriente conservará, si así lo desea, la relación contractual de la misma con el Ingenio.

Artículo 53.- Cuando el contrato considere el otorgamiento de créditos, el Industrial actuará como retenedor, en este caso, a solicitud de las Organizaciones y mediante acta del Comité, retendrá de los alcances de los Abastecedores de Caña de azúcar los montos que se le indiquen, efectuando los enteros al acreedor financiero.

En los casos en que se convenga con los Industriales para que actúen como retenedores, no quedarán obligados a retener y enterar importes de crédito que no hayan sido contratados por conducto de las instituciones integrantes del Sistema Bancario Mexicano o de las Organizaciones Auxiliares del Crédito en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Artículo 54.- En el Contrato se establecerán los mecanismos necesarios para garantizar el pago oportuno de los alcances que correspondan a los Abastecedores de Caña.

Sin embargo, en caso de concurso mercantil de los Industriales sin liquidez o de imposibilidad de acceso a créditos para cubrir sus obligaciones contractuales con los Abastecedores de Caña, éstos serán considerados acreedores con garantía real en los términos de lo dispuesto en los Artículos 217, Fracción II, y 219 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Artículo 55.- Los contratos que de manera voluntaria celebren los Ingenios y los Abastecedores de Caña en materia de coinversión, de constitución de asociaciones o cualquier otro contrato para aumentar la inversión, la productividad, la eficiencia y la diversificación del campo cañero, para que surtan efectos deberán ser registrados previamente ante la Junta Permanente.

Artículo 56.- Los Ingenios y sus Abastecedores de Caña se someterán expresamente a la jurisdicción de la Junta Permanente con el objeto de dirimir las controversias que surjan con motivo del incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y del Contrato que celebren y demás disposiciones derivadas y relacionadas.

CAPITULO II

Del Sistema de Pago

Artículo 57.- El precio de la caña de azúcar regirá anualmente, de acuerdo al precio de referencia del azúcar que proponga el Comité Nacional, y publique la autoridad competente en el Diario Oficial de la Federación en el mes de octubre del primer año de cada zafra.

Artículo 58.- Cuando la caña de azúcar se destine a la producción de azúcar, su precio deberá referirse al azúcar recuperable base estándar, a razón del 57% del precio de referencia de un kilogramo de azúcar base estándar.

El precio de referencia de un kilogramo de azúcar base estándar se determinará como el promedio ponderado del precio nacional del azúcar estándar al mayoreo, más el precio promedio de las exportaciones de azúcar realizadas en el Ciclo Azucarero de que se trate.

Para efectos del párrafo anterior, el precio nacional del azúcar estándar al mayoreo se determinará con base en el monitoreo del Sistema Nacional de Información de Mercados, o del mecanismo que lo sustituya acordado por el Comité Nacional y el precio promedio de las exportaciones del azúcar se calculará con base en los registros del balance azucarero que determinen, a partir de la producción y consumos nacional del azúcar, los excedentes netos exportables de azúcar nacional y por Ingenio, de donde se obtendrá la variación porcentual del componente de exportación del precio del azúcar.

El precio de referencia será el que se obtenga como promedio ponderado de ambos precios.

Artículo 59.- En virtud de la diversificación productiva que pueda darse en esta agroindustria, por mutuo acuerdo de los Abastecedores de Caña y los Industriales de un Ingenio específico, podrán acordar modificaciones o la sustitución del sistema de pago contemplado en el artículo anterior, cuando la caña se utilice para obtener bienes distintos al azúcar, previa aprobación del Comité Nacional y la sanción de la Secretaría de Economía.

Artículo 60.- Para determinar el monto que debe pagarse con base en la calidad de la caña conforme a un contenido de azúcar recuperable base estándar uniforme en cada Ingenio, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Al concluir la molienda de un Ingenio, se determinará el promedio ponderado del azúcar recuperable base estándar conforme al total de la caña neta molida en la zafra de que se trate, calculado en kilogramos de azúcar base estándar por tonelada, utilizando al efecto el informe final conciliado por los técnicos representantes de los Abastecedores de Caña e Industriales, resultados que deberán quedar asentados en el informe oficial de corrida final, y
- II. El azúcar recuperable base estándar se calculará en función de los siguientes elementos: el porcentaje de pol en caña, el porcentaje de fibra en caña y la pureza del jugo mezclado que registre el informe diario conciliado por los técnicos representantes de los Abastecedores de Caña e Industriales, resultados que deberán quedar asentados en los informes oficiales de corrida semanal, considerando además una eficiencia mínima de fábrica de 82.37%, aplicada a una calidad específica de caña de cada Ingenio.

Artículo 61.- Los Ingenios pagarán la caña conforme a las siguientes reglas:

- I. Una preliquidación equivalente al 80% de la caña neta recibida sobre la base del promedio ponderado del porcentaje de azúcar recuperable base estándar obtenido en las cinco zafra anteriores, calculados con respecto a la caña neta industrializada, debiendo descontarse sus obligaciones crediticias y aportaciones que correspondan con vencimiento en la zafra de que se trate. La preliquidación deberá cubrirse al precio vigente el día 15 de cada mes cuando la terminación del corte de la caña por Contrato sea en la segunda quincena del mes anterior, y el día último del mes cuando la terminación del corte de la caña por Contrato sea en la primera quincena del mismo mes, y
- II. Una liquidación final equivalente a la diferencia entre el total de kilogramos de azúcar recuperable base estándar obtenidos y los kilogramos considerados en la preliquidación respectiva; del saldo deberán descontarse las obligaciones pendientes que no se hubieren descontado durante la preliquidación. Este saldo deberá pagarse con el precio vigente, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir del día de la terminación de la zafra.

Artículo 62.- Si existiere acuerdo del Comité respectivo para determinar el monto que debe pagarse a los Abastecedores de Caña, conforme a un contenido de azúcar base estándar individual y/o por grupos de Abastecedores de Caña organizados en frentes de corte o unidades de cosecha, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. El azúcar recuperable base estándar se calculará mediante el análisis de las muestras tomadas con un sistema de muestreo representativo a través de una sonda mecánica u otro implemento idóneo instalado en el patio de muestreo;
- II. El cálculo del azúcar base estándar se hará en función de los siguientes elementos: la pol de la caña o porcentaje de sacarosa, la pureza del jugo extraído por una prensa hidráulica u otro mecanismo idóneo y la fibra en caña, obtenida a partir del peso de la torta residual del bagazo que arroje el mecanismo de muestreo para referirlo a la fibra en caña, considerando además una eficiencia dada de fábrica no menor a 82.37% respecto a una calidad específica de caña entregada por cada Abastecedor de Caña o grupo de abastecedores, conforme a los lineamientos correspondientes, y
- III. La toma de muestras se llevará a cabo aleatoriamente, debiendo existir representatividad de la caña de los Contratos a los que se vaya a aplicar esa muestra, de acuerdo con la normatividad respectiva. El Comité establecerá los métodos de agrupamiento y muestreo de las cañas entregadas.

Artículo 63.- Cuando sea aplicable el sistema referido en el Artículo 62 de esta Ley, los Ingenios pagarán la caña recibida de la siguiente manera:

- I. Una preliquidación equivalente al 85% del azúcar recuperable base estándar determinado, que deberá pagar al precio vigente el día quince de cada mes cuando la terminación del corte de caña por Contrato sea en la segunda quincena del mes anterior y el último día del mes cuando la terminación del corte sea en la primera quincena del mismo, debiendo descontarse sus obligaciones crediticias y aportaciones que correspondan con vencimiento en la zafra de que se trate, y
- II. Una liquidación final equivalente al 15% del azúcar recuperable base estándar cuyo monto deberá pagarse en un plazo no mayor de treinta días naturales al precio vigente a partir de la terminación de la zafra, debiendo descontarse las obligaciones crediticias y aportaciones que correspondan que no se hubieren descontado durante la preliquidación.

Artículo 64.- Para el cálculo del precio de la tonelada de caña de azúcar utilizando tanto el sistema de determinación del azúcar recuperable base estándar uniforme, como el individual o por grupos, se considerarán hasta milésimas de kilogramos de azúcar recuperable base estándar con relación a la caña neta.

Artículo 65.- Para el pago individual por calidad de la caña de azúcar descrito en el Artículo 62 de esta Ley, el Comité que corresponda presentará para su aprobación al Comité Nacional, el programa, la fecha y la viabilidad financiera y tecnológica de la sonda mecánica o la tecnología que decidan adoptar, siempre y cuando la misma garantice, en términos de equidad y medición, la calidad de la caña y el procedimiento como deberá pagarse. El Comité Nacional dará respuesta en un plazo razonable.

Artículo 66.- Los Industriales estarán obligados a entregar semanalmente, un ejemplar del Informe Oficial de Corrida Semanal al Comité Nacional, a la Junta Permanente, a la Cámara Azucarera y a las organizaciones nacionales y locales de Abastecedores de Caña.

CAPITULO III

De las Características de la Caña como Materia Prima para la Industria Azucarera

Artículo 67.- Por caña de azúcar como materia prima para la industria azucarera se entiende la parte del tallo comprendido entre el entrenudo mas cercano al surco y el último entrenudo superior desarrollado, correspondiente a la sección entre los entrenudos 8 y 10, desprovisto, adherido o no, de otras porciones de la gramínea o de tierra, así como los objetos extraños de cualquier naturaleza que sean.

Artículo 68.- La pol o sacarosa aparente es en sí lo que da valor a la caña de azúcar como materia prima de la agroindustria de la caña de azúcar y se distribuye en su mayor proporción en la parte del tallo que ha alcanzado su total desarrollo fisiológico, desde su base hasta los entrenudos 8 a 10. Los entrenudos 8 a 10 en una caña normalmente desarrollada se localizan contando las hojas de la punta hacia abajo, siendo la número uno la que empieza a desenvolverse.

La parte del tallo superior de esos entrenudos 8-10 se denomina cogollo o punta y no tiene valor como materia prima para la industria azucarera, quedando en propiedad del cañero después de la cosecha.

Artículo 69.- Quedarán comprendidos dentro de la denominación basura, materias extrañas o impurezas: las vainas y hojas o tlazole, puntas o cogollos incluyendo la banderilla o inflorescencia, tallos de desarrollo insuficiente conocidos como mamones o chupones, yemas germinadas o lalas, raíces sueltas o adheridas al tallo, tierra, piedras y cualquier otra materia distinta a la caña de azúcar.

Artículo 70.- Por caña programada se entenderá aquella que esté comprendida dentro de las fechas de corte según el programa previo aprobado por el Comité, debidamente actualizado durante el desarrollo de la zafra y cubierta por su respectiva orden de quema en su caso, de corte y/o de suspensión de riegos, con base en su índice de madurez.

Artículo 71.- Se entiende por caña bruta el peso de la caña en báscula sin descuento alguno.

Artículo 72.- Se entiende por caña neta el resultado que se obtiene de deducir de la caña bruta cualquier cantidad en kilogramos correspondiente a basura o materia extraña.

Artículo 73.- Al momento de su recepción en el batey del Ingenio, la caña de azúcar deberá tener la condición y las características siguientes:

- I. Estar comprendida dentro de los programas de corte oportunamente establecidos, de acuerdo a su índice de madurez;
- II. Ser fresca, en el momento de su entrega, entendiéndose por ello no más de 72 horas después de su corte en el caso de caña cruda y no mas de 48 horas después de su quema;
- III. Deberá estar despuntada inmediatamente arriba de la sección 8-10 que es la parte de madurez mas reciente. En el caso de cañas afectadas por heladas, el despunte se hará en el límite entre la parte sana y la parte dañada, de acuerdo con el grado de daño sufrido;
- IV. En caso de cañas afectadas por sequía, inundación, ciclones y plagas, merecerán consideración especial, debiéndose llevar a cabo una investigación técnica por parte del Comité respectivo, a fin de conocer el grado de deterioro de esa caña, para dictar la resolución que sea conducente, y
- V. Estar constituida por los tallos de caña limpios de basura, materias extrañas o impurezas.

Artículo 74.- Cuando la caña cruda rebase las 72 horas desde su corte, por causas imputables al Abastecedor de Caña de azúcar, será sujeta a un castigo hasta el 10% de su valor durante las primeras 24 horas siguientes y hasta el 20% de su valor durante las 24 horas posteriores que dictaminará el Comité. La recepción de caña con mayor tiempo de lo antes señalado será motivo de análisis para determinar su deterioro y en su caso, el castigo correspondiente que establecerá el citado Comité.

Artículo 75.- Cuando la caña rebase las 48 horas después de su quema sin ser entregada en el batey, por causas imputables al Abastecedor de Caña de azúcar, será sujeta a un castigo hasta del 10% ciento de su valor durante las primeras 24 horas posteriores siguientes y hasta el 20% de su valor durante las 24 horas posteriores, que dictaminará el Comité. La recepción de la caña con mayor tiempo de lo antes señalado, será motivo de análisis para determinar su deterioro y en su caso, el castigo correspondiente que establecerá el citado Comité.

Artículo 76.- Para el caso de los dos artículos anteriores, cuando el deterioro de la caña por demoras en su entrega sea por causas no imputables al Abastecedor de Caña de azúcar, tales como fenómenos meteorológicos, incendios o explosiones, el Comité resolverá lo conducente.

Artículo 77.- Para la organización de la cosecha en general, las cañas no programadas se sujetarán a los procedimientos siguientes:

- I. Cuando el Abastecedor de Caña de azúcar sin orden de corte y sin autorización del Comité coseche su caña, ésta podrá no ser recibida por el Ingenio, y
- II. Cuando por causa accidental una superficie con caña desarrollada se queme sin orden de corte, será castigada hasta con el 10% de su valor sin perjuicio de otros descuentos y/o castigos que le pudiera corresponder. El Comité, previa investigación de las causas que hayan provocado el accidente, determinará dicho castigo.

Artículo 78.- Para la evaluación de basura, materia extraña o impurezas en la caña de azúcar destinada a la industria azucarera, se adoptará el siguiente procedimiento:

- I. La evaluación del porcentaje de basura, materia extraña o impurezas se hará bajo la dirección y responsabilidad del Comité, por muestreos físicos en batey o en campo.

La evaluación en por ciento será el cociente resultante de dividir el peso de basura y materias extrañas entre el peso bruto de la muestra de caña, multiplicado por 100. El total de basura y materia extraña se obtendrá al separar de los tallos y pesar en báscula: tlazole, raíces, mamones, cogollos, partes del tallo dañadas por heladas, tierra y materiales ajenos a la caña que resulten de limpiar cuidadosamente la muestra.

El resultado obtenido servirá de base para calcular la deducción que habrá de hacerse del peso de la caña bruta entregada y así obtener el peso neto;

- II. El Comité podrá acordar que la calificación de basura, materia extraña o impurezas se realice en forma visual, pero siempre fundamentado en el muestreo físico.

Como la calificación visual no detecta la presencia de piedras, terrones, tierra y otros elementos, las deducciones de peso que se tengan que hacer por estos conceptos, tendrán que basarse precisamente en el muestreo físico, y

- III. Cuando el descuento por los conceptos señalados en este artículo superen el 10%, será motivo de acuerdo entre las partes para la aplicación del descuento resultante o bien el rechazo de dicha caña.

Artículo 79.- El importe neto de la caña castigada se determinará multiplicando la cantidad total de caña castigada por el precio de la tonelada de caña, deduciendo el importe total de sus costos de cosecha promedio y demás deducibles que le correspondan. El importe resultante invariablemente deberá prorratizarse entre el volumen total de caña no castigada de la zafra.

Para la determinación de castigos, el Comité deberá escuchar a los afectados y en caso de inconformidad esta deberá hacerse constar en el acta respectiva para que en su caso recurra a la Junta Permanente.

Artículo 80.- Cuando el Ingenio por cualquier causa suspenda la recepción y/o la molienda de caña de azúcar por más de 12 horas, deberá notificar de inmediato al Comité, para que éste suspenda las órdenes de quema y reprograme los cortes, levantando el acta correspondiente de la caña quemada en campo y en trayecto al Ingenio, para su relación con la aplicación de castigos en su caso.

Artículo 81.- Cuando por causas imputables al Ingenio, la caña se procese con deterioro, debido a demoras en su recepción, o bien por haber estado más de 24 horas en el batey sin molerse, se le aplicará un castigo que será hasta del 10% del valor de la caña deteriorada y hasta del 20% ciento de su valor durante las 24 horas siguientes. El importe de este castigo será determinado por el Comité y el Ingenio deberá abonarlo a la caña total aportada.

CAPITULO IV

De las Cañas Contratadas no Industrializadas

Artículo 82.- Las cañas contratadas no industrializadas en la zafra de que se trate, se considerarán como cañas quedadas, excepto las que convengan el Ingenio y el Abastecedor de Caña en diferir para la siguiente zafra.

Artículo 83.- Cuando por causas imputables al Ingenio, resulten cañas sin industrializar, éstas deberán ser pagadas al abastecedor por dicho Ingenio, en los términos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 84.- Se entenderán por causas imputables al Ingenio las siguientes:

- I. La disminución de la capacidad de molienda, debidamente verificada y sancionada por el Comité;

- II. Cuando las ampliaciones de fábrica den como resultado retrasos en el inicio normal de la zafra y/o mal funcionamiento de la fábrica;
- III. La suspensión de las labores por conflictos obrero patronales;
- IV. La imprevisión del Ingenio en el aprovechamiento o utilización de equipo, materiales, refacciones y sustancias necesarias que afecten la operación normal de la molienda;
- V. La insuficiencia en la capacidad de molienda en la fábrica, en relación con la caña contratada y programada para su industrialización;
- VI. Cuando se muela caña de otro Ingenio, o no contratada, sin la sanción del Comité y se deje caña contratada sin industrializar;
- VII. Cuando sin la sanción del Comité, un Ingenio fomente y contrate la producción de la caña de azúcar;
- VIII. Por deficiencia en el corte y acarreo de las cañas, cuando estas operaciones sean organizadas y ejecutadas directamente por el Ingenio;
- IX. Cuando se ocasione disminución en la capacidad de recepción del Ingenio, por no lograr adecuada fluidez en el movimiento de la caña en báscula, grúas y batey del Ingenio, ya sea por mala organización administrativa o carecer del equipo necesario;
- X. Cuando el Ingenio no acate los acuerdos del Comité y afecte directamente la molienda, y
- XI. Cuando no se notifique oportunamente al Comité la posibilidad de excedentes, a fin de que se tomen las providencias necesarias para que se industrialice la caña en otro Ingenio.

Artículo 85.- Se entenderán por causas imputables a los Abastecedores de Caña de azúcar de un Ingenio las siguientes:

- I. Cuando, sin motivo justificado, se opongan al corte de su caña programada para zafrar;
- II. Cuando no acaten las disposiciones del Comité referente a la suspensión de riegos, conforme al programa de maduración de la caña;
- III. Cuando no realicen oportunamente las labores y obras necesarias que permitan la cosecha y transporte de la caña;
- IV. Cuando por conflictos de los propios Abastecedores de Caña, obstaculicen parcial o totalmente la entrega de caña;
- V. Cuando sin causa justificada los Abastecedores de Caña obstaculicen parcial o totalmente la entrega de la caña;
- VI. Cuando no acaten los acuerdos dictados y notificados oportunamente por el Comité y afecten directamente la molienda, y/o
- VII. Cuando no atiendan oportunamente la quema, el corte y el acarreo de sus cañas.

Artículo 86.- En caso de cañas quemadas accidentalmente y fuera de programa, el Comité podrá llevar a cabo una reprogramación en sus frentes de corte, acudiendo en auxilio del Abastecedor de Caña afectado para facilitar la entrega, con el fin de que se industrialice el mayor volumen posible sin lesionar los intereses de otros cañeros cuyas cañas estén en proceso de corte.

Artículo 87.- Cuando por casos fortuitos o de fuerza mayor, tales como fenómenos meteorológicos, ajenos al Ingenio y a los Abastecedores de Caña, se queden cañas contratadas y programadas sin industrializar en la zafra de que se trate, en beneficio de los Abastecedores de Caña afectados se establece lo siguiente:

- I. De acuerdo con el estimado de la producción de caña, llevado a cabo por el Comité para cada caso, se harán los cálculos del valor de dichas cañas, deduciendo el promedio de los costos totales de cosecha y demás deducibles que le correspondan. Del valor resultante el 34% será absorbido por el propio Abastecedor de Caña, abonándosele a su cuenta el 66%, del cual el Ingenio cubrirá 33% y el otro 33% será a cargo de la totalidad de los Abastecedores de Caña que hayan entregado caña durante la zafra de que se trate, y
- II. En casos de tiempos perdidos debidamente registrados por excesos de lluvias durante el programa de zafra y de quemas accidentales de cañas desarrolladas fuera de tiempo de zafra, según dictamen del Comité, se atenderá su solución en igual forma a la que se menciona en el párrafo anterior.

Artículo 88.- Para todos los efectos, el Abastecedor de Caña conservará la propiedad de la caña no industrializada y de las socas y resocas subsecuentes.

Artículo 89.- En el caso demostrado y sancionado por el Comité de la incapacidad eventual o permanente, parcial o total, de los Abastecedores de Caña para cumplir con su obligación de entregar la materia prima, de acuerdo con las cuotas de entrega señaladas en la programación o reprogramaciones, el Ingenio quedará autorizado para llevar a cabo las gestiones necesarias tendientes a normalizar las entregas, regularizar la molienda y evitar la posibilidad de que se queden cañas sin industrializar, aun siendo imputables a los propios Abastecedores de Caña, debiendo intervenir en este acto con la autorización del Comité.

Artículo 90.- Una vez concluida la zafra, el Abastecedor de Caña al que se le hayan quedado cañas sin industrializar, en pie o cortadas, deberá acudir dentro de los diez días siguientes a la conclusión oficial de la zafra de que se trate ante el Comité, a fin de que éste sancione y haga constar en acta lo siguiente:

- I. La cuantificación del volumen de caña considerada como no industrializada, incluyendo nombre del Abastecedor de Caña, superficie neta, rendimiento estimado por hectárea y toneladas de caña, y
- II. La calificación de la procedencia de la reclamación del Abastecedor de Caña en los términos de la presente Ley.

Artículo 91.- El valor de la caña no industrializada imputable al Ingenio, será calculado con base en el precio de liquidación de la caña industrializada deduciendo el promedio de los costos totales de cosecha y demás deducibles que le correspondan cuando la caña no ha sido quemada o cortada. El saldo será cubierto en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de terminación de la zafra del Ingenio correspondiente.

Cuando se trate de caña quemada, en pie o cortada, o cruda cortada, se agregará al valor anterior el monto de los trabajos de corte, pica y saca según corresponda, de acuerdo con las tarifas sancionadas por el Comité.

Artículo 92.- Por mutuo acuerdo de las partes contratantes se podrá programar el diferimiento de la cosecha de superficies de caña para el inicio de la zafra siguiente debidamente sancionado por el respectivo Comité.

CAPITULO V

Del Sistema para Determinar el Azúcar Recuperable Base Estándar Uniforme de la Caña Industrializada

Artículo 93.- Para determinar el azúcar recuperable base estándar de la caña industrializada, establecido en el Artículo 58 de la presente Ley, se deberá aplicar el sistema correspondiente que considera una Eficiencia Base de Fábrica mínima de 82.37% referida a la calidad específica de caña de cada Ingenio del país.

Con ese fin se fomentará la normalización e impulsará los programas para el fomento de la calidad.

CAPITULO VI

De la Normatividad y de la Supervisión del Proceso de Fábrica

Artículo 94.- El procedimiento de toma, manejo y análisis de muestras se efectuará con base en la normatividad aplicable a la agroindustria de la caña de azúcar expedida por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía y, a falta de ésta, por los acuerdos adoptados en el seno del Comité Nacional.

Artículo 95.- Para la toma de muestras representativas y la realización de los análisis en el laboratorio, los Industriales estarán obligados a contar en los Ingenios con el local de laboratorio funcional, exclusivo para ello, con espacio y mobiliario suficientes para el personal representante de Abastecedores de Caña e Industriales, dotado de todos los materiales, equipos, aparatos y reactivos contemplados en las especificaciones de las normas mexicanas respectivas. Para tal efecto, el Gobierno Federal se obliga a verificar, calibrar y certificar los instrumentos de medición, materiales, reactivos y demás elementos que se requieran en los términos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 96.- Bajo el sistema en el que el precio de la caña se determina mediante el azúcar recuperable base estándar promedio uniforme de toda la caña molida en la zafra por cada Ingenio del país, el resultado del azúcar físicamente producido en cada zafra no tendrá relación con el pago de la caña.

En consecuencia los Abastecedores de Caña por conducto de sus Organizaciones tienen derecho a supervisar en la fábrica y a participar conjuntamente con el personal del Ingenio, únicamente hasta la parte del proceso que interviene para la determinación de los parámetros comprendidos en el cálculo del azúcar recuperable de su caña, que son:

- a) Peso de la caña al ser entregada en batey del Ingenio;
- b) Peso o medición del agua de imbibición;
- c) Peso del jugo mezclado;
- d) Toma, manejo y conservación de muestras de jugo mezclado y de bagazo;
- e) Determinación de la pol y de la fibra en caña;
- f) Determinación de pol en jugo mezclado y bagazo;
- g) Determinación de brix o sólidos totales en jugo mezclado;
- h) Cálculos para obtener los datos promedio ponderados del día, de la semana y acumulados al término de la zafra del porcentaje de pol en caña y el porcentaje de fibra en caña, así como la pol y el brix del jugo mezclado para determinar su pureza, y
- i) Verificación de la instalación en los Ingenios de los equipos necesarios y su correcta operación, así como de la aplicación debida de las normas mexicanas vigentes y disposiciones que correspondan emitidas por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

En caso de que las Organizaciones nombren representantes para vigilar y participar en la determinación de los parámetros utilizados en el cálculo del azúcar recuperable de la caña industrializada, deberán firmar conjuntamente con el personal del Ingenio encargado de dichas actividades los resultados diarios obtenidos. En caso de divergencia, las partes manifestarán su inconformidad levantando el acta respectiva que harán del conocimiento inmediato del Comité del Ingenio de que se trate.

TITULO QUINTO

DE LA INVESTIGACIÓN, LA DIVERSIFICACIÓN Y LA SUSTENTABILIDAD

CAPITULO I

De la Investigación y Desarrollo Tecnológico

Artículo 97.- Se crea el Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar (CICTCAÑA), que tendrá como propósito orientar los proyectos de investigación y desarrollo para otorgarle más competitividad y rentabilidad a la agroindustria de la caña de azúcar.

Este centro dependerá del Comité Nacional, y se sujetará a las directrices de éste, a las del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable y a las políticas que sean aprobadas por la Comisión Intersecretarial y el Consejo Mexicano en la materia.

Su estructura, programa de mediano plazo y programa operativo anual de investigación y desarrollo, así como su presupuesto, serán aprobados por el Comité Nacional.

Artículo 98.- Para darle viabilidad al CICTCAÑA se creará un fondo con aportaciones tripartitas, del Gobierno Federal, de los Industriales y de las Organizaciones en los términos, lineamientos y reglamentación que acuerde el Comité Nacional.

Artículo 99.- A través del CICTCAÑA, en coordinación con las instituciones de investigación y educación superior participantes, se dará prioridad al establecimiento de un inventario nacional de proyectos de investigación y recursos materiales en campus de experimentación, a efecto de optimizar las investigaciones y sus resultados obtenidos y aprovechar los campus existentes para el desarrollo de nuevos proyectos.

Artículo 100.- El CICTCAÑA se apoyará en cuerpos colegiados formados por investigadores de reconocido prestigio que serán convocados de las diferentes instituciones públicas que realizan investigación científica y tecnológica en el país.

Artículo 101.- El CICTCAÑA, con la aprobación del Comité Nacional, atenderá las demandas de los sectores integrantes de la agroindustria de la caña de azúcar, y tendrá como propósitos fundamentales los siguientes:

- I. Desarrollar nuevas variedades con elevados contenidos de sacarosa, baja fibra, tolerantes a plagas y enfermedades, sequía e inundaciones y otras adversidades climatológicas;
- II. Generar paquetes tecnológicos regionales que incrementen sustancialmente la productividad agrícola e industrial;
- III. Diseñar y evaluar los sistemas de cartografía y geoposicionamiento satelital y los programas de cómputo que aseguren una aplicación y uso estandarizado en los Comités, con el fin de fortalecer el Sistema de Información para la toma de decisiones que permitan la elevación de la productividad y competitividad de cada una de las zonas de abastecimiento cañero;

- IV. Establecer los mecanismos de vinculación y coordinación de todas las instancias que participan en el desarrollo tecnológico de la gramínea y en particular retomar el control de las estaciones de hibridación y cuarentenaria para proyectar el programa de nuevas variedades a largo plazo, evitar duplicidades y abaratar los costos;
- V. Promover las investigaciones que diversifiquen y optimicen el aprovechamiento de la caña atendiendo a su rentabilidad, mercado y disponibilidad de inversiones;
- VI. Elaborar el inventario de investigación aplicada y sus productos en el mercado, a efecto de medir sus ventajas y su costo beneficio, poniéndola a disposición de Abastecedores de Caña e Industriales;
- VII. Profundizar en la evaluación del efecto en los rendimientos de fábrica y campo del proceso de fabricación del azúcar de caña cortada en verde;
- VIII. Promover para cada región y Zona de Abastecimiento, el sistema de cartografía y geoposicionamiento satelital estandarizado para todos los Comités, con el propósito de facilitar la reconversión productiva y lograr el pleno aprovechamiento de la tierra;
- IX. Determinar mediante estudios e investigaciones, la contribución a la competitividad del territorio rural de cada una de las Zonas de Abastecimiento cañero que permitan consolidar la producción, el empleo y los servicios rurales;
- X. Inventariar la investigación y sus resultados en materia de coproductos, subproductos y derivados, y promover las nuevas investigaciones para maximizar el aprovechamiento y diversificación de la caña de azúcar, y
- XI. Llevar a cabo las investigaciones, estudios y acciones que acuerde y le instruya el Comité Nacional.

Artículo 102.- El CICTCAÑA promoverá, a través de los mecanismos de coordinación que se establezcan con las instituciones académicas y de investigación, la formación del recurso humano que le dé certidumbre y continuidad a este Centro de investigación.

Artículo 103.- A efecto de garantizar la aportación del Gobierno Federal a este Centro, se harán las previsiones necesarias en el Programa Especial Concurrente que incluya el Presupuesto de Egresos de la Federación cada año. Las aportaciones que deban realizar los Abastecedores de Caña y los Industriales se harán por tonelada de caña y serán acordadas en el Pleno del Comité Nacional.

CAPITULO II

Diversificación Productiva

Artículo 104.- Se considera como diversificación productiva la obtención del azúcar de caña en todas sus presentaciones, los Coproductos, Subproductos y Derivados de la caña de azúcar.

Los Coproductos: son una variedad de productos intermedios y finales, que tienen como propósito dar un mejor uso a los residuos del proceso agrícola y de la industria de la caña de azúcar.

Los Subproductos: son productos colaterales a la producción azucarera.

Derivados: son aquellos productos que se obtienen a partir de los Subproductos de la caña.

Artículo 105.- El Comité Nacional, apoyándose en el CICTCAÑA promoverá el intercambio de tecnologías de punta probadas en el aprovechamiento de la agroenergía, con el propósito de que los interesados tengan la información necesaria para mejorar la eficiencia térmica del Ingenio, que permita la cogeneración de energía eléctrica y la obtención de gas sintético.

Artículo 106.- El Comité Nacional, por conducto de la Secretaría, propondrá a la Comisión Intersecretarial las políticas, el marco legal y administrativo tanto público como privado, que permita el aprovechamiento diversificado de la caña de azúcar, a efecto de que procedan las adecuaciones de Ley y reglamentación respectiva.

Artículo 107.- El CICTCAÑA propondrá al Comité Nacional los estudios y proyectos que tengan como prioridad el desarrollo y aprovechamiento de la agroenergía, en particular del etanol como carburante y oxigenante de gasolina a partir de mieles iniciales y de mieles finales, así como del aprovechamiento del bagazo de la caña con fines de industrialización para la cogeneración de energía y la obtención de gas sintético. De igual manera los productos alimenticios tales como la sucralosa, olestra, fructooligosacáridos y farmacéuticos como sucralfate, polisucrose, esteres especiales, epóxidos, sucrogel y bioplásticos derivados de la sacarosa.

Los resultados de dichos estudios deben incorporar la rentabilidad financiera, social e institucional, para que, de resultar favorables, el Comité Nacional proponga a la Comisión Intersecretarial la reglamentación e iniciativas de Ley que permitan el aprovechamiento de los coproductos como bienes estratégicos para la soberanía nacional en producción de energéticos y los derivados de sacarosa como bienes necesarios para la soberanía alimentaria y farmacéutica del país.

Artículo 108.- El Comité Nacional propondrá a la Comisión Intersecretarial, para su aprobación, los estímulos a la inversión para la producción de gas sintético, cogeneración de energía y producción de etanol como carburante, sin dejar de incluir al resto de coproductos, subproductos y derivados.

Artículo 109.- El Comité Nacional, con apoyo de la Secretaría, promoverá el desarrollo de los Coproductos, Subproductos y Derivados vinculándolos a los programas de riesgo compartido y riesgo de inversión, a las alianzas productivas y a las instituciones de educación superior existentes dentro del territorio de la Zona de Abastecimiento cañero donde se promueva, mediante módulos demostrativos, la viabilidad de este desarrollo.

Artículo 110.- Los apoyos que el Gobierno Federal otorgue para la diversificación productiva de la agroindustria de la caña, se preverán en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable que incluya el Presupuesto de Egresos de la Federación cada año.

CAPITULO III

De la Sustentabilidad

Artículo 111.- El Comité Nacional, con apoyo del CICTCAÑA, identificará las actividades innovadoras, tanto en el área agrícola como industrial cuya implementación coadyuve al desarrollo sustentable del sector.

Artículo 112.- El Comité Nacional promoverá sistemas de agricultura cañera sustentables basados en la conservación del medio ambiente y el eficiente aprovechamiento de los recursos disponibles, involucrando la calidad de vida de los productores y de la sociedad en general.

Artículo 113.- El Comité Nacional evaluará, promoverá y apoyará la instrumentación de programas que reduzcan la fuente contaminante de la industria, tanto al aire como al suelo y al agua, lo relativo a la solución del tratamiento de las aguas residuales de los Ingenios y de las destilerías y de los gases de combustión de las calderas.

Artículo 114.- Se promoverá y apoyará la adopción de prácticas de manejo sustentable del suelo, estableciendo un sistema de registro por Ingenio.

Artículo 115.- Se impulsará el aprovechamiento de la biomasa residual de la caña de azúcar, particularmente los procesos de gasificación o termólisis, apoyando aquellos proyectos que demuestren la rentabilidad sustentable.

Artículo 116.- El Comité Nacional elaborará una propuesta de estímulos a la inversión para aquellos Industriales que realicen y pongan en marcha proyectos sustentables de alta eficiencia energética, enfocados a su propio abastecimiento y venta de energía. La Secretaría propondrá a la Comisión Intersecretarial la aprobación de esta propuesta para los efectos jurídicos, administrativos y presupuestales que sea necesario instrumentar.

Artículo 117.- A efecto de garantizar una agricultura y una industrialización de la caña de azúcar de carácter sustentable, se considerarán los apoyos necesarios en el Programa Especial Concurrente del Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio.

TITULO SEXTO

DE LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE EN LA AGROINDUSTRIA DE LA CAÑA DE AZÚCAR

CAPITULO I

De las Controversias

Artículo 118.- Son controversias azucareras las que, con motivo del incumplimiento en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, el Contrato y disposiciones derivadas, se susciten entre:

- a) Abastecedores de Caña de azúcar e Industriales;
- b) Abastecedores de Caña de azúcar;
- c) Industriales, y
- d) Cualquiera de los sujetos anteriores y los Comités.

Serán aplicables de manera supletoria, el Código de Comercio, el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 119.- El sistema de solución de conflictos de la agroindustria de la caña de azúcar se conformará con:

- a) Comités, como instancia de conciliación, y
- b) Junta Permanente, en procedimiento conciliatorio o en procedimiento arbitral.

Artículo 120.- En la tramitación de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, la Junta Permanente y los Comités se sujetarán al procedimiento previsto en esta Ley, debiendo dejar constancia por escrito de todas sus actuaciones en los expedientes respectivos.

CAPITULO II

Del Procedimiento Conciliatorio

Artículo 121.- Los Comités tendrán la jurisdicción que les corresponda en razón del Ingenio donde se constituyan.

Artículo 122.- Los Comités, para los fines de conciliación, se integrarán en los términos que dispone el Artículo 24 de la presente Ley.

Artículo 123.- Los Comités, en su función conciliatoria, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Actuar como instancia conciliatoria potestativa en las controversias azucareras surgidas entre Abastecedores de Caña de azúcar, entre éstos, de ellos con los Industriales o entre estos últimos;
- II. Procurar un arreglo conciliatorio de las controversias azucareras;
- III. Recibir las pruebas que los Abastecedores de Caña o los Industriales juzguen conveniente rendir ante ellos, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Permanente. El término para la recepción de pruebas no podrá exceder de diez días;
- IV. Llevar a cabo los trámites necesarios de inscripción en el Registro de las constancias de lo actuado en su función conciliatoria, y
- V. Las demás que les confieran las leyes.

Adicionalmente a petición de parte podrán recibir las demandas que le sean presentadas, remitiéndolas a la Junta Permanente. Asimismo complementar los exhortos y practicar las diligencias que le solicite la Junta Permanente.

Artículo 124.- El procedimiento conciliatorio se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El órgano conciliatorio, una vez recibida la solicitud de su intervención en tal carácter citará a las partes a una audiencia de avenimiento señalando el lugar, la fecha y la hora para su celebración, así como el motivo de la audiencia;
- II. El día de la audiencia de avenimiento, el órgano conciliatorio exhortará a las partes a que resuelvan amigablemente sus diferencias, proponiendo para el efecto las alternativas de solución que a su juicio considere pertinentes;
- III. Si las partes llegaren a un arreglo, el conflicto se tendrá por terminado en forma conciliatoria, asentándose lo pactado en un convenio que deberá ser firmado por aquellas, el cual producirá todos los efectos jurídicos de un laudo y llevará aparejada su ejecución, y
- IV. Si alguna de las partes no asiste a la audiencia convocada se tendrá por inconforme con cualquier arreglo, o habiendo asistido las partes no se llegare a él, se dará por concluido el procedimiento conciliatorio.

CAPITULO III

Del Arbitraje

Artículo 125.- Para la resolución de las controversias azucareras que se susciten, los Abastecedores de Caña y los Industriales deberán someterse a la jurisdicción de la Junta Permanente, a petición de parte, en los términos establecidos en esta Ley, en el Contrato y demás disposiciones derivadas.

Las partes deberán cumplir con las resoluciones que dicte la Junta Permanente, una vez que causen efecto.

Artículo 126.- El procedimiento arbitral, en su caso, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. De no lograrse la conciliación de las partes, ya sea ante el Comité correspondiente o ante la Junta Permanente, y solicitada la intervención arbitral, la Junta Permanente correrá traslado de la demanda y emplazará al demandado para que, en un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos el emplazamiento, dé contestación a la misma, oponga excepciones y ofrezca las pruebas que estime necesarias.
- II. Contestada o no la demanda, y desahogadas las pruebas admitidas, se concederá a las partes un plazo de diez días hábiles para presentar sus alegatos.
- III. Transcurridas las etapas mencionadas y presentados o no los alegatos de las partes, la Junta Permanente cerrará el periodo de instrucción y contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para dictar el laudo correspondiente.

CAPITULO IV

De la Junta Permanente

Artículo 127.- Se crea la Junta Permanente en términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la que tendrá plena competencia para conocer y resolver todas aquellas controversias azucareras que le sean sometidas.

En ningún caso la Junta Permanente intervendrá en controversias de carácter interno de las Organizaciones o en asuntos políticos de las mismas.

Artículo 128.- La Junta Permanente estará dotada de autonomía para dictar sus fallos y contará con presupuesto anual propio, que se integrará con las aportaciones anuales de los sectores representados en ella, en los montos que determine su Pleno, en términos del Artículo 186 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 129.- La Junta Permanente, en acuerdo con la Secretaría, por conducto del Registro, tomará nota de la integración y actualización del registro de las organizaciones nacionales y locales de productores de caña; del registro de los miembros del Comité de cada Ingenio y el registro oficial del Padrón en los términos de esta Ley, debiendo el Registro turnar copia a la Junta Permanente de la documentación respectiva.

Artículo 130.- La Junta Permanente tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal.

CAPITULO V

Del Pleno de la Junta Permanente

Artículo 131.- El Pleno será el órgano supremo de la Junta Permanente, quien dictará los laudos y las interlocutorias que pongan fin a las controversias azucareras.

Artículo 132.- El Pleno de la Junta Permanente estará integrado por:

- a) Un representante de la Secretaría, quien lo presidirá;
- b) Un representante de cada una de las organizaciones nacionales cañeras registradas, y
- c) Representantes de la Cámara Azucarera, en número igual al de los representantes de las organizaciones nacionales cañeras registradas.

El Presidente tendrá la representación de la Junta Permanente y contará con todos los poderes generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, pudiendo delegar estas facultades en su totalidad o parcialmente, para los efectos que se requieran.

Por cada representante propietario habrá un suplente; dichos cargos serán intransferibles y honoríficos.

Artículo 133.- El Presidente de la Junta Permanente será nombrado por el Titular de la Secretaría. Sus ausencias temporales y las definitivas, en tanto se hace nuevo nombramiento, serán cubiertas por su suplente.

Artículo 134.- Las reuniones serán presididas por el Presidente o, en su ausencia, por su suplente; el Pleno sesionará por instrucciones del mismo o a petición de, por lo menos, dos de sus miembros, previa notificación por escrito de sus integrantes con cinco días hábiles de antelación a la misma.

Artículo 135.- El Pleno deberá sesionar con la asistencia total de sus miembros. En caso de no celebrarse una sesión por la inasistencia de alguno de ellos, el Secretario General citará nuevamente para celebrarse dentro de los tres días hábiles siguientes, llevándola a cabo con los que asistan, y se tendrán por conformes los miembros no asistentes con las resoluciones o acuerdos que se tomen en ella.

Artículo 136.- El Pleno de la Junta Permanente resolverá por unanimidad o mayoría de votos los asuntos que sometan las partes a su consideración. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 137.- El Pleno de la Junta Permanente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Expedir el Reglamento Interior de la Junta Permanente;
- II. Conocer y resolver de las controversias azucareras que se le presenten;
- III. Recibir las demandas interpuestas en contra de los Comités, en su conjunto o la parte integrante del mismo que resulte responsable, cuando por negligencia o mala fe debidamente comprobada, causen daño a los Abastecedores de caña o al Ingenio;
- IV. Designar al Secretario General de la Junta Permanente, y
- V. Las demás que le confieren las leyes.

CAPITULO VI

De la Secretaría General de la Junta Permanente

Artículo 138.- El Pleno de la Junta Permanente designará al Secretario General de la misma, que deberá ser Licenciado en Derecho con una experiencia mínima de cinco años en la materia de la agroindustria de la caña de azúcar, al que se le otorgarán las facultades necesarias para su mejor actuación, responsabilizado del adecuado funcionamiento de la Junta Permanente.

Artículo 139.- El Secretario General de la Junta Permanente tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Coordinar las labores de la Junta Permanente y administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la misma;
- II. Convocar a las partes en controversia en los términos del artículo 124 de esta Ley, para que en vías de conciliación se procure una solución que les satisfaga;
- III. Comisionar al personal que considere necesario, por iniciativa propia o a petición de parte, para la investigación, información o aclaración del asunto que se someta a su consideración;
- IV. Integrar los expedientes de los asuntos en trámite, dictando todo tipo de acuerdos que para la sustanciación del procedimiento sean necesarios;
- V. Ordenar las investigaciones necesarias y el aprovisionamiento de datos o documentos que se encuentren relacionados con los asuntos que se ventilen ante la misma y, en su oportunidad, formular el proyecto de laudo o interlocutoria que dé por terminado el juicio arbitral, que someterá a la consideración del Pleno;
- VI. Encargarse de la sustanciación de los procedimientos arbitrales hasta dejarlos en estado de resolución, incluyendo la firma de las resoluciones interlocutorias que declaren improcedentes las excepciones de previo y especial pronunciamiento que no impliquen dar por concluido el juicio arbitral;
- VII. Mantener actualizado un registro de los miembros del Comité de cada Ingenio del país;
- VIII. Llevar el registro oficial del tonelaje de caña aportado por los abastecedores;
- IX. Presentar para su análisis y aprobación al Pleno de la Junta Permanente, en forma detallada y con base en las necesidades de operatividad funcional, el presupuesto anual de la Junta Permanente;
- X. Informar por escrito, trimestralmente o cuantas veces sea requerido por el Comité Nacional o por el Pleno de la Junta Permanente, del ejercicio y manejo de los fondos asignados a la Junta Permanente;
- XI. Ordenar la expedición de copias certificadas, a petición de parte interesada, de las constancias que obren en los archivos de la Junta Permanente;
- XII. Autorizar con su firma las actuaciones y las copias certificadas que les sean solicitadas, y
- XIII. Las demás que se contemplen en la presente Ley.

CAPITULO VII

Del Ámbito Competencial y del Procedimiento ante la Junta Permanente

Artículo 140.- La Junta Permanente tendrá competencia para conocer de las controversias surgidas entre Abastecedores de Caña de azúcar, de éstos con los Industriales o entre estos últimos, derivadas de la aplicación de la presente Ley, el Contrato y de las demás disposiciones relativas.

Artículo 141.- Las demandas controversiales interpuestas ante la Junta Permanente deberán ser formuladas por escrito señalando el nombre y domicilio de la o las personas contra quien se entablen, así como los hechos fundatorios de su petición. El escrito inicial de demanda, así como los documentos fundatorios de su acción, deberán ser presentados en original y acompañados de las copias necesarias para traslado. Igualmente deberán ofrecer las pruebas que se estime convenientes.

Artículo 142.- Cuando una demanda controversial no sea lo suficientemente clara a juicio de la Junta Permanente, ésta solicitará las aclaraciones pertinentes, las cuales deberán hacerse dentro de un término máximo de diez días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran presentado las aclaraciones solicitadas, no se dará curso a la demanda o inconformidad, dejando a salvo los derechos del actor, interrumpiendo el plazo para la prescripción de la acción intentada.

No será necesaria la aclaración anterior, en el caso de que las Organizaciones de Abastecedores de Caña demanden al Ingenio determinada prestación sin especificar su monto, nombre de Abastecedores de Caña y toneladas de caña entregadas por cada uno, ya que en caso de procedencia, toda cuantificación podrá hacerse al efectuarse la liquidación de lo fallado, mediante estimados de producción o volumen de caña de azúcar y promedios de contenido de sacarosa o índice de calidad que corresponda, así como registros de Abastecedores de Caña, a menos que la Junta Permanente estime que son necesarias para la defensa de la contraparte o resolución de la controversia, o cuando se presente una excepción por parte del Ingenio que comprenda a un abastecedor o grupo de abastecedores.

Las demandas controversiales deberán presentarse en contra de la persona física o moral en forma individualizada.

Artículo 143.- Cuando la Junta Permanente reciba inhibitoria de tribunal judicial u órgano arbitral en que se promueva sobre la competencia y considerase debido sostener la suya, en un plazo no mayor a tres días hábiles lo comunicará así al competidor.

Artículo 144.- Cuando la persona que comparezca ante la Junta Permanente lo haga en nombre de otra, bastará con que acredite su personalidad con carta poder firmada por el poderdante y dos testigos.

En caso de personas morales, éstas deberán acreditar la personalidad de su representante con el poder notarial correspondiente.

Las organizaciones nacionales y locales de Abastecedores de Caña inscritas en el Registro, tendrán personalidad para representar legalmente a sus afiliados ante la Junta Permanente.

Cuando la personalidad de las partes haya sido reconocida previamente dentro de un procedimiento instaurado, dicha personalidad se tendrá por reconocida por la Junta Permanente, salvo inconformidad o prueba en contrario.

Artículo 145.- Las partes deberán señalar en su escrito de demanda o de contestación domicilio ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a efecto de que se les notifiquen los acuerdos y laudos dictados por la Junta Permanente, de no hacerlo, las notificaciones se les harán por lista.

Artículo 146.- Recibida la solicitud de intervención arbitral, la Junta Permanente iniciará el procedimiento, emitirá el auto de radicación de la demanda controversial y procederá a intervenir en la resolución del conflicto, en única instancia, de acuerdo a sus facultades.

Artículo 147.- Radicada la demanda controversial, la Junta Permanente citará a las partes a una audiencia conciliatoria que deberá celebrarse dentro del plazo de diez días hábiles.

En el citatorio se expresará, cuando menos, el nombre completo del actor, su pretensión, la fecha, hora y lugar fijados para llevar a cabo la audiencia de avenimiento.

Artículo 148.- En la resolución de los conflictos, la Junta Permanente deberá dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos debidos en conciencia, sin sujetarse a las reglas o formalidades sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que sus fallos se apoyen.

Artículo 149.- Los acuerdos de trámite podrán ser recurridos ante quien los haya emitido; las incidentales que no pongan fin al trámite, podrán recurrirse ante el Pleno; los laudos y las interlocutorias de éste se sujetarán, en su caso, a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 150.- La parte condenada deberá dar cumplimiento al laudo de la Junta Permanente dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente. Si no lo hiciere, la parte interesada podrá solicitar su homologación y ejecución a la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se deroga toda disposición que contravenga a esta Ley, con excepción de lo dispuesto en los artículos Transitorios TERCERO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO de la presente.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren pendientes de resolver en los Comités de Producción Cañera y en la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras, a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán seguir tramitándose y resolverse conforme a las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de su inicio.

CUARTO.- El Comité Nacional, la Junta Permanente y el CICTCAÑA deberán quedar debidamente instalados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Para la instalación de uno y otra la Secretaría deberá convocar a los sectores involucrados en un término máximo de 15 días después de la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO.- Para el establecimiento del precio de la caña de azúcar, en tanto el Comité Nacional no adopte un acuerdo unánime que los modifique, serán vigentes el "Acuerdo que Establece las Reglas para Determinación del Precio de Referencia del Azúcar para el Pago de la Caña de Azúcar", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de marzo de 1997; el "Acuerdo que Reforma al Diverso que Establece las Reglas para la Determinación del Precio de Referencia del Azúcar para el Pago de la Caña de Azúcar", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de marzo de 1998 y el Acuerdo del Comité Nacional de la Agroindustria Azucarera, aprobado en su sesión ordinaria del 10 de octubre de 1991, relativo al "Sistema para Determinar el Azúcar Recuperable Base Estándar Uniforme de la Caña Industrializada en cada ingenio del País", conforme lo establece el artículo DÉCIMO SEGUNDO del Decreto por el que se declara de interés público la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar, publicado el 31 de mayo de 1991, así como el Decreto que reforma el diverso por el que se declara de interés público la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar, publicado el 27 de julio de 1993.

SEXTO.- Las organizaciones locales y nacionales de Abastecedores de Caña, que se encontraban registradas ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras, se les tendrá por reconocidas, debiendo actualizar su inscripción en los términos de los Artículos 34 y 38 y en concordancia con lo estipulado en el Artículo Transitorio SÉPTIMO de la presente Ley.

SÉPTIMO.- Los programas, proyectos y las acciones que se lleven a cabo por la aplicación de la presente Ley, así como los apoyos, subsidios y beneficios que se ejerzan con recursos de carácter federal, se sujetarán a la disponibilidad de recursos que se hayan aprobado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente y deberán observar las disposiciones aplicables en materia presupuestaria.

OCTAVO.- En tanto no se elabore por el Comité Nacional un nuevo formato de Contrato que deben celebrar los Industriales con los Abastecedores de Caña de azúcar, continuará vigente el Formato del Contrato Uniforme derivado del Decreto por el que se declara de interés público la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1991.

México, D.F., a 21 de junio de 2005.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Sara Isabel Castellanos Cortés**, Secretaria.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Controles Electromecánicos, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.- Area de Responsabilidades.- Expediente: 0016/2003.

CIRCULAR OIC/CAPUFE/TARQ/0046/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CONTROLES ELECTROMECANICOS, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
 Procuraduría General de la República
 y equivalentes de las entidades de la
 Administración Pública Federal y de los
 gobiernos de las entidades federativas.
 Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y 59 y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3 letra D y 67 fracción I, punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución número 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.-2119/2005 de fecha veinticinco de julio del año en curso, que se dictó en el expediente número 0016/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Controles Electromecánicos, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquél en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 8 de agosto de 2005.- El Titular del Area de Responsabilidades, **José Francisco Rivera Rodríguez.**- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona física Guadalupe Lourdes Brodermann y Ferrer.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en Petróleos Mexicanos.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR OICPM-AR-GI-029/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA FISICA GUADALUPE LOURDES BRODERMANN Y FERRER.

Oficiales mayores de dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 67 fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de mayo de 2005, en cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio de resolución número OICPM-AR-202/1409/2005, de fecha 3 de agosto del presente año, dictado en el expediente 0017/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la persona física Guadalupe Lourdes Brodermann y Ferrer, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán de abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona física de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se relacionen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 8 de agosto de 2005.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos, **Federico Domínguez Zuloaga**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Soluciones y Representaciones de Cómputo, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.- Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/2132/2005.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA SOLUCIONES Y REPRESENTACIONES DE COMPUTO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; aplicable por disposición del artículo quinto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria,

y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 18/164/CFE/CI/AR-S/2129/2005 del 9 de agosto de 2005, que se dictó en el expediente número RS/058/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado al proveedor Soluciones y Representaciones de Cómputo, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquél en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses, de acuerdo a la inhabilitación que le fue impuesta a la misma, en el resolutivo tercero de dicha resolución.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 9 de agosto de 2005.- Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, **Jesús Manuel Alfaro Sánchez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Polímeros Garza, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.- Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/2051/2005.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA POLIMEROS GARZA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; aplicable por disposición del artículo quinto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 18/164/CFE/CI/AR-S/2048/2005 del 5 de agosto de 2005, que se dictó en el expediente número RS/081/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado al proveedor Polímeros Garza, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquél en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses, de acuerdo a la inhabilitación que le fue impuesta a la misma, en el resolutivo tercero de dicha resolución.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 5 de agosto de 2005.- Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, **Jesús Manuel Alfaro Sánchez**.- Rúbrica

CIRCULAR OIC/AR/LICONSA/SPC/007/2005, por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Plásticos y Diseños Gama, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Liconsa, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.- Expediente SPC-011-2005.

CIRCULAR OIC/AR/LICONSA/SPC/007/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA "PLASTICOS Y DISEÑOS GAMA, S.A. DE C.V.", POR EL TERMINO DE TRES MESES.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 18, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 primer párrafo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 59 y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente en la época de los hechos; 69 y 70 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 3, letra D, 67 fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005, y en cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos tercero y quinto de la resolución de fecha cinco de agosto de 2005, que se dictó en el expediente número SPC-011-2005, mediante la cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Plásticos y Diseños Gama, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, por el plazo de tres meses deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa, ya sea de manera directa o por interpósita persona.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 5 de agosto de 2005.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Liconsa, S.A. de C.V., **Rogelio Elizalde Menchaca**.- Rúbrica.

CIRCULAR OIC/AR/LICONSA/SPC/009/2005, por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Plásticos y Diseños Gama, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en Liconsa, S.A. de C.V.- Area de Responsabilidades.- Expediente SPC-010-2005.

CIRCULAR OIC/AR/LICONSA/SPC/009/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA "PLASTICOS Y DISEÑOS GAMA", S.A. DE C.V., POR EL TERMINO DE TRES MESES.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 18, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 párrafo primero de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 59, 60 fracción IV, y quinto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente en la época de los hechos; 69 y 70 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 3 letra D, 67 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005, y en cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos tercero y quinto de la resolución de fecha 5 de agosto de 2005, que se dictó en el expediente número SPC-010-2005, mediante la cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Plásticos y Diseños Gama, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, por el plazo de tres meses deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa ya sea de manera directa o por interpósita persona.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 5 de agosto de 2005.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en Liconsa, S.A. de C.V., **Rogelio Elizalde Menchaca**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

OFICIO Circular número 478, por el que se establecen los procedimientos y fechas que deben seguirse en los reportes administrativos que rinden los docentes y directivos de los planteles privados de educación básica, durante el ciclo escolar 2005-2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

OFICIO CIRCULAR NUMERO 478, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y FECHAS QUE DEBEN SEGUIRSE EN LOS REPORTES ADMINISTRATIVOS QUE RINDAN LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DE LOS PLANTELES PRIVADOS DE EDUCACION BASICA, DURANTE EL CICLO ESCOLAR 2005-2006.

A los CC. Directores y Personal de los planteles de jardines de niños, primarias y secundarias particulares incorporadas a la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal.

Presentes

El artículo 22 de la Ley General de Educación establece la obligación de las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de revisar permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con el objeto de simplificarlos; de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera eficiente.

El Programa de Mejora Regulatoria y el de Simplificación Administrativa tienden a la mejora y eficiencia de la regulación vigente, y a eliminar la discrecionalidad innecesaria de las autoridades y el exceso de trámites burocráticos.

Durante el desarrollo de cada ciclo escolar, las actividades del personal administrativo y docente, de las instituciones particulares de educación básica, generan información importante que deben proporcionar a la autoridad educativa, en cumplimiento del acuerdo de incorporación que se les otorga.

En los Acuerdos números 357, 254 y 255 suscritos por el Secretario de Educación Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2005, el 26 de marzo y el 13 de abril de 1999, respectivamente, y, por los que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar, primaria y secundaria, se indica que, la información administrativa relacionada con el desarrollo del proceso educativo de cada ciclo escolar, se deberá rendir en los formatos contenidos en las Carpetas Unicas de Información del Director y del Docente, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación antes del inicio de cada ciclo lectivo.

El Acuerdo por el que se establecen medidas de mejora regulatoria y se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales, aplicados por la Secretaría de Educación Pública y su sector coordinado, impreso en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1999, dispone, en su artículo segundo transitorio, que las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría de Educación Pública y de su sector coordinado deberán modificar, en su caso, los formatos de los trámites a que se refiere su Anexo Unico y publicar los nuevos formatos en el Diario Oficial de la Federación.

El Oficio-Circular número 1269, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2004, dio a conocer los formatos y cronogramas a cumplir durante el ciclo escolar 2003-2004, el personal directivo y docente de los planteles de jardines de niños, primarias y secundarias particulares incorporadas a la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal.

Empero, esta Dependencia considera que los formatos estipulados deberán continuar vigentes durante el ciclo escolar 2005-2006.

En consecuencia, se modifican únicamente, en este ciclo escolar, las fechas de presentación; por lo que se dan a conocer los cronogramas y formatos que contienen los tiempos de elaboración y entrega de los reportes acordes al Calendario Escolar Oficial del Ciclo Escolar 2005-2006.

En razón de lo anterior, y para dar cumplimiento al artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, hago de su conocimiento los formatos aplicables en materia de control escolar, acreditación y certificación, actividades extracurriculares, becas para escuelas particulares, estadística y administración de personal contenidas en las Carpetas Unicas de Información y que deberá cumplir el personal directivo y docente de los planteles de jardines de niños, primarias y secundarias particulares incorporados a la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, durante el ciclo escolar 2005-2006.

Atentamente

México, D.F., a 2 de agosto de 2005.- La Administradora Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, **Sylvia Ortega Salazar**.- Rúbrica.

CRONOGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

Actividades administrativas que deberán realizar durante el ciclo escolar 2005-2006, la Directora y la Educadora del Jardín de Niños Particular Incorporado a la SEP localizado en el Distrito Federal.

DIRECTORA

MODULO	FORMATO, CLAVE Y NOMBRE	P A G I N A	S E M A N A	CALENDARIO ESCOLAR												
				Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	
BECAS	IOB-02 Información Relativa al Otorgamiento de Becas	44	1													
			2													
			3													
			4													
	ARB-02 Relación de Alumnos Solicitantes de Becas	47	1													
			2													
			3													
			4													
ADMINISTRA- CION DE PERSONAL	RH-01 Plantilla de Personal	50	1													
			2													
			3													
			4													

EDUCADORA

MODULO	FORMATO Y NOMBRE	P A G I N A	S E M A N A	CALENDARIO ESCOLAR												
				Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	
CONTROL ESCOLAR	PRE-CE-33 Registro de Asistencia para Jardines de Niños	52	1													
			2													
			3													
			4													
	PRE-CE-30 Constancia de educación Preescolar	53	1													
			2													
			3													
			4													

CUADRO RESUMEN**DIRECTORA**

PERIODICIDAD	No. FORMATO	NOMBRE DEL FORMATO
Al inicio del ciclo escolar	PRE-CE-32*	Cédula de Asignación de la Cédula Unica de Registro de Población (CURP)
	IOB-02	Información Relativa al Otorgamiento de Becas
	ARB-02	Relación de Alumnos Solicitantes de Beca
	911.1*	Estadística de Educación Preescolar de Inicio de Cursos
Lo conserva la escuela	PRE-CE-37	Registro de Inscripción
	EX-10	Acta Constitutiva del Club Ambiental
	EX-01	Acta Constitutiva del Comité de Salud y Seguridad Escolar

	EX-02	Programa Interno de Seguridad Escolar en Planteles de Educación Básica
	EX-03	Guía para la Evaluación del Programa Interno de Seguridad Escolar
	RH-01*	Plantilla de Personal
Al finalizar el ciclo escolar	CIE	Estadística de Inmuebles Escolares
	911.2*	Estadística de Educación Preescolar de Fin de Cursos

EDUCADORA

PERIODICIDAD	No. FORMATO	NOMBRE DEL FORMATO
Lo conserva la escuela	PRE-CE-33*	Registro de Asistencia para Jardines de Niños
Al finalizar el ciclo escolar	PRE-CE-30	Constancia de Educación Preescolar

* Estos formatos los genera el SIIEPRE

CRONOGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

Actividades administrativas que deberán cumplir durante el ciclo escolar 2005-2006, los Directores y Docentes de los Planteles de Educación Primaria Particulares Incorporados a la SEP, que se localizan en el Distrito Federal.

DIRECTOR

CUANDO SEA NECESARIO

MODULO	FORMATO		PAGINA
	CLAVE	NOMBRE	
CONTROL ESCOLAR	PRIM-CE-36	Constancia de Estudios	19

CUADRO RESUMEN

PERIODICIDAD	CLAVE DEL FORMATO	NOMBRE DEL FORMATO
Al inicio del ciclo escolar	PRIM-CE-31	Control de Recepción de los Libros de Texto Gratis
	IOB-02	Información Relativa al Otorgamiento de Becas
	ARB-02	Relación de Alumnos Solicitantes de Beca
	911.3	Estadística de Educación Primaria. Inicio de Cursos
Durante el periodo escolar	912.11	Estadística de Bibliotecas

Lo conserva la escuela	EX.-10	Acta Constitutiva de Club Ambiental
	EX.-01	Acta Constitutiva del Comité de Salud y Seguridad Escolar
	RH-01	Plantilla de Personal
	EX.-02	Programa Interno de Seguridad Escolar en Planteles de Educación Básica
	EX.-03	Guía para la Evaluación del Programa Interno de Seguridad Escolar
	PRIM-CE-36	Constancia de Estudios
Al finalizar el ciclo escolar	PRIM-CE-19	Certificado de Terminación de Estudios de Educación Primaria
	CIE	Estadística de Inmuebles Escolares
	911.4	Estadística de Educación Primaria. Fin de Cursos

DOCENTE

CUADRO RESUMEN

PERIODICIDAD	CLAVE DEL FORMATO	NOMBRE DEL FORMATO
Durante el ciclo escolar	PRIM-IAE-1, 2 y 3	Inscripción y Acreditación para 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. Grados.
	PRIM-CRE	Control de Reinscripción Escolar para Sexto Grado de Educación Primaria
Lo conserva la escuela	PRIM-CE-04, 05, 06 y 07	Boletas de Evaluación de 1o. a 6o. grado.
Al finalizar el ciclo escolar	PRIM-CE-19	Certificado de Terminación de Estudios de Educación Primaria
	PRIM-CE-20	Relación de Folios de Certificados de Terminación de Estudios de Educación Primaria
	PRIM-CAP-2	Corrección Errores de Certificados de Terminación de Estudios de Educación Primaria

CRONOGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

Actividades administrativas que deberán cumplir durante el ciclo escolar 2005-2006, el Director y los Docentes de la Escuela de Educación Secundaria Particular Incorporada a la SEP, localizadas en el Distrito Federal.

FORMATOS QUE LLENAN LOS DOCENTES

CUANDO SEA NECESARIO

MODULO	FORMATO		PROCEDIMIENTO	PAGINA
	CLAVE	NOMBRE		
CONTROL ESCOLAR, ACREDITACION Y CERTIFICACION	SEC-CE-35	Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA	Registro de Calificaciones	29

CUADRO RESUMEN DEL DIRECTOR

PERIODICIDAD	CLAVE DEL FORMATO	NOMBRE DEL FORMATO
Al inicio del ciclo escolar	SEC-CE-22* IOB-02 ARB-O2 911.5*	Constancia de Examen de Regularización Información Relativa al Otorgamiento de Becas Relación de Alumnos Solicitantes de Beca Estadística de Educación Secundaria de Inicio de Cursos
Durante el periodo escolar	SEC-R-01, 02 y 03* SGEN-CE-26	Registros de Alumnos de Primero, Segundo y Tercer Grados Remisión de Exámenes de Regularización
Lo conserva la escuela	SGEN-CE-11* SGEN-CE-12* EX-10 EX-01 RH-01 SEC-CE-04, 05 y 06* SEC-CE-08* EX-02 EX-03	Horario de Grupo Horario de Profesores Acta Constitutiva del Club Ambiental Acta Constitutiva del Comité de Salud y Seguridad Escolar Plantilla de Personal Boleta de Evaluación, Primero, Segundo y Tercer Grado Kárdex, Primero, Segundo y Tercer Grados Programa Interno de Seguridad Escolar en Planteles de Educación Básica Guía para la Evaluación del Programa Interno de Seguridad Escolar
Al finalizar el curso escolar	SEC-CE-19 SEC-CE-20 CIE 911.6*	Certificado de Terminación de Estudios de Educación Secundaria Relación de Control de Folios de Certificado de Terminación de Estudios de Educación Secundaria Estadística de Inmuebles Escolares Estadística de Educación Secundaria de fin de Cursos

CUADRO RESUMEN DEL DOCENTE

PERIODICIDAD	CLAVE DEL FORMATO	NOMBRE DEL FORMATO
Durante el periodo escolar. Lo conserva la escuela	SEC-CE-23* SEC-CE-01*	Acta de Examen de Regularización Cuadro de Concentración de Inasistencias y Evaluaciones

* Estos Formatos los Genera el SIIES

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.7753 M.N. (DIEZ PESOS CON SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 19 de agosto de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 19 de agosto de 2005, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.57, 3.72 y 3.59, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 3.37, 4.05 y 4.06, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 19 de agosto de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 216522)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 10.0250 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., Ixe Banco, S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 19 de agosto de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz
con residencia en Boca del Río**

EDICTO

En el Juicio de Amparo 1415/2004 promovido por Isaías Limón Morales, por auto de nueve de los corrientes se ordenó emplazar por edictos a Ciria Virgin Limón Morales como tercera perjudicada en el Juicio de Amparo 1415/2004 promovido por Isaías Limón Morales instruido contra actos del Juez Cuarto de Primera Instancia, con residencia en Veracruz, cuyo acto hizo consistir en: "La resolución de fecha 25 de octubre del 2004, dictada dentro del incidente promovido por Carmen del Pilar Limón Morales, sobre declaración de incapacidad de demencia de mi señora madre María del Carmen Morales Contreras viuda de Limón, así como todas las actuaciones promovidas y desahogadas dentro del expediente No. 1842/2003...", acuerdo que se cumple mediante esta publicación que se realiza según los artículos 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 30 fracción II de la Ley de Amparo. Queda a su disposición de la tercera señalada en la Secretaría del citado Juzgado, copia de la demanda de garantías, haciéndole saber que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, que deberá efectuarse de siete en siete días, por tres veces en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico Excélsior, de la Ciudad de México, Distrito Federal, y en el diario El Dictamen de la ciudad de Veracruz, apercibida que de no presentarse, las subsecuentes notificaciones se le efectuarán por medio de lista, de conformidad con lo dispuesto en los numerales ya citados.

Boca del Río, Ver., a 28 de junio de 2005.
El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Lic. Julio Alberto Romero Lagunes
Rúbrica.

(R.- 215588)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito "A" en Materia Civil en el Distrito Federal**

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 197/2005, promovido por Americana de Fianzas, Sociedad Anónima por conducto de su apoderado legal Antonio Galicia Blando, contra actos de la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha veinte de julio del año en curso, se dictó un auto por el que se ordena emplazar a los terceros perjudicados, Especialidad Hidráulica, Sociedad Anónima de Capital Variable y Pablo Peralta González Rubio, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, a fin de que comparezcan a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta Secretaría a su disposición, copia simple de la demanda de garantías y demás anexos exhibidos, apercibidos que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones se harán en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, asimismo, se hace de su conocimiento que se señalaron las nueve horas con treinta minutos del ocho de agosto del dos mil cinco, para que tenga verificativo la audiencia constitucional, en acatamiento al auto de mérito, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías, en la que la parte quejosa reclama la sentencia interlocutoria de fecha siete de febrero del dos mil cinco dictada en el Toca Civil 212/2005.

Atentamente

México, D.F., a 27 de julio de 2005.

La Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito "A" en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. María Dolores López Avila

Rúbrica.

(R.- 215687)

**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia
Segunda Sala Civil
Estado Libre y Soberano de Puebla
EDICTO**

Al C. Luis Pérez Muñoz y Reyna Guadalupe Andrade Valencia.

Disposición Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla se ordena emplazar al tercero perjudicado para que se presenten ante el Honorable Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en el Amparo número 46/2005 Juicio Ejecutivo Mercantil expediente número 396/2003 del Juzgado Sexto de lo Civil y de la Segunda Sala en Materia Civil número 1241/2004 promovido por José María Fuentes Mateos vs ustedes, se presenten a defender sus derechos si lo estiman pertinente.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

H. Puebla de Z., a 13 de julio de 2005.

La Diligenciaría
Segunda Sala Civil
Ma. Guadalupe Escobar H.
Rúbrica.

(R.- 215220)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO**

Terceros perjudicados.

Mercedes Guadalupe López Barajas de Martínez y Francisco Martínez Moreno.

En los autos del Juicio de Amparo 254/2005, promovido por Yolanda Fuentes Romero, por su propio derecho, contra actos del Juez Sexto de lo Civil del Distrito Federal, Juez Segundo de lo Civil con residencia en el Partido Judicial de Chalco, Estado de México y de la Notificadora y/o Ejecutora adscrita al anterior. Admitida la demanda por auto de cuatro de abril de dos mil cinco y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena emplazar por este medio a los terceros perjudicados Mercedes Guadalupe López Barajas de Martínez y Francisco Martínez Moreno, haciéndoles de su conocimiento que pueden apersonarse a juicio dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al en que surta sus efectos la última publicación que se haga por edictos; con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se les harán por lista, conforme a lo previsto en los artículos 30 fracción II y 28 párrafo tercero, de la Ley de Amparo; dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, para los efectos legales a que haya lugar.

México, D.F., a 21 de julio de 2005.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Juan Carlos Contreras Ayala
Rúbrica.

(R.- 215217)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo
con sede en Cancún, Q. Roo
Sección Amparos
J.A. 1661/2004. PRAL.
EDICTO**

En los autos del Juicio de Amparo número 1661/2004, promovido por Sara Regalado Allende, contra actos del Juez Civil de Primera Instancia, con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo, y otras autoridades, en el que reclama; la ilegal orden de desposesión del inmueble sito departamento 6, lote 7, manzana nueve, Fraccionamiento Tohoku exterior entre treinta y cuatro y treinta y ocho de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, así como su ejecución.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, se ordenó emplazar por esta vía, a la parte tercero perjudicada Nadia Alejandra Bojórquez Loeza, en consecuencia, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase dicha notificación por medio de edictos por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el diario de mayor circulación en la República, haciéndole saber que se deberá presentar dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación. Fijándose además en la puerta del Tribunal una copia íntegra del referido edicto, durante todo el tiempo de emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por lista de estrados tal y como lo establecen los artículos 28 y 30 de la Ley de Amparo.

Cancún, Q. Roo, a 28 de marzo de 2005.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

Lic. Pedro Pablo León Fuentes
Rúbrica.

(R.- 215804)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
San Luis Potosí, S.L.P.**

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de esta fecha, dictado en el Juicio de Amparo número 592/2005-II, promovido por Victoria Reyna Turrubiartes, contra actos del Juez Quinto del Ramo Civil en esta ciudad y otra autoridad, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo, se emplaza al tercero perjudicado albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Jesús Muñiz Luévano, por medio de edictos y se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías con que se formó este juicio, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo: Que el presente juicio de garantías lo promueve Victoria Reyna Turrubiartes, contra actos del Juez Quinto del Ramo Civil en esta ciudad y otra autoridad, le reclama "...todo lo actuado en el Juicio Ejecutivo Mercantil número 1095/98, por ante el Juez Quinto Civil en el que el Señor licenciado Nicolás Anguiano Silva, demanda a Roberto Rangel Palacios, el pago de la cantidad de \$350,000.00 pesos (son trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a falta de notificación y emplazamiento, la sentencia de remate, nombramiento de peritos y del auto que adjudicó así como el auto que ordena al adjudicatario poner en posesión material y jurídica del inmueble que es de mi propiedad a Hermelinda Padilla Ornelas y el cual ocupo en mi carácter de dueño desde el 24 veinticuatro de marzo del año de 1994 mil novecientos noventa y cuatro y que consiste en el lote de terreno y casa en él construida ubicada en lote trece de la manzana cincuenta y ocho del Fraccionamiento Lomas cuarta sección con una superficie de doscientos cincuenta metros cuadrados y que actualmente le corresponde el número 144 de la calle de Guara en esta capital, así como todos aquellos actos ordenados por la autoridad tendientes a despojarme del inmueble que refiero... la falta de notificación y emplazamiento, notificación de la sentencia de remate, nombramiento de peritos, así como el auto que ordena al adjudicatario poner en posesión material y jurídica del inmueble que es de mi propiedad y el cual ocupo, desde el 24 veinticuatro de marzo del año de 1994 mil novecientos noventa y cuatro en mi carácter de dueño y que consiste en el lote de terreno y casa en él construida ubicada en lote trece de la manzana cincuenta y ocho del Fraccionamiento Lomas cuarta sección con una superficie de doscientos cincuenta metros cuadrados y que actualmente le corresponde el número 144 de la calle de Guara en esta capital, actos omitidos dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil número 1095/98, así como todos aquellos actos ordenados por las autoridades que pretendan despojarme del inmueble que refiero de mi propiedad y posesión."; en consecuencia, hágasele saber por edictos a albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Jesús Muñiz Luévano, que deberá presentarse ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación, que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo y que, en caso de no comparecer, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal.

Para dar tiempo a lo anterior, se deja sin efectos la audiencia constitucional señalada para las nueve horas con veinte minutos del día veinte de julio del año en curso y en su lugar se fijan las diez horas del día diez de octubre del año dos mil cinco, para que tenga verificativo la misma.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Lo proveyó y firma la licenciada Laura Coria Martínez, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado Rodolfo Jiménez Silva, Secretario que autoriza y da fe.-"

Lo transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

San Luis Potosí, S.L.P., a 7 de julio de 2005.

El Secretario del Juzgado

Lic. Rodolfo Jiménez Silva

Rúbrica.

(R.- 215214)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Demandada: Gumsa Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del Juicio Ordinario Civil número 86/2005, promovido por Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en contra de Gumsa Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, se dictó lo siguiente:

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil cinco.

Con el escrito de cuenta y anexos fórmese expediente y regístrese bajo el número 86/2005. Se tiene por presentado a Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por conducto de su Director General, Germán Arturo Martínez Santoyo, personalidad que se le reconoce, demandando en la vía ordinaria civil de Gumsa Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable: **a)** El pago de la cantidad de \$47,164.02 (cuarenta y siete mil ciento sesenta y cuatro pesos, con dos centavos, moneda nacional), por concepto de pagos en exceso, derivado de la revisión número 054 de fecha siete de julio mil novecientos noventa y siete, realizada al contrato de obra pública número 6-CO4-2-0552, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis; **b)** El pago de la cantidad de \$30,851.28 (treinta mil ochocientos cincuenta y un pesos, con veintiocho centavos, moneda nacional) por concepto de intereses generados a partir del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, al mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, y desde el mes de abril de mil novecientos noventa y ocho al mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, más los que se sigan generando hasta la total solución del presente juicio, cuantificados en ejecución de sentencia, a juicio de peritos, de conformidad con lo pactado en la cláusula décima primera del contrato base de la acción, así como al artículo 44, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas; y **c)** El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio. Demandada que se admite en la vía y forma propuestas, con fundamento en los artículos 322, 324 y 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en consecuencia, emplácese y córrase traslado a la codemandada Gumsa Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado a producir su contestación, y a oponer las excepciones que tengan en su favor, de conformidad a los dispositivos legales 327 y 329 del ordenamiento legal invocado. Notifíquese por rotulón a la parte actora y personalmente a la parte demandada. Lo proveyó y firma el licenciado Fernando Rangel Ramírez; Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante la Secretaría que autoriza y da fe. Doy fe.- Dos rúbricas ilegibles.

Méjico, Distrito Federal, a veintiséis de julio de dos mil cinco. Visto el escrito de cuenta presentado por la actora Sistemas de Aguas de la Ciudad de México, por conducto de su apoderada Tania Limón Cortés, personalidad que se le reconoce en términos de cuarto testimonio del instrumento notarial número treinta y siete mil ciento tres, de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, otorgada ante la fe del notario público número ciento veinte del Distrito Federal, que obra a fojas cuarenta y tres a cuarenta y siete del juicio en que se actúa, mediante el cual solicita que se emplace a la demandados al presente juicio por medio de edictos; en esas condiciones y toda vez que de constancias de autos se advierte que se han agotado todos los medios que concede la Ley para localizar a la demandados Gumsa Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, sin haberse logrado su ubicación, hágase el emplazamiento a juicio a dicha demandada por medio de edictos, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico diario de

circulación nacional denominado "Excélsior", debiéndose publicar un extracto del auto admisorio de fecha seis de mayo de dos mil cinco y de éste que se dicta, por tres veces, de siete en siete días, haciendo del conocimiento de la demandada que se encuentra a su disposición en la Secretaría de la Mesa Civil las respectivas copias de traslado y que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación, a producir la contestación a la demanda instaurada en su contra, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Hágase del conocimiento de la parte actora, que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, los oficios y edictos respectivos para su debida publicación, en el entendido que queda a su cargo el costo de su publicación y la exhibición de las constancias que acrediten su publicación. Fíjese en la puerta de este Juzgado copia íntegra del presente proveído y del auto admisorio por todo el tiempo del emplazamiento.

Notifíquese por rotulón y por edictos a la demandada Gumsa Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable. Lo proveyó y firma el licenciado Fernando Rangel Ramírez, Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante la Secretaría que autoriza y da fe. Doy fe.- Dos rúbricas ilegibles.

Lo que comunico a usted para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente

México, D.F., a 26 de julio de 2005.

La Secretaría de Acuerdos

Lic. Isabel Rosas Oceguera

Rúbrica.

(R.- 216187)

AVISOS GENERALES

POLANCO BUSINESS CENTER, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005
BALANCE GENERAL AL 31-12-04
cifras en pesos

Activo

Activo circulante	2,654,196.48
Cuentas por cobrar	91,362.54
Impuestos a favor neto	<u>2,752,153.00</u>
Total de activo circulante	<u>2,745,559.02</u>
Total de activo	

Pasivo y capital

Pasivo corto plazo	1,915,392.51
Cuentas por pagar a socios	105,723.90
Depósitos en garantía	<u>2,021,116.40</u>
Total de pasivo a corto plazo	<u>724,442.61</u>
Capital contable	
Total de pasivo y capital	<u>2,745,559.02</u>

21 de marzo de 2005.

Liquidador

Lic. Eduardo Felipe Sánchez Vázquez

Rúbrica.

(R.- 216321)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Organo Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos
Area de Responsabilidades
Expediente 0195/2004
Oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.- 2214/2005

Asunto: notificación por edicto.

Arturo Ignacio Ysunza Olivares Sosa.

Presente.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento; 2, 35 fracción III, 37, 70 fracciones II y VI y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 37 fracciones VIII, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra D y 67 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; se le notifica a la persona física, Arturo Ignacio Ysunza Olivares Sosa, el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público e imponerle, en su caso, las sanciones administrativas que regulan los artículos 59 y 60 de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que dicha persona física, presuntamente declaró con falsedad encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, mediante escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil tres, en el procedimiento de contratación por medio de adjudicación directa relativa a la "adquisición de neumáticos", celebrado en las oficinas centrales de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, lo que lo ubicaría en el supuesto del artículo 60 fracción IV de la citada Ley; toda vez que mediante oficio 322-SAT-17-D-2-6220, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, la Administración Local de Recaudación de Cuernavaca, en relación a la aludida carta, informó: "...Presentación de declaraciones en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, no se tiene registrado el cumplimiento en la presentación de las declaraciones señaladas en la citada regla". No ha presentado declaraciones provisionales, ni anuales desde 2001 a la fecha...", así mismo con diverso 322-SAT-17-D-2-4602, de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco, la misma Administración Local de Recaudación señaló lo siguiente "...con relación al Contribuyente Ysunza Olivares Sosa Arturo Ignacio: ...2. No ha presentado declaraciones provisionales del Impuesto Sobre la Renta, Retención por Salarios e IVA y sus respectivas declaraciones anuales desde 2001 a la fecha de suspensión de actividades..."

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorga a la persona física Arturo Ignacio Ysunza Olivares Sosa, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente notificación, a efecto de que exponga lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes en las instalaciones que ocupa esta Area de Responsabilidades a mi cargo, localizadas en carretera Cuernavaca-Tepoztlán número 201, colonia Chamilpa, código postal 62210, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles, debiendo acompañar documento con el que acredite la personalidad con que se ostenta en original o copia certificada y copia simple para su cotejo, y acredite capacidad financiera; en donde además podrá consultar el presente expediente, apercibiéndole que si en dicho plazo no concurre ante esta H. Autoridad a realizar manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

Asimismo, se le requiere para el efecto de que señale domicilio en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, las siguientes notificaciones se le harán por rotulón, lo anterior con fundamento en los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en caso de no contar con domicilio en la ciudad, con fundamento en lo previsto por el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá manifestar en su escrito de contestación, su autorización para que las subsecuentes notificaciones se realicen vía telefax y los nombres de las personas autorizadas para tales efectos.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 9 de agosto de 2005.

El Titular del Area de Responsabilidades

Lic. José Francisco Rivera Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 216261)

AUTOMATICA COLLICION CENTER, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA

Carlos González Ortega Zalce y Jamin Barquín Gómez en nuestra calidad de accionistas de la empresa denominada Automática Collicion Center, S.A. de C.V. en ejercicio de las facultades que nos fueron conferidas en resolución tomada en asamblea general de accionistas de fecha 13 de abril de 2004, visible a fojas 5, punto número 3 de la escritura pública número 1,389 de fecha 13 de abril de 2004, pasada ante la fe del Notario Público número 28 del Distrito Federal, licenciado Carlos A. Yfarraguerry y Villarreal, así como en el inciso n) del artículo décimo séptimo de los estatutos sociales de la empresa Automática Collicion Center, S.A. de C.V. Convocamos a los accionistas de la misma a la celebración de una Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo en primera convocatoria a las 9:00 horas del día 9 de septiembre de 2005 del domicilio de la sociedad, ubicado en Calle de Chilpa número 63, colonia Alfonso XIII, Delegación Alvaro Obregón, en México, Distrito Federal, en los que serán tratados los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Ratificación de los acuerdos tomados en la asamblea general de accionistas celebrada el día 10 de diciembre de 2004.

II.- Ratificación o remoción del presidente del Consejo de Administración de la empresa.

III.- Designación de nuevo presidente del Consejo de Administración de la empresa en caso de remoción.

IV.- Informe de los apoderados de la empresa acerca de los actos realizados en ejercicio de las facultades que les fueron conferidas mediante resolución tomada en asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 13 de abril de 2004, visible a fojas 5, punto número 3 de la escritura pública número 1,389 de fecha 13 de abril de 2004, pasada ante la fe del Notario Público número 28 de Distrito Federal, licenciado Carlos A. Yfarraguerry y Villarreal.

V.- Ratificación, modificación, limitación o revocación de las facultades otorgadas a los accionistas de la empresa en asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 13 de abril de 2004, resolución visible a fojas 5, punto número 3 de la escritura pública número 1,389 de fecha 13 de abril de 2004, pasada ante la fe del Notario Público número 28 del Distrito Federal, licenciado Carlos A. Yfarraguerry y Villarreal.

VI.- Revocación del señor Saúl Roa Mora como comisario de la sociedad denominada Automática Collicion Center, S.A. de C.V. por haber incumplido con las obligaciones impuestas a su cargo por los artículos 166 fracciones II, III, IV, VI, VIII y 170 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VII.- Designación de nuevo comisario de la negociación mercantil denominada Automática Collicion Center, S.A. de C.V.

VIII.- Aprobación de venta de activos para pago de pasivos de la sociedad y nombramiento de delegado para realizar la posible venta de los activos propiedad de Automática Collicion Center, S.A. de C.V.

IX.- Asuntos generales.

La presente convocatoria la realizamos en ejercicio de las facultades que nos fueron conferidas en resolución tomada en asamblea general de accionistas de fecha 13 de abril de 2004, visible a fojas 5, punto número 3 de la escritura pública número 1,389 de fecha 13 de abril de 2004, pasada ante la fe del Notario Público número 28 del Distrito Federal, licenciado Carlos A. Yfarraguerry y Villarreal, así como en el inciso n) del artículo décimo séptimo de los estatutos sociales de la empresa Automática Collicion Center, S.A. de C.V. y con fundamento en lo ordenado por el artículo 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Méjico, D.F., a 16 de agosto de 2005.

Gerente General

Carlos González Ortega Zalce

Rúbrica.

Gerente Técnico

Jamin Barquín Gómez

Rúbrica.

(R.- 216338)

AFORE ACTINVER, S.A. DE C.V.
ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO

Mediante oficio número D00/1000/231/2005 de fecha 11 de agosto de 2005, el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en cumplimiento al Acuerdo número JGE7/04/2005, tomado por la Junta de Gobierno de esa Comisión, en su séptima sesión extraordinaria celebrada el día 29 de julio de 2005, hizo constar la autorización a la estructura de comisiones de Afore Actinver, S.A. de C.V., Administradora de Fondos para el Retiro, misma que se apega a lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 8o. de su Reglamento, así como a lo dispuesto por la circular CONSAR 04-5 "Reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2003.

De conformidad con lo dispuesto en la regla décima octava de la Circular CONSAR 04-5, y el oficio antes referido, a continuación se publica, en tiempo y forma, la estructura que contiene las comisiones que Afore Actinver, S.A. de C.V., Administradora de Fondos para el Retiro, cobrará a los trabajadores a los que administre los fondos de su cuenta individual:

ESTRUCTURA DE COMISIONES DE AFORE ACTINVER, S.A. DE C.V.
ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO

Comisiones por administración de la cuenta individual	
Comisión sobre flujo	1.03% del salario base de cálculo ¹
Comisión sobre saldo	0.20% anual del saldo administrado
Comisión por cuota fija	
1.- Por expedición de estados de cuenta adicionales a los enviados:	10 UDIS
2.- Por consulta adicional a las previstas en la Ley o en el Reglamento:	No hay comisión
3.- Por reposición de documentación de su cuenta individual:	No hay comisión
4.- Por el pago de retiros programados:	No hay comisión
5.- Por depósito o retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias:	No hay comisión
Comisiones variables	
No aplica	
Comisiones sobre saldo acumulado de cuentas individuales inactivas	
Misma comisión sobre saldo que aplica a las cuentas activas	
Descuentos	
• A partir del primer aniversario de permanencia*, la comisión sobre flujo se reducirá 0.03 puntos porcentuales anualmente, hasta quedar en 0.58% del salario base de cálculo en el año 16	

¹ Salario base de cálculo: es el monto que se obtiene de dividir entre 6.5% la aportación obrero patronal y estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (sin cuota social).

* La permanencia se deberá a partir de la primera apertura de la cuenta individual del trabajador en cualquier administradora.

A los trabajadores a que se refiere la regla nonagésima sexta fracción II inciso a) de la Circular CONSAR 60-1 "Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR para el registro, administración de cuentas individuales, traspaso y disposición de recursos de trabajadores no afiliados", se les cobrará la misma comisión sobre saldo que actualmente se cobra; asimismo, se les cobrará la misma comisión sobre flujo que actualmente se cobra, utilizando para ello, la fórmula de conversión desarrollada por CONSAR, según el oficio de autorización referido en el primer párrafo de la presente publicación.

A los trabajadores a que se refiere la regla nonagésima sexta fracción II inciso b) de la Circular CONSAR 60-1, se les cobrará una comisión de 0.50 por ciento anual, o la que determine la CONSAR, de conformidad con el artículo 90 BIS-J de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

La estructura de comisiones será aplicable a todos los trabajadores registrados o asignados a los que Afore Actinver, S.A. de C.V., Administradora de Fondos para el Retiro, administre los fondos de su cuenta individual desde la fecha de su entrada en vigor, independientemente de la fecha en que se registre o se asigne el trabajador en lo sucesivo a Afore Actinver, S.A. de C.V., Administradora de Fondos para el Retiro.

En virtud de la estructura de comisiones de Afore Actinver, S.A. de C.V., Administradora de Fondos para el Retiro, no implica un incremento en las comisiones que se cobran a los trabajadores asignados o registrados, ya sean éstos activos o inactivos, en el presente caso, no se actualizará el derecho de los trabajadores a traspasar su cuenta individual previsto en el párrafo séptimo del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el retiro.

La estructura de comisiones que Afore Actinver, S.A. de C.V., Administradora de Fondos para el Retiro, cobrará a los trabajadores a los que administre los fondos de su cuenta individual, entró en vigor a partir del 15 de agosto de 2005, fecha en que fue notificado el oficio referido en el primer párrafo de la presente publicación.

Méjico, D.F., a 15 de agosto de 2005.

Afore Actinver, S.A. de C.V.

Director General

Alvaro Madero Rivero

Rúbrica.

(R.- 216320)

ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO BANCOMER, S.A. DE C.V.

Mediante oficio de fecha 11 de agosto de 2005, el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en cumplimiento al Acuerdo número JGE7/07/2005 tomado por la Junta de Gobierno de esa Comisión, en su séptima sesión extraordinaria celebrada el día 29 de julio de 2005, hizo constar la autorización a la estructura de comisiones de Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A. de C.V., misma que se apega a lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 8o. de su Reglamento, así como a lo dispuesto por la Circular CONSAR 04-5 "Reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2003.

De conformidad con lo dispuesto en la regla décima tercera segundo párrafo de la Circular CONSAR 04-5, y el oficio antes referido, a continuación se publica, en tiempo y forma, la estructura que contiene las comisiones que Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A. de C.V., cobrará a los trabajadores, a los que administre los fondos de su cuenta individual:

**ESTRUCTURA DE COMISIONES DE ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO
BANCOMER, S.A. DE C.V.**

Siefore Bancomer Protege, S.A. de C.V. (Sociedad de Inversión Básica 1)

Concepto	Forma de cálculo	Factor %
Por flujo Cada vez que se reciba una aportación a la subcuenta de RCV exceptuando la cuota social	Salario base de cálculo por factor La aportación obrero-patronal y gubernamental entre .065. El resultado anterior se multiplica por 1.68%; el producto obtenido se deduce de cada aportación a la subcuenta de aportaciones obligatorias de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez	1.68

Esquema de descuentos

Concepto	Forma de cálculo	Factor %
Por antigüedad, aplicable a la comisión por flujo, una vez cumplido el segundo año contado a partir de la primera apertura de la cuenta individual del trabajador en cualquier administradora	Años cumplidos 2 3 4 5 6 en adelante	1.67 1.66 1.65 1.64 1.63

Las comisiones por flujo serán cargadas en el mes en que se reciban los recursos, una vez que hayan individualizado los movimientos e invertido en las sociedades de inversión correspondientes.

Siefore Bancomer Real, S.A. de C.V. (Sociedad de Inversión Básica 2)

Concepto	Forma de cálculo	Factor %
Por flujo Cada vez que se reciba una aportación a la subcuenta de RCV exceptuando la cuota social	Salario base de cálculo por factor. La aportación obrero-patronal y gubernamental entre .065. El resultado anterior se multiplica por 1.68%; el producto obtenido se deduce de cada aportación a la subcuenta de aportaciones obligatorias de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez	1.68

Esquema de descuentos

Concepto	Forma de cálculo	Factor %
Por antigüedad, aplicable a la comisión por flujo, una vez cumplido el segundo año contado a partir de la primera apertura de la cuenta individual del trabajador en cualquier administradora	Años cumplidos 2 3 4 5 6 en adelante	1.67 1.66 1.65 1.64 1.63

Las comisiones por flujo serán cargadas en el mes en que se reciban los recursos, una vez que hayan individualizado los movimientos e invertido en las sociedades de inversión correspondientes.

Ahorro Individual Bancomer Siefore, S.A. de C.V. (Siefore de Aportaciones Voluntarias, Complementarias y de Ahorro a Largo Plazo)

Por saldo		
Por la administración de la subcuenta de aportaciones voluntarias, complementarias y de ahorro a largo plazo	Porcentaje fijo anual	1.00

Las comisiones sobre saldo serán cargadas el último día hábil de cada mes.

Comisiones por cuota fija

Las comisiones por estos conceptos serán pagadas en efectivo por el trabajador al momento de solicitarlas.

Concepto	Importe (pesos)
Expedición de estado de cuenta	0.00
Consulta adicional	0.00
Reposición de documentación de la cuenta individual	0.00
Pago de retiros programados	0.00
Depósito en las subcuentas de aportaciones voluntarias, complementarias y de ahorro a largo plazo	0.00
Retiro de las subcuentas de aportaciones voluntarias, complementarias y de ahorro a largo plazo	0.00

A los trabajadores a que se refiere la regla segunda fracción LIV inciso a) de la Circular CONSAR 60-1 "Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro, administración de cuentas individuales, traspaso y disposición de recursos de trabajadores no afiliados", se les cobrará la misma comisión sobre saldo que actualmente se cobra en Ahorro Individual Bancomer Siefore, S.A. de C.V.

A los trabajadores a que se refiere la regla nonagésima sexta fracción II inciso b) de la Circular CONSAR 60-1, se les cobrará una comisión de 0.50 por ciento anual, o la que determine la CONSAR, de conformidad con el artículo 90 BIS-J de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La estructura de comisiones será aplicable a todos los trabajadores registrados o asignados a los que Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A. de C.V., administre los fondos de su cuenta individual desde la fecha de su entrada en vigor, independientemente de la fecha en que se registre o se asigne el trabajador en lo sucesivo a Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A. de C.V.

En virtud de que la estructura de comisiones de Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A. de C.V., no implica un incremento en las comisiones que se cobran a los trabajadores asignados o registrados, ya sean éstos activos o inactivos, en el presente caso, no se actualizará el derecho de los trabajadores a traspasar su cuenta individual previsto en el párrafo séptimo del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La estructura de comisiones que Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A. de C.V., cobrará a los trabajadores a los que administre los fondos de su cuenta individual, entró en vigor a partir del 16 de agosto de 2005, fecha en que fue notificado el oficio referido en el primer párrafo de la presente publicación.

México, D.F., a 16 de agosto de 2005.

Subdirector Jurídico

Lic. María Cecilia Acuña Calzada

Rúbrica.

(R.- 216339)

**Ferrocarriles Nacionales de México
En Liquidación
Subdirección General, Comercial y de Atención a Gobierno
Gerencia de Ventas
CONVOCATORIA**

Ferrocarriles Nacionales de México, Organismo Descentralizado que conserva su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación, de conformidad con el decreto por el que se extingue el Organismo Público Descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México y se abroga su Ley Orgánica y con las bases para llevar a cabo la liquidación de Ferrocarriles Nacionales de México, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 4 y 28 de junio de 2001, respectivamente, a través de la Gerencia de Ventas, dependiente de la Subdirección General, Comercial y de Atención a Gobierno, en cumplimiento con las disposiciones que establece la Ley General de Bienes Nacionales en vigor, convoca a las personas físicas y morales que tengan interés en participar en la licitación pública de los bienes que se describen a continuación y que no son útiles para Ferrocarriles Nacionales de México en liquidación y dadas de baja por el área usuaria:

Licitación pública	Descripción (1)	Ubicación (1)	Fecha venta bases e inspección de bienes	Fecha apertura ofertas	Fecha límite de pago (lotes adjudicados)	Plazo retiro de bienes (días calendario)	Precio Mín. venta sin IVA (1)
GV-LP-020/2005	288 unidades de arrastre de desecho y comerciales en 4 lotes	En los estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas	Del 22 de Ago. al 2 de Sept. de 05	6-Sept.-05	19-Sept.-05	120	16'646,738.00

(1) La descripción de los bienes, así como su ubicación y el precio mínimo de venta por lote se especifican en el anexo 1 incluido en las bases de la licitación.

Los interesados en participar deberán inscribirse y recoger las bases de la licitación en las oficinas de la Gerencia de Ventas, ubicadas en avenida Jesús García número 140, 10o. piso, ala "B", colonia Buenavista, México, D.F., código postal 06358, con números telefónicos 55-47-38-08 y 55-47-40-11, de 9:30 a 13:00 horas, de lunes a viernes, o bien realizar depósito en sucursal bancaria previa comunicación en los teléfonos que se señalan y presentar el comprobante respectivo. Las bases tendrán un valor de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) más IVA por licitación. Los interesados podrán inspeccionar los bienes en licitación en el lugar que se especifica como ubicación. El acto de apertura de ofertas se llevará a cabo a partir de las 10:30 horas, el día que se señala en el cuadro, en la sala de juntas de la Subdirección General, Comercial y de Atención a Gobierno, ubicada en el 10o. piso, ala "A", avenida Jesús García número 140, colonia Buenavista, México, D.F., dando a conocer en el mismo acto la hora y fecha del fallo.

Los participantes deberán garantizar su postura mediante cheque certificado o de caja, expedido a favor de Ferrocarriles Nacionales de México, con un importe equivalente al 10% del valor fijado como mínimo de venta del lote, incluyendo, en su caso, las posturas legales consideradas para subasta. Las personas físicas o morales que resulten ganadoras deberán pagar en el plazo que se especifica en el recuadro y retirar los bienes del lugar en que se encuentran dentro de un plazo que no exceda el número de días calendario contados a partir de la fecha en que se efectúe el pago de los lotes adjudicados y que se señala en el recuadro. Sólo en el caso de que se declaren desiertas, se procederá a la subasta de los bienes, siendo postura legal en la primera almoneda las dos terceras partes del precio mínimo señalado, menos un 10% en la segunda almoneda.

Visítenos en nuestra página de Internet: www.fnm.com.mx.

México, D.F., a 22 de agosto de 2005.
Gerente de Ventas
Ing. Jorge Acosta González
Rúbrica.

(R.- 216297)

INDICE**PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE GOBERNACION**

Declaratoria de Desastre Natural, con motivo de las lluvias extremas y viento los días 23, 24 y 25 de julio de 2005, en diversos municipios del Estado de Veracruz	2
--	---

Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por la agrupación denominada Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional, como Asociación Religiosa	3
--	---

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Doctor Luis Ernesto Derbez Bautista y a la ciudadana Embajadora María de Lourdes Aranda Bezaury, para aceptar y usar las condecoraciones que les confiere el Gobierno de la República de Austria	4
---	---

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Dr. Javier Laynez Potisek y a la ciudadana Susan Elisabeth Gould Cass, para aceptar y usar las condecoraciones que les otorgan el Gobierno de la República de Austria y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, respectivamente	4
--	---

Acuerdo por el que se otorga al Sr. Laurent Beaudoin, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en grado de Venera	5
--	---

Acuerdo por el que se otorga al Dr. Claude Fell, Profesor Emérito de la Universidad Sorbonne Nouvelle París III, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en el grado de Insignia	5
--	---

Acuerdo por el que se da a conocer la Convocatoria al Concurso Público General de Ingreso a la Rama Técnico-Administrativa del Servicio Exterior Mexicano 2005	6
--	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados	11
---	----

Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la elaboración de sus anteproyectos de presupuesto de egresos, así como las bases para la coordinación de acciones entre las secretarías de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, a efecto de brindar el apoyo necesario al Congreso de la Unión para la aprobación de la Ley de Ingresos de la Federación 14

SECRETARIA DE ECONOMIA

Revisión ante un Panel Binacional conforme a lo dispuesto en el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en el caso de cemento Portland Gris y Clinker proveniente de México, resultados finales de la Sexta Revisión Administrativa Antidumping, expediente USA-98-1904-02 17

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Decreto por el que se expide la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar 56

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Controles Electromecánicos, S.A. de C.V. 84

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona física Guadalupe Lourdes Brodermann y Ferrer 84

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Soluciones y Representaciones de Cómputo, S.A. de C.V. 85

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Polímeros Garza, S.A. de C.V. 86

Circular OIC/AR/LICONSA/SPC/007/2005, por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Plásticos y Diseños Gama, S.A. de C.V.	87
--	----

Circular OIC/AR/LICONSA/SPC/009/2005, por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Plásticos y Diseños Gama, S.A. de C.V.	88
--	----

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Oficio Circular número 478, por el que se establecen los procedimientos y fechas que deben seguirse en los reportes administrativos que rindan los docentes y directivos de los planteles privados de educación básica, durante el ciclo escolar 2005-2006	89
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	98
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	98
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	98

AVISOS

Judiciales y generales	99
------------------------------	----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México



* 2 2 0 8 0 5 - 9 . 0 0 *